

# Diario Oficial de la Unión Europea



Edición  
en lengua española

## Legislación

66.º año

29 de septiembre de 2023

### Sumario

#### II Actos no legislativos

##### ACUERDOS INTERNACIONALES

★ Decisión (UE) 2023/2079 del Consejo, de 18 de septiembre de 2023, relativa a la celebración, en nombre de la Unión, del Acuerdo entre la Unión Europea y Japón sobre determinadas disposiciones de los convenios entre Estados miembros de la Unión Europea y Japón sobre servicios aéreos .....	1
★ Euroopa Liidu ja Jaapani vaheline Euroopa Liidu liikmesriikide ja Jaapani vaheliste lennunduslepingute teatavaid sätteid käsitelev leping .....	2

##### REGLAMENTOS

★ Reglamento (UE) 2023/2080 del Consejo, de 28 de septiembre de 2023, que modifica el Reglamento (UE) 2023/194 por el que se fijan para 2023 las posibilidades de pesca para determinadas poblaciones de peces, aplicables en aguas de la Unión y, en el caso de los buques pesqueros de la Unión, en determinadas aguas no pertenecientes a la Unión, y se fijan para 2023 y 2024 tales posibilidades de pesca para determinadas poblaciones de peces de aguas profundas ...	13
★ Reglamento de Ejecución (UE) 2023/2081 del Consejo, de 28 de septiembre de 2023, por el que se aplica el Reglamento (UE) 2023/1214 por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 833/2014 relativo a medidas restrictivas motivadas por acciones de Rusia que desestabilizan la situación en Ucrania .....	16
★ Reglamento (UE) 2023/2082 de la Comisión, de 26 de septiembre de 2023, por el que se establece el cierre de las pesquerías de atún rojo en el océano Atlántico, al este del meridiano 45° O, y en el mar Mediterráneo para los buques que enarbolan pabellón de Portugal .....	18
★ Reglamento de Ejecución (UE) 2023/2083 de la Comisión, de 26 de septiembre de 2023, por el que se establecen normas técnicas de ejecución para la aplicación del artículo 16, apartado 1, de la Directiva (UE) 2021/2167 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las plantillas que deben utilizar las entidades de crédito para facilitar a los compradores información sobre sus exposiciones crediticias en la cartera bancaria (¹).....	21

(¹) Texto pertinente a efectos del EEE.

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

★ Reglamento de Ejecución (UE) 2023/2084 de la Comisión, de 27 de septiembre de 2023, por el que se modifican los anexos V y XIV del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/404 en lo que concierne a las entradas correspondientes a Canadá, al Reino Unido y a los Estados Unidos en las listas de terceros países desde los que se autoriza la entrada en la Unión de partidas de aves de corral, productos reproductivos de aves de corral y carne fresca de aves de corral y de aves de caza <sup>(1)</sup> ....	64
★ Reglamento de Ejecución (UE) 2023/2085 de la Comisión, de 27 de septiembre de 2023, por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 1484/95 en lo que respecta a la fijación de los precios representativos en los sectores de la carne de aves de corral, de los huevos y de la ovoalbúmina ...	70
★ Reglamento (UE) 2023/2086 de la Comisión, de 28 de septiembre de 2023, por el que se modifican el anexo II del Reglamento (CE) n.º 1333/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo y el anexo del Reglamento (UE) n.º 231/2012 de la Comisión en lo que concierne al uso del vinagre tamponado como conservador y corrector de la acidez <sup>(1)</sup> .....	73
★ Reglamento de Ejecución (UE) 2023/2087 de la Comisión, de 28 de septiembre de 2023, por el que se concede una autorización de la Unión para la familia de biocidas «Lysoform IPA Surface» de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 528/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(1)</sup> .....	78
★ Reglamento de Ejecución (UE) 2023/2088 de la Comisión, de 28 de septiembre de 2023, por el que se aprueba la masa de reacción del propionato de N,N-didecil-N-(2-hidroxietil)-N-metilamonio, el propionato de N,N-didecil-N-(2-(2-hidroxietoxi)etil)-N-metilamonio y el propionato de N,N-didecil-N-(2-(2-(2-hidroxietoxi)etoxi)etil)-N-metilamonio como sustancia activa para su uso en biocidas del tipo 8 de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 528/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(1)</sup> .....	99
★ Reglamento de Ejecución (UE) 2023/2089 de la Comisión, de 28 de septiembre de 2023, por el que se aprueba la masa de reacción de propionato de N,N-didecil-N-(2-hidroxietil)-N-metilamonio y propionato de N,N-didecil-N-(2-(2-hidroxietoxi)etil)-N-metilamonio y propionato de N,N-didecil-N-(2-(2-(2-hidroxietoxi)etoxi)etil)-N-metilamonio como sustancia activa para su uso en biocidas de los tipos de producto 2 y 4 de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 528/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(1)</sup> .....	102
★ Reglamento de Ejecución (UE) 2023/2090 de la Comisión, de 28 de septiembre de 2023, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (UE) 2023/1231 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta al contenido y al modelo de las etiquetas fitosanitarias destinadas a los vegetales para plantación distintos de las patatas de siembra, y a la maquinaria y los vehículos que se hayan utilizado con fines agrícolas o forestales, que entren en Irlanda del Norte desde otras partes del Reino Unido para su introducción en el mercado <sup>(1)</sup> .....	106
★ Reglamento de Ejecución (UE) 2023/2091 de la Comisión, de 28 de septiembre de 2023, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (UE) 2023/1231 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a los requisitos para la entrada en Irlanda del Norte de envíos de tubérculos de <i>Solanum tuberosum</i> L. destinados a la plantación (patatas de siembra) desde otras partes del Reino Unido, su utilización en Irlanda del Norte y el modelo de etiqueta fitosanitaria para las patatas de siembra <sup>(1)</sup> .....	111
★ Reglamento de Ejecución (UE) 2023/2092 de la Comisión, de 28 de septiembre de 2023, por el que se fijan los precios representativos, los derechos de importación y los derechos adicionales de importación aplicables a las melazas en el sector del azúcar a partir del 1 de octubre de 2023 .....	116

<sup>(1)</sup> Texto pertinente a efectos del EEE.

## DECISIONES

★ Decisión (UE) 2023/2093 del Consejo, de 25 de septiembre de 2023, por la que se nombra a un miembro del Comité de las Regiones, propuesto por la República Federal de Alemania .....	119
★ Decisión de Ejecución (UE) 2023/2094 del Consejo, de 25 de septiembre de 2023, por la que se modifica la Decisión de Ejecución (UE) 2018/485 en lo que respecta a la prórroga de la autorización otorgada a Dinamarca para aplicar una medida especial de excepción a lo dispuesto en el artículo 75 de la Directiva 2006/112/CE relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido .....	121
★ Decisión (PESC) 2023/2095 del Consejo, de 28 de septiembre de 2023, por la que se modifica la Decisión (PESC) 2020/1465 sobre una acción de la Unión Europea para apoyar el Mecanismo de Verificación e Inspección de las Naciones Unidas en Yemen (UNVIM) .....	123
★ Decisión (UE) 2023/2096 del Consejo, de 28 de septiembre de 2023, relativa a la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión Europea en el Comité de Asociación, en su configuración de comercio, establecido por el Acuerdo de Asociación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Moldavia, por otra, en lo que respecta a la modificación del anexo XXVIII-B (Normas aplicables a los servicios de telecomunicaciones) y del anexo XXVIII-C (Normas aplicables a los servicios postales y de correos) de dicho Acuerdo .....	125
★ Decisión (PESC) 2023/2097 del Consejo, de 28 de septiembre de 2023, relativa a medidas restrictivas motivadas por acciones de Rusia que desestabilizan la situación en Ucrania .....	141
★ Decisión (UE) 2023/2098 del Consejo, de 28 de septiembre de 2023, por la que se nombra a una fiscal europea de la Fiscalía Europea .....	142
★ Decisión (UE) 2023/2099 de la Comisión, de 28 de septiembre de 2023, por la que se confirma la participación de Irlanda en el Reglamento (UE) 2022/850 del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a un sistema informatizado para el intercambio electrónico transfronterizo de datos en el ámbito de la cooperación judicial en materia civil y penal (sistema e-CODEX) <sup>(1)</sup> .....	144
★ Decisión de Ejecución (UE) 2023/2100 de la Comisión, de 28 de septiembre de 2023, por la que se retrasa la fecha de expiración de la aprobación del óxido de cobre (II) para su uso en biocidas del tipo de producto 8, de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 528/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(1)</sup> .....	145
★ Decisión de Ejecución (UE) 2023/2101 de la Comisión, de 28 de septiembre de 2023, por la que se retrasa la fecha de expiración de la aprobación del fluoruro de sulfurilo para su uso en biocidas de los tipos 8 y 18, de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 528/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(1)</sup> .....	147

<sup>(1)</sup> Texto pertinente a efectos del EEE.



## II

(Actos no legislativos)

## ACUERDOS INTERNACIONALES

### DECISIÓN (UE) 2023/2079 DEL CONSEJO

de 18 de septiembre de 2023

**relativa a la celebración, en nombre de la Unión, del Acuerdo entre la Unión Europea y Japón sobre determinadas disposiciones de los convenios entre Estados miembros de la Unión Europea y Japón sobre servicios aéreos**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 100, apartado 2, en relación con su artículo 218, apartado 6, letra a),

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Vista la aprobación del Parlamento Europeo (¹),

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con la Decisión (UE) 2023/362 del Consejo (²), el Acuerdo entre la Unión Europea y Japón sobre determinadas disposiciones de los convenios entre Estados miembros de la Unión Europea y Japón sobre servicios aéreos (en lo sucesivo, «Acuerdo») se firmó el 20 de febrero de 2023, a reserva de su celebración en una fecha posterior.
- (2) El Acuerdo tiene como objetivo adaptar al Derecho de la Unión los convenios bilaterales sobre servicios aéreos entre trece Estados miembros y Japón.
- (3) Procede aprobar el Acuerdo.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

#### Artículo 1

Queda aprobado, en nombre de la Unión, el Acuerdo entre la Unión Europea y Japón sobre determinadas disposiciones de los convenios entre Estados miembros de la Unión Europea y Japón sobre servicios aéreos (³).

#### Artículo 2

El presidente del Consejo procederá, en nombre de la Unión, a la notificación prevista en el artículo 6, apartado 1, del Acuerdo (⁴).

#### Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

(¹) Aprobación de 11 de julio de 2023 (pendiente de publicación en el Diario Oficial).

(²) Decisión (UE) 2023/362 del Consejo, de 14 de febrero de 2023, relativa a la firma, en nombre de la Unión, del Acuerdo entre la Unión Europea y Japón sobre determinadas disposiciones de los convenios entre Estados miembros de la Unión Europea y Japón sobre servicios aéreos (DO L 50 de 17.2.2023, p. 1).

(³) Véase la página 2 del presente Diario Oficial.

(⁴) La Secretaría General del Consejo se encargará de publicar en el *Diario Oficial de la Unión Europea* la fecha de entrada en vigor del Acuerdo.

**Euroopa Liidu ja Jaapani vaheline Euroopa Liidu liikmesriikide ja Jaapani vaheliste lennunduslepingute teatavoid sätteid käsitlev leping**

LA UNIÓN EUROPEA Y JAPÓN,

CONSIDERANDO que, de conformidad con el Derecho de la Unión Europea, las compañías aéreas que son titulares de una licencia de explotación válida expedida por un Estado miembro de la Unión Europea y están establecidas en un Estado miembro de la Unión Europea tienen derecho a un acceso no discriminatorio a las rutas entre los Estados miembros de la Unión Europea y terceros países;

VISTOS los acuerdos entre la Unión Europea y algunos terceros países que ofrecen a estos y a sus nacionales la posibilidad de adquirir la propiedad y el control de compañías aéreas cuya licencia haya sido obtenida de acuerdo con el Derecho de la Unión Europea;

RECONOCIENDO que la coherencia entre el Derecho de la Unión Europea y determinadas disposiciones de los convenios entre los Estados miembros de la Unión Europea y Japón sobre servicios aéreos proporcionará una base jurídica sólida para los servicios aéreos entre la Unión Europea y Japón, preservará la continuidad de dichos servicios y contribuirá a un mayor desarrollo de las relaciones entre la Unión Europea y Japón en el ámbito del transporte aéreo, y

CONSIDERANDO que el presente Acuerdo no tiene como finalidad alterar la interpretación de las disposiciones de los convenios vigentes entre Estados miembros de la Unión Europea y Japón sobre servicios aéreos en relación con los derechos de tráfico,

HAN ACORDADO LO SIGUIENTE:

**Artículo 1**

A efectos del presente Acuerdo, se entenderá por:

- a) «Parte Contratante», una parte contratante en el presente Acuerdo;
- b) «Estado miembro», un Estado miembro de la Unión Europea, y
- c) «parte», una parte contratante en el convenio pertinente entre un Estado miembro y Japón sobre servicios aéreos indicado en el anexo I.

**Artículo 2**

1. Las disposiciones del apartado 2 del presente artículo serán aplicables en lugar de las disposiciones correspondientes indicadas en el anexo II-A.

2.

- a) Cada parte se reserva el derecho a denegar o revocar los privilegios, los derechos o las autorizaciones especificados en las disposiciones correspondientes indicadas en el anexo II-B respecto a una compañía aérea designada por la otra parte, o a imponer las condiciones que considere necesarias acerca del ejercicio por la compañía aérea de los privilegios o derechos, o acerca de la autorización, siempre que se cumpla una de las condiciones siguientes:

- i) en el caso de una compañía aérea designada por la parte que sea un Estado miembro:
    - A) la compañía aérea no está establecida en el territorio de esa parte o no es titular de una licencia de explotación válida expedida por un Estado miembro con arreglo al Derecho de la Unión Europea;
    - B) el Estado miembro responsable de la expedición del certificado de operador aéreo de la compañía aérea no ejerce o no mantiene un control reglamentario efectivo de dicha compañía, o la autoridad aeronáutica pertinente no está claramente identificada en la designación;
    - C) ni los Estados miembros o Estados indicados en el anexo III ni nacionales de dichos Estados tienen una participación mayoritaria en la compañía aérea ni el control efectivo de esta;
    - D) la compañía aérea no tiene su centro de actividad principal en el territorio del Estado miembro que le ha expedido su licencia de explotación;
    - E) la compañía aérea ha recibido un permiso de explotación conforme a un convenio entre otro Estado miembro y Japón sobre servicios aéreos, y Japón puede demostrar que esta estaría evadiendo restricciones sobre rutas y capacidad con arreglo a dicho convenio al explotar servicios acordados conforme al convenio entre esa parte y Japón en una ruta que incluye un punto en ese otro Estado miembro, o
    - F) la compañía aérea es titular de un certificado de operador aéreo expedido por un Estado miembro que no tiene ningún convenio sobre servicios aéreos con Japón y dicho Estado miembro no ha dado su consentimiento para la explotación de servicios aéreos internacionales por parte de una compañía aérea japonesa entre el mencionado Estado miembro y Japón, y
  - ii) en el caso de una compañía aérea designada por Japón, ni Japón ni sus nacionales tienen una participación sustancial en la compañía aérea ni el control efectivo de esta.
- b) Al ejercer el derecho que le confiere el presente apartado, y sin perjuicio de sus derechos en virtud de la letra a), inciso i), letras E) y F), del presente apartado, Japón no hará discriminaciones basadas en la propiedad y el control entre compañías aéreas designadas por la parte que sea un Estado miembro y cuya participación mayoritaria y control efectivo correspondan a Estados miembros o Estados indicados en el anexo III, o a nacionales de dichos Estados.

### Artículo 3

1. Las referencias hechas en cada convenio indicado en el anexo I a las compañías aéreas del Estado miembro que sea parte en ese convenio se entenderán hechas a las compañías aéreas designadas por ese Estado miembro.
2. Además de lo dispuesto en el apartado 1 del presente artículo, las referencias hechas en cada una de las disposiciones, indicadas en el anexo IV, del convenio pertinente indicado en el anexo I, a las compañías aéreas del Estado miembro que sea parte en dicho convenio se entenderán hechas también a las compañías aéreas de ese Estado miembro que no hayan sido designadas por dicho Estado miembro.

### Artículo 4

Los anexos del presente Acuerdo formarán parte integrante del Acuerdo.

### Artículo 5

1. Cualquiera de las Partes Contratantes podrá solicitar en cualquier momento la celebración de consultas con la otra Parte Contratante con el fin de modificar el presente Acuerdo. Estas consultas se iniciarán en un plazo de sesenta días a partir de la fecha de recepción de la solicitud.
2. El presente Acuerdo podrá modificarse mediante acuerdo entre las Partes Contratantes, y las modificaciones entrarán en vigor de la manera descrita en el artículo 6 del presente Acuerdo.
3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo, las modificaciones relativas únicamente a los anexos podrán realizarse mediante un canje de notas diplomáticas entre la Unión Europea y el Gobierno de Japón, de conformidad con sus procedimientos internos aplicables.

*Artículo 6*

1. Cada Parte Contratante enviará por vía diplomática a la otra Parte Contratante la notificación que confirme que han concluido sus procedimientos internos necesarios para la entrada en vigor del presente Acuerdo.
2. El presente Acuerdo entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la fecha de recepción de la última notificación.
3. La notificación a la Unión Europea con arreglo al presente artículo se entregará a la Secretaría General del Consejo de la Unión Europea.

*Artículo 7*

1. En caso de resolución de un convenio indicado en el anexo I, las disposiciones del presente Acuerdo dejarán de aplicarse a dicho convenio a partir de la fecha de su resolución. Las referencias al convenio resuelto hechas en el presente Acuerdo se considerarán nulas a partir de esa fecha.
2. En caso de resolución de todos los convenios indicados en el anexo I, el presente Acuerdo se resolverá en la fecha de resolución del último convenio.

*Artículo 8*

1. El presente Acuerdo se redacta en doble ejemplar en lenguas alemana, búlgara, checa, croata, danesa, eslovaca, eslovena, española, estonia, finesa, francesa, griega, húngara, inglesa, irlandesa, italiana, letona, lituana, maltesa, neerlandesa, polaca, portuguesa, rumana, sueca y japonesa, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico.
2. En caso de discrepancias en la interpretación, prevalecerá el texto en la lengua de negociación del presente Acuerdo.

EN FE DE LO CUAL, los abajo firmantes, debidamente autorizados a este efecto, han firmado el presente Acuerdo.

Съставено в Брюксел на двадесети февруари две хиляди двадесет и трета година.

Hecho en Bruselas, el veinte de febrero de dos mil veintitrés.

V Bruselu dne dvacátého února dva tisíce dvacet tří.

Udfærdiget i Bruxelles den tyvende februar to tusind og treogtyve.

Geschehen zu Brüssel am zwanzigsten Februar zweitausenddreihundzwanzig.

Kahe tuhande kahekümne kolmanda aasta veebruarikuu kahekümnendal päeval Brüsselis.

Έγινε στις Βρυξέλλες, στις είκοσι Φεβρουαρίου δύο χιλιάδες είκοσι τρία.

Done at Brussels on the twentieth day of February in the year two thousand and twenty three.

Fait à Bruxelles, le vingt février deux mille vingt-trois.

Arna dhéanamh sa Bhruiséil, an fichiú lá de Feabhra sa bhliain dhá mhíle fiche a trí.

Sastavljeni u Bruxellesu dvadesetog veljače godine dvije tisuće dvadeset treće.

Fatto a Bruxelles, addì venti febbraio duemila ventitré.

Briselē, divi tūkstoši divdesmit trešā gada divdesmitajā februārī.

Priimta du tūkstančiai dvidešimt trečią metų vasario dvidešimtą dieną Briuselyje.

Kelt Brüsszelben, a kétezer-huszonnarmadik év február havának huszadik napján.

Magħmul fi Brussell, fl-ghoxrin jum ta' Frar fis-sena elfejn u lieta u għoxrin.

Gedaan te Brussel, twintig februari tweeduizend drieëntwintig.

Sporządzono w Brukseli dnia dwudziestego lutego roku dwa tysiące dwudziestego trzeciego.

Feito em Bruxelas, em vinte de fevereiro de dois mil e vinte e três.

Întocmit la Bruxelles la douăzeci februarie două mii douăzeci și trei.

V Bruseli dvadsiateho februára dvetisícdvadsaťtri.

V Bruslju, dvajsetega februarja dva tisoč triindvajset.

Tehty Brysselissä kahdennenakymmenenteenä päivänä helmikuuta vuonna kaksituhattakaksikymmentäkolme.

Som skedde i Bryssel den tjugonde februari år tjugohundratjugotre.

二千二十三年二月二十日にブリュッセルで作成した。

За Европейския съюз  
Por la Unión Europea  
Za Evropskou unii  
For Den Europæiske Union  
Für die Europäische Union  
Euroopa Liidu nimel  
Για την Ευρωπαϊκή Ένωση  
For the European Union  
Pour l'Union européenne  
Thar ceann an Aontais Eorpaigh  
Za Europsku uniju  
Per l'Unione europea  
Eiropas Savienības vārdā –  
Europos Sajungos vardu  
Az Európai Unió részéről  
Għall-Unjoni Ewropea  
Voor de Europese Unie  
W imieniu Unii Europejskiej  
Pela União Europeia  
Pentru Uniunea Europeană  
Za Európsku úniu  
Za Evropsko unijo  
Euroopan unionin puolesta  
För Europeiska unionen

*Nan Daniel*

За Япония  
Por Japón  
Za Japonsko  
For Japan  
Für Japan  
Jaapani nimel  
Για την Ιαπωνία  
For Japan  
Pour le Japon  
Thar ceann na Seapáine  
Za Japan  
Per il Giappone  
Japānas vārdā –  
Japonijos vardu  
Japán részéről  
Għall-Ġappun  
Voor Japan  
W imieniu Japonii  
Pelo Japão  
Pentru Japonia  
Za Japonsko  
Za Japonsko  
Japanin puolesta  
För Japan

*正木 錄*

Van Damme

歐州連合のために

日本国のために

正木

靖

## ANEXO I

**Lista de los convenios a los que se hace referencia en los artículos 1, 3 y 7 del presente Acuerdo**

Los convenios sobre servicios aéreos entre Estados miembros y Japón, tal como hayan sido modificados, que están en vigor en la fecha de la firma del presente Acuerdo son los siguientes:

- Convenio entre la República de Austria y Japón sobre servicios aéreos, hecho en Viena el 7 de marzo de 1989 («Convenio Austria-Japón»);
- Convenio entre Bélgica y Japón sobre servicios aéreos, hecho en Tokio el 20 de junio de 1959 («Convenio Bélgica-Japón»);
- Convenio entre Dinamarca y Japón sobre servicios aéreos, hecho en Copenhague el 26 de febrero de 1953 («Convenio Dinamarca-Japón»);
- Convenio entre la República de Finlandia y Japón sobre servicios aéreos, hecho en Helsinki el 23 de diciembre de 1980 («Convenio Finlandia-Japón»);
- Convenio entre Francia y Japón sobre servicios aéreos, hecho en París el 17 de enero de 1956 («Convenio Francia-Japón»);
- Convenio entre la República Federal de Alemania y Japón sobre servicios aéreos, hecho en Bonn el 18 de enero de 1961 («Convenio Alemania-Japón»);
- Convenio entre el Reino de Grecia y Japón sobre servicios aéreos, hecho en Atenas el 12 de enero de 1973 («Convenio Grecia-Japón»);
- Convenio entre el Gobierno de la República de Hungría y el Gobierno de Japón sobre servicios aéreos, hecho en Budapest el 23 de febrero de 1994 («Convenio Hungría-Japón»);
- Convenio entre Italia y Japón sobre servicios aéreos, hecho en Tokio el 31 de enero de 1962 («Convenio Italia-Japón»);
- Convenio entre el Reino de los Países Bajos y Japón sobre servicios aéreos, hecho en La Haya el 17 de febrero de 1953 («Convenio Países Bajos-Japón»);
- Convenio entre el Gobierno de la República de Polonia y el Gobierno de Japón sobre servicios aéreos, hecho en Tokio el 7 de diciembre de 1994 («Convenio Polonia-Japón»);
- Convenio entre España y Japón sobre servicios aéreos, hecho en Madrid el 18 de marzo de 1980 («Convenio España-Japón»); y
- Convenio entre Suecia y Japón sobre servicios aéreos, hecho en Estocolmo el 20 de febrero de 1953 («Convenio Suecia-Japón»).

## ANEXO II-A

**Lista de las disposiciones a las que se hace referencia en el artículo 2, apartado 1, del presente Acuerdo**

- artículo 7, apartado 1, del Convenio Austria-Japón;
  - artículo 6, apartado 1, del Convenio Bélgica-Japón;
  - artículo 7, apartado 1, del Convenio Dinamarca-Japón;
  - artículo 7, apartado 1, del Convenio Finlandia-Japón;
  - artículo 6, apartado 1, del Convenio Francia-Japón;
  - artículo 3, apartado 4, y artículo 4, segunda frase, del Convenio Alemania-Japón;
  - artículo 7, apartado 1, del Convenio Grecia-Japón;
  - artículo 7, apartado 1, del Convenio Hungría-Japón;
  - artículo 6, apartado 1, del Convenio Italia-Japón;
  - artículo 7, apartado 1, del Convenio Países Bajos-Japón;
  - artículo 7, apartado 1, del Convenio Polonia-Japón;
  - artículo 9, apartado 1, del Convenio España-Japón;
  - artículo 7, apartado 1, del Convenio Suecia-Japón;
-

## ANEXO II-B

**Lista de las disposiciones a las que se hace referencia en el artículo 2, apartado 2, del presente Acuerdo**

- artículo 4, apartados 1 y 2, del Convenio Austria-Japón;
  - artículo 4, apartado 1, del Convenio Bélgica-Japón;
  - artículo 5, apartado 1, del Convenio Dinamarca-Japón;
  - artículo 4, apartados 1 y 2, del Convenio Finlandia-Japón;
  - artículo 4, apartado 1, del Convenio Francia-Japón;
  - artículo 3, apartado 2, del Convenio Alemania-Japón;
  - artículo 4, apartado 1, del Convenio Grecia-Japón;
  - artículo 4, apartados 1 y 2, del Convenio Hungría-Japón;
  - artículo 4, apartado 1, del Convenio Italia-Japón;
  - artículo 5, apartado 1, del Convenio Países Bajos-Japón;
  - artículo 4, apartados 1 y 2, del Convenio Polonia-Japón;
  - artículo 4, apartado 1, del Convenio España-Japón;
  - artículo 5, apartado 1, del Convenio Suecia-Japón;
-

## ANEXO III

**Lista de los Estados a los que se hace referencia en el artículo 2, apartado 2, del presente Acuerdo**

- Islandia (conforme al Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo);
  - Principado de Liechtenstein (conforme al Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo);
  - Reino de Noruega (conforme al Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo);
  - Confederación Suiza (conforme al Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el transporte aéreo).
-

## ANEXO IV

**Lista de las disposiciones a las que se hace referencia en el artículo 3, apartado 2, del presente Acuerdo**

- artículo 4, apartado 1, artículo 5 y artículo 13, apartados 3 y 4, del Convenio Austria-Japón;
  - artículo 5, apartados 1 y 2, del Convenio Bélgica-Japón;
  - artículo 6, apartados 1 y 2, y artículo 8 del Convenio Dinamarca-Japón;
  - artículo 4, apartado 1, y artículo 5 del Convenio Finlandia-Japón;
  - artículo 5, apartados 1 y 2, y artículo 7 del Convenio Francia-Japón;
  - artículos 5 y 6 del Convenio Alemania-Japón;
  - artículo 4, apartado 1, artículo 5 y artículo 13, apartados 3 y 4, del Convenio Hungría-Japón;
  - artículo 6, apartados 1 y 2, y artículo 8 del Convenio Países Bajos-Japón;
  - artículo 4, apartado 1, artículo 5 y artículo 13, apartados 3 y 4, del Convenio Polonia-Japón;
  - artículo 6, apartados 1 y 2, y artículo 8 del Convenio Suecia-Japón.
-

# REGLAMENTOS

## REGLAMENTO (UE) 2023/2080 DEL CONSEJO

de 28 de septiembre de 2023

que modifica el Reglamento (UE) 2023/194 por el que se fijan para 2023 las posibilidades de pesca para determinadas poblaciones de peces, aplicables en aguas de la Unión y, en el caso de los buques pesqueros de la Unión, en determinadas aguas no pertenecientes a la Unión, y se fijan para 2023 y 2024 tales posibilidades de pesca para determinadas poblaciones de peces de aguas profundas

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 43, apartado 3,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (UE) 2023/194 del Consejo<sup>(1)</sup> fija para 2023 las posibilidades de pesca para determinadas poblaciones de peces aplicables en aguas de la Unión y, en el caso de los buques pesqueros de la Unión, en determinadas aguas no pertenecientes a la Unión.
- (2) El Reglamento (UE) 2023/194 fijó un total admisible de capturas (TAC) provisional para el boquerón en las subzonas 9 y 10 del Consejo Internacional para la Exploración del Mar (CIEM) y en las aguas de la Unión de la zona 34.1.1 del Comité de Pesca para el Atlántico Centro-Oriental (CPACO) para el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 2023, a la espera de que el CIEM publicase su dictamen científico sobre el período comprendido entre el 1 de julio de 2023 y el 30 de junio de 2024, y permitió continuar la pesca de esa especie. Tras la publicación de ese dictamen del CIEM el 21 de junio de 2023 y en consonancia con él, procede fijar en 20 555 toneladas el TAC definitivo para el período comprendido entre el 1 de julio de 2023 y el 30 de junio de 2024.
- (3) Por lo tanto, procede modificar el Reglamento (UE) 2023/194 en consecuencia.
- (4) Dada la urgencia en evitar cualquier interrupción de las actividades pesqueras, el presente Reglamento debe entrar en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.
- (5) El TAC de boquerón en las subzonas 9 y 10 del CIEM y en las aguas de la Unión de la zona 34.1.1 del CPACO debe ser aplicable a partir del 1 de julio de 2023. Esta aplicación retroactiva no afecta a los principios de seguridad jurídica y de protección de la confianza legítima, dado que las posibilidades de pesca en cuestión se incrementan con la modificación.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### Artículo 1

#### Modificación del Reglamento (UE) 2023/194

El anexo IA del Reglamento (UE) 2023/194 se modifica de conformidad con lo dispuesto en el anexo del presente Reglamento.

### Artículo 2

#### Entrada en vigor y aplicación

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

<sup>(1)</sup> Reglamento (UE) 2023/194 del Consejo, de 30 de enero de 2023, por el que se fijan para 2023 las posibilidades de pesca para determinadas poblaciones de peces aplicables en aguas de la Unión y, en el caso de los buques pesqueros de la Unión, en determinadas aguas no pertenecientes a la Unión, y se fijan para 2023 y 2024 tales posibilidades de pesca para determinadas poblaciones de peces de aguas profundas (DO L 28 de 31.1.2023, p. 1).

Será aplicable a partir del 1 de julio de 2023.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de septiembre de 2023.

*Por el Consejo*  
*El Presidente*  
F. GRANDE-MARLASKA GÓMEZ

---

## ANEXO

En el anexo IA, parte A, del Reglamento (UE) 2023/194, el segundo cuadro se sustituye por el texto siguiente:

«Especie:	Boquerón <i>Engraulis encrasicolus</i>	Zona:	Subzonas 9 y 10; aguas de la Unión de la zona 34.1.1 del CPACO (ANE/9/3411)
España	9 831	<sup>(1)</sup>	TAC analítico
Portugal	10 724	<sup>(1)</sup>	
Unión	20 555	<sup>(1)</sup>	
TAC	20 555	<sup>(1)</sup>	

<sup>(1)</sup> Esta cuota solo podrá pescarse del 1 de julio de 2023 hasta el 30 de junio de 2024.»

**REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2023/2081 DEL CONSEJO****de 28 de septiembre de 2023**

**por el que se aplica el Reglamento (UE) 2023/1214 por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 833/2014 relativo a medidas restrictivas motivadas por acciones de Rusia que desestabilizan la situación en Ucrania**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) 2023/1214 del Consejo, de 23 de junio de 2023, por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 833/2014 relativo a medidas restrictivas motivadas por acciones de Rusia que desestabilizan la situación en Ucrania<sup>(1)</sup>, y en particular su artículo 1, punto 33,

Vista la propuesta del Alto Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 31 de julio de 2014, el Consejo adoptó el Reglamento (UE) n.º 833/2014<sup>(2)</sup>, relativo a medidas restrictivas motivadas por acciones de Rusia que desestabilizan la situación en Ucrania.
- (2) El 23 de junio de 2023, el Consejo adoptó el Reglamento (UE) 2023/1214, que modificó el Reglamento (UE) n.º 833/2014 e introdujo nuevas medidas restrictivas para suspender las actividades de radiodifusión en la Unión, o dirigidas a esta, de determinados medios de comunicación que figuran en el anexo IV del Reglamento (UE) 2023/1214. De conformidad con el artículo 1, punto 33, del Reglamento (UE) 2023/1214, la aplicabilidad de tales medidas a uno o varios de esos medios de comunicación está sujeta a la adopción de actos de ejecución por el Consejo.
- (3) Tras examinar los casos correspondientes, el Consejo ha llegado a la conclusión de que las medidas restrictivas a que se refiere el artículo 2 *septies* del Reglamento (UE) n.º 833/2014 deben aplicarse a partir del 1 de octubre de 2023 a todas las entidades que figuran en el anexo IV del Reglamento (UE) 2023/1214.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

**Artículo 1**

Las medidas restrictivas a que se refiere el artículo 2 *septies* del Reglamento (UE) n.º 833/2014 se aplicarán a partir del 1 de octubre de 2023 a todas las entidades que figuran en el anexo IV del Reglamento (UE) 2023/1214.

**Artículo 2**

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

<sup>(1)</sup> DO L 159 I de 23.6.2023, p. 1.

<sup>(2)</sup> Reglamento (UE) n.º 833/2014 del Consejo, de 31 de julio de 2014, relativo a medidas restrictivas motivadas por acciones de Rusia que desestabilizan la situación en Ucrania (DO L 229 de 31.7.2014, p. 1).

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de septiembre de 2023.

*Por el Consejo  
El Presidente  
F. GRANDE-MARLASKA GÓMEZ*

---

**REGLAMENTO (UE) 2023/2082 DE LA COMISIÓN****de 26 de septiembre de 2023****por el que se establece el cierre de las pesquerías de atún rojo en el océano Atlántico, al este del meridiano 45° O, y en el mar Mediterráneo para los buques que enarbolan pabellón de Portugal**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n.º 1224/2009 del Consejo, de 20 de noviembre de 2009, por el que se establece un régimen de control de la Unión para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común (<sup>1</sup>), y en particular su artículo 36, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (UE) 2023/194 del Consejo (<sup>2</sup>) fija las cuotas para el año 2023.
- (2) Según la información recibida por la Comisión, las capturas de atún rojo en el océano Atlántico, al este del meridiano 45° O, y en el mar Mediterráneo por parte de los buques que enarbolan pabellón de Portugal han agotado la cuota de capturas asignada para 2023.
- (3) Es necesario, por tanto, prohibir determinadas actividades pesqueras dirigidas a esa población.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

**Artículo 1****Agotamiento de la cuota**

La cuota de pesca correspondiente a 2023, asignada a Portugal para la población de atún rojo en el océano Atlántico, al este del meridiano 45° O, y en el mar Mediterráneo, a la que se hace referencia en el anexo se considerará agotada a partir de la fecha establecida en dicho anexo.

**Artículo 2****Prohibiciones**

Se prohíbe realizar actividades pesqueras relacionadas con la población citada en el artículo 1 a los buques que enarbolen pabellón de Portugal o que estén matriculados en ese país a partir de la fecha indicada en el anexo. Se prohíbe, en particular, mantener a bordo, trasladar, transbordar o desembarcar capturas de esta población efectuadas por tales buques después de la fecha en cuestión.

**Artículo 3****Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

(<sup>1</sup>) DO L 343 de 22.12.2009, p. 1.

(<sup>2</sup>) Reglamento (UE) 2023/194 del Consejo, de 30 de enero de 2023, por el que se fijan para 2023 las posibilidades de pesca para determinadas poblaciones de peces aplicables en aguas de la Unión y, en el caso de los buques pesqueros de la Unión, en determinadas aguas no pertenecientes a la Unión, y se fijan para 2023 y 2024 tales posibilidades de pesca para determinadas poblaciones de peces de aguas profundas (DO L 28 de 31.1.2023, p. 1).

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de septiembre de 2023.

*Por la Comisión  
en nombre de la Presidenta  
Virginijus SINKEVIČIUS  
Miembro de la Comisión*

---

## ANEXO

N. <sup>º</sup>	10/TQ194
Estado miembro	Portugal
Población	BFT/AE45WM (incluidas las condiciones especiales BFT/*641, BFT/*643, BFT/*8301, BFT/*8302, BFT/*8303F)
Especie	Atún rojo ( <i>Thunnus thynnus</i> )
Zona	Océano Atlántico, al este del meridiano 45° O, y mar Mediterráneo
Fecha de cierre	22 de agosto de 2023

**REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2023/2083 DE LA COMISIÓN****de 26 de septiembre de 2023**

**por el que se establecen normas técnicas de ejecución para la aplicación del artículo 16, apartado 1, de la Directiva (UE) 2021/2167 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las plantillas que deben utilizar las entidades de crédito para facilitar a los compradores información sobre sus exposiciones crediticias en la cartera bancaria**

**(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva (UE) 2021/2167 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2021, sobre los administradores de créditos y los compradores de créditos y por la que se modifican las Directivas 2008/48/CE y 2014/17/UE<sup>(1)</sup>, y en particular su artículo 16, apartado 6,

Considerando lo siguiente:

- (1) Antes de adquirir contratos de crédito dudosos, los posibles compradores deben tener acceso a información detallada, contrato por contrato, sobre el propio contrato de crédito dudoso, la contraparte, las garantías reales y personales, los procedimientos jurídicos y de ejecución y el historial de cobro y reembolso. La normalización de dicha información mediante plantillas, campos de datos, definiciones y características comunes facilitará presumiblemente la venta de contratos de crédito dudosos en los mercados secundarios y reducirá las barreras de entrada al mercado para las pequeñas entidades de crédito y los inversores más pequeños que deseen realizar operaciones con contratos de crédito dudosos.
- (2) Las entidades de crédito deben utilizar las plantillas de datos de operaciones relativas a los contratos de crédito dudosos cuando vendan o cedan contratos de ese tipo incluidos en una cartera destinada a la venta o cesión, a fin de proporcionar a los posibles compradores toda la información necesaria para que puedan evaluar adecuadamente el valor de los derechos del acreedor derivados del contrato de crédito dudoso, o el valor del propio contrato de crédito dudoso, y la probabilidad de recuperación del valor. La aplicación de tales plantillas de datos a los contratos de crédito reduciría también las asimetrías de información entre los compradores potenciales y los vendedores de contratos de crédito y contribuiría, de este modo, al desarrollo de un mercado secundario operativo en la Unión. Las entidades de crédito deben utilizar las plantillas en las ventas o cesiones de tales contratos de crédito que impliquen un cambio en el prestamista oficial en virtud del contrato de crédito de que se trate.
- (3) A fin de proporcionar a los posibles compradores toda la información necesaria para tomar una decisión fundada, las entidades de crédito deben utilizar las plantillas de datos de operaciones en relación con las cesiones de contratos de crédito dudosos, incluidas las efectuadas a otras entidades de crédito. Las plantillas de datos deben ser proporcionadas a la naturaleza y el volumen de los créditos y las carteras de créditos. Por esta razón, dicha obligación debe aplicarse únicamente a las cesiones de contratos de crédito dudosos y no debe abarcar las operaciones complejas en las que los contratos de crédito dudosos constituyan una parte de la operación. Las entidades de crédito no deben utilizar las plantillas cuando se trate de operaciones complejas, si venden o ceden otros tipos de contratos, tales como permutas de cobertura por impago, permutas de rendimiento total y otros contratos de derivados, contratos de seguro y contratos de subparticipación en relación con contratos de crédito dudosos, o si ceden contratos de crédito dudosos en virtud de los citados contratos.

<sup>(1)</sup> DO L 438 de 8.12.2021, p. 1.

- (4) Por la misma razón, las entidades de crédito no deben utilizar las plantillas de datos de operaciones en relación con los contratos de crédito, las ventas o cesiones de valores negociables, derivados u otros instrumentos financieros incluidos en el ámbito de aplicación de la Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo (¹), las operaciones de financiación de valores, a excepción de las operaciones de préstamo con reposición de la garantía, tal como se definen en el artículo 3, punto 10, del Reglamento (UE) 2015/2365 del Parlamento Europeo y del Consejo (²), los arrendamientos financieros o de otro tipo de bienes muebles o inmuebles que no estén contemplados por la Directiva 2008/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (³), ni las ventas o cesiones de derechos derivados de tales instrumentos, operaciones o arrendamientos.
- (5) A fin de minimizar los costes de tratamiento para las entidades de crédito y los compradores de créditos, tal como se establece en el artículo 16, apartado 4, letra d), de la Directiva (UE) 2021/2167, las entidades de crédito no deben utilizar las plantillas de datos de operaciones en relación con las enajenaciones de contratos de crédito dudosos mediante titulización, cuando sea de aplicación el Reglamento (UE) 2017/2402 del Parlamento Europeo y del Consejo (⁴) y el suministro de la correspondiente información se rija por el Reglamento Delegado (UE) 2020/1224 de la Comisión (⁵) y el Reglamento de Ejecución (UE) 2020/1225 de la Comisión (⁶).
- (6) Por la misma razón, las entidades de crédito no deben utilizar las plantillas de datos de operaciones para los préstamos dudosos cuando vendan estos préstamos en el marco de la venta de sucursales, la venta de líneas de negocio o la venta de carteras de clientes que no se limiten a préstamos dudosos, ni cuando tales préstamos se cedan en el marco de una operación de reestructuración en curso de la entidad de crédito vendedora con motivo de un procedimiento de insolvencia, resolución o liquidación.
- (7) A fin de respetar el principio de proporcionalidad, las plantillas de datos de operaciones relativas a los contratos de crédito dudosos deben exigir información diferente dependiendo de la naturaleza y el volumen de los contratos de crédito dudosos y especificar los campos de datos que habrán de cumplimentarse o las circunstancias en las que no será obligatorio cumplimentar determinados campos de datos. Por el mismo motivo, las entidades de crédito no deben estar obligadas a cumplimentar todos los campos de datos de las plantillas en relación con la totalidad de las operaciones. Las operaciones deben implicar la venta o cesión de: 1) un único contrato de crédito dudoso, 2) varios contratos de crédito dudosos vinculados a un único prestatario, 3) contratos de crédito dudosos que formen parte de líneas de crédito sindicadas, 4) contratos de crédito dudosos vinculados a un prestatario domiciliado fuera de la Unión, 5) contratos de crédito dudosos adquiridos a una entidad que no sea una entidad de crédito, ya que, en tales situaciones, las entidades de crédito pueden no disponer de toda la información necesaria para cumplimentar todos los campos de datos, 6) contratos de crédito dudosos celebrados con personas físicas, cuando estas operaciones se refieran a pequeños contratos de crédito no garantizados que no estén incluidos en el ámbito de aplicación de la Directiva 2008/48/CE. Debe seguirse el mismo planteamiento en el caso de una venta o cesión de contratos de crédito dudosos entre entidades de crédito que pertenezcan al mismo grupo.

(¹) Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativa a los mercados de instrumentos financieros y por la que se modifican la Directiva 2002/92/CE y la Directiva 2011/61/UE (refundición) (DO L 173 de 12.6.2014, p. 349).

(²) Reglamento (UE) 2015/2365 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2015, sobre transparencia de las operaciones de financiación de valores y de reutilización y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012 (DO L 337 de 23.12.2015, p. 1).

(³) Directiva 2008/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2008, relativa a los contratos de crédito al consumo y por la que se deroga la Directiva 87/102/CEE del Consejo (DO L 133 de 22.5.2008, p. 66).

(⁴) Reglamento (UE) 2017/2402 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2017, por el que se establece un marco general para la titulización y se crea un marco específico para la titulización simple, transparente y normalizada, y por el que se modifican las Directivas 2009/65/CE, 2009/138/CE y 2011/61/UE y los Reglamentos (CE) n.º 1060/2009 y (UE) n.º 648/2012 (DO L 347 de 28.12.2017, p. 35).

(⁵) Reglamento Delegado (UE) 2020/1224 de la Comisión, de 16 de octubre de 2019, por el que se completa el Reglamento (UE) 2017/2402 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las normas técnicas de regulación que especifican la información y los detalles sobre las titulizaciones que deben comunicar la originadora, la patrocinadora y el SSPE (DO L 289 de 3.9.2020, p. 1).

(⁶) Reglamento de Ejecución (UE) 2020/1225 de la Comisión, de 29 de octubre de 2019, por el que se establecen normas técnicas de ejecución con respecto al formato y las plantillas normalizadas con las que la originadora, la patrocinadora y el SSPE deben comunicar la información y los detalles de las titulizaciones (DO L 289 de 3.9.2020, p. 217).

- (8) A fin de permitir a los posibles compradores de contratos de crédito dudosos llevar a cabo su proceso de diligencia debida financiera y valorar tales contratos antes de realizar una operación de compraventa y antes de comprometerse a pagar un determinado precio, las entidades de crédito deben facilitar a esos posibles compradores toda la información necesaria en una fase suficientemente temprana del proceso de venta. No obstante, teniendo en cuenta el nivel de detalle de dicha información y las consiguientes implicaciones en materia de confidencialidad, las entidades de crédito solo deben facilitar la información a los posibles compradores que estén seriamente interesados en adquirir los contratos de crédito dudosos de que se trate. Con fines de protección de los datos, las entidades de crédito solo deben estar autorizadas a facilitar datos personales en los casos en que sea necesario identificar a las personas cuyos contratos de crédito sean dudosos. El Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>(8)</sup> es de aplicación al tratamiento de datos personales efectuado en el contexto del presente Reglamento de Ejecución.
- (9) La información que los posibles compradores de contratos de crédito dudosos necesitan para llevar a cabo su proceso de diligencia debida financiera y de valoración puede contener elementos que las entidades de crédito consideren confidenciales basándose en los requisitos legales de confidencialidad o en consideraciones comerciales. Por consiguiente, las entidades de crédito deben determinar qué campos de datos han de considerarse confidenciales y velar por que toda la información confidencial se comunique a través de canales seguros y únicamente una vez que se hayan establecido los oportunos acuerdos de confidencialidad entre la entidad de crédito y el posible comprador. Esos canales seguros pueden consistir en salas de datos virtuales electrónicas creadas por las entidades de crédito para ofrecer acceso a la información necesaria a los posibles compradores. Las entidades de crédito deben velar por que dichas salas de datos virtuales cumplan las normas sectoriales aplicables en materia de confidencialidad y seguridad de los datos.
- (10) A fin de facilitar el intercambio de información, las entidades de crédito deben proporcionar la información en formato electrónico y legible por máquina, a menos que acuerden otra cosa con los posibles compradores. Cuando las entidades de crédito utilicen plataformas de subastas electrónicas o de operaciones electrónicas para organizar el proceso de venta o cesión de contratos de crédito dudosos, es posible que las propias plataformas establezcan requisitos específicos relativos al formato electrónico y legible por máquina.
- (11) En el marco de la negociación de la operación de venta o cesión, las entidades de crédito pueden acordar con los posibles compradores facilitarles información adicional sobre los contratos de crédito dudosos, aparte de la exigida por las plantillas de datos. A tal fin, el diseño de las plantillas debe dar cabida a la inclusión de esos campos de datos adicionales. Por regla general, dicha información adicional no debe contener datos personales adicionales, de acuerdo con el principio de minimización de datos y protección de datos desde el diseño y por defecto.
- (12) El presente Reglamento se basa en los proyectos de normas técnicas de ejecución presentados por la Autoridad Bancaria Europea a la Comisión. La Autoridad Bancaria Europea ha llevado a cabo consultas públicas abiertas sobre los proyectos de normas técnicas de ejecución en que se basa el presente Reglamento, ha analizado los costes y beneficios potenciales conexos y ha recabado el dictamen del Grupo de Partes Interesadas del Sector Bancario establecido de conformidad con el artículo 37 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>(9)</sup>.
- (13) El Supervisor Europeo de Protección de Datos, al que se consultó acerca del presente Reglamento de Ejecución de conformidad con el artículo 42, apartado 1, del Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>(10)</sup>, emitió su dictamen el 25 de julio de 2023.

<sup>(8)</sup> Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) (DO L 119 de 4.5.2016, p. 1).

<sup>(9)</sup> Reglamento (UE) n.º 1093/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Bancaria Europea), se modifica la Decisión n.º 716/2009/CE y se deroga la Decisión 2009/78/CE de la Comisión (DO L 331 de 15.12.2010, p. 12).

<sup>(10)</sup> Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2018, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones, órganos y organismos de la Unión, y a la libre circulación de esos datos, y por el que se derogan el Reglamento (CE) n.º 45/2001 y la Decisión n.º 1247/2002/CE (DO L 295 de 21.11.2018, p. 39).

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

## Artículo 1

### Ámbito de aplicación

1. El presente Reglamento se aplicará a las ventas y cesiones, por parte de las entidades de crédito establecidas en la Unión, de contratos de crédito clasificados como exposiciones dudosas, de conformidad con el artículo 47 bis del Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo (<sup>11</sup>), que dichas entidades de crédito mantengan en su cartera bancaria, y no en su cartera de negociación tal como se define en el artículo 4, apartado 1, punto 86, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, y que cumplan los criterios temporales establecidos en el artículo 16, apartado 7, de la Directiva (UE) 2021/2167.

2. El presente Reglamento no se aplicará a:

- a) las ventas de contratos de crédito dudosos en el marco de la venta de sucursales, la venta de líneas de negocio o la venta de carteras de clientes que no se limiten a contratos de crédito dudosos, ni las cesiones de contratos de crédito dudosos en el marco de una operación de reestructuración en curso de la entidad de crédito vendedora con motivo de un procedimiento de insolvencia, resolución o liquidación;
- b) las ventas o cesiones de contratos de crédito dudosos mediante titulización, cuando sea de aplicación el Reglamento (UE) 2017/2402 y el suministro de la correspondiente información se rija por el Reglamento Delegado (UE) 2020/1224 y el Reglamento de Ejecución (UE) 2020/1225;
- c) las ventas o cesiones de contratos de crédito dudosos en virtud de permutes de cobertura por impago, permutes de rendimiento total y otros contratos de derivados, contratos de seguro y contratos de subparticipación;
- d) las ventas o cesiones de contratos de crédito dudosos en virtud de un acuerdo de garantía financiera, tal como se define en el artículo 2, apartado 1, letra a), de la Directiva 2002/47/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (<sup>12</sup>), o una operación que constituya una operación de financiación de valores, tal como se define en el artículo 4, apartado 1, punto 139, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.

## Artículo 2

### Definiciones

A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- 1) «comprador»: un comprador de créditos o una entidad de crédito que recibe un contrato de crédito dudoso en una operación con otra entidad de crédito;
- 2) «contraparte»: un prestatario o un proveedor de garantía en relación con el contrato de crédito dudoso que se vende o cede;
- 3) «proveedor de garantía»: un proveedor de garantía, tal como se define en el artículo 1, punto 13, del Reglamento (UE) 2016/867 del Banco Central Europeo (<sup>13</sup>);

(<sup>11</sup>) Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012 (DO L 176 de 27.6.2013, p. 1).

(<sup>12</sup>) Directiva 2002/47/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de junio de 2002, sobre acuerdos de garantía financiera (DO L 168 de 27.6.2002, p. 43).

(<sup>13</sup>) Reglamento (UE) 2016/867 del Banco Central Europeo, de 18 de mayo de 2016, sobre la recopilación de datos granulares de crédito y de riesgo crediticio (DO L 144 de 1.6.2016, p. 44).

- 4) «fecha de corte»: la fecha de referencia para la comunicación de información por parte de las entidades de crédito;
- 5) «contrato de crédito dudoso»: un contrato de crédito, tal como se define en el artículo 3, punto 13, de la Directiva (UE) 2021/2167, clasificado como exposición dudosa de conformidad con el artículo 47 bis, apartado 3, letras a), b) y c), del Reglamento (UE) n.º 575/2013.

### Artículo 3

#### **Información que deben facilitar las entidades de crédito**

1. Las entidades de crédito facilitarán a los posibles compradores la siguiente información sobre cada contrato de crédito:
  - a) contraparte, según lo previsto en la plantilla 1 del anexo I;
  - b) contrato de crédito, según lo previsto en la plantilla 3 del anexo I;
  - c) garantía real, garantía personal y ejecución, según lo previsto en la plantilla 4.1 del anexo I;
  - d) garantía hipotecaria, según lo previsto en la plantilla 4.2 del anexo I;
  - e) historial de reembolsos, según lo previsto en la plantilla 5 del anexo I.
2. Las entidades de crédito facilitarán la información a que se refiere el apartado 1 con arreglo a los criterios y definiciones establecidos en el glosario de datos que figura en el anexo II y a las instrucciones que figuran en el anexo III.
3. Al facilitar la información especificada en el apartado 1, las entidades de crédito utilizarán la tabla de relaciones que figura en la plantilla 2 del anexo I, que indica las relaciones entre los campos de datos.

### Artículo 4

#### **Nivel de detalle, compleción y exactitud de la información**

1. Las entidades de crédito facilitarán información sobre todos los campos de datos marcados como obligatorios en el glosario de datos que figura en el anexo II, excepto cuando dichos campos de datos no sean aplicables con arreglo a los criterios especificados en las instrucciones del anexo III y con la salvedad de la información relativa a todas las operaciones siguientes:
  - a) las ventas o cesiones de un único contrato de crédito dudoso o de varios contratos de crédito dudosos con un único prestatario;
  - b) las ventas o cesiones de contratos de crédito dudosos que constituyan líneas de crédito sindicadas o formen parte de ellas;
  - c) las ventas o cesiones de contratos de crédito dudosos cuando el prestatario no esté domiciliado en la Unión o no tenga su domicilio social en la Unión;
  - d) las ventas o cesiones de contratos de crédito dudosos por parte de una entidad de crédito a una empresa que pertenezca al mismo grupo, tal como se define en el artículo 4, apartado 1, punto 138, del Reglamento (UE) n.º 575/2013;
  - e) las ventas o cesiones de contratos de crédito dudosos que la entidad de crédito haya adquirido previamente de una entidad distinta de una entidad de crédito establecida en la Unión y sujeta a los requisitos del Reglamento (UE) n.º 575/2013;

f) las ventas o cesiones de contratos de crédito dudosos no garantizados cuando el prestatario sea una persona física y dichos contratos de crédito no entren en el ámbito de aplicación de la Directiva 2008/48/CE.

2. Las entidades de crédito procurarán en la medida de lo razonable facilitar información sobre los campos de datos que no estén marcados como obligatorios en el glosario de datos que figura en el anexo II, con la salvedad de las operaciones especificadas en el apartado 1, letras a) a f).

#### Artículo 5

#### **Procedimientos operativos para el suministro de información**

1. Las entidades de crédito facilitarán a los posibles compradores la información especificada en el artículo 3 antes de celebrar un contrato de venta o cesión de contratos de crédito dudosos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6, apartado 2, letra b).

2. Las entidades de crédito facilitarán a los posibles compradores la información especificada en el artículo 3 en formato electrónico y legible por máquina, salvo que la entidad de crédito y el posible comprador acuerden otra cosa.

#### Artículo 6

#### **Tratamiento de datos personales e información confidencial**

1. Al facilitar la información a que se refiere el artículo 3, las entidades de crédito indicarán la información que deba considerarse confidencial en virtud del Derecho de la Unión aplicable en materia de confidencialidad de los datos o secreto bancario, o con arreglo a sus propias normas internas o las prácticas del mercado, y garantizarán una protección adecuada de dicha información de conformidad con el Derecho de la Unión aplicable en materia de confidencialidad de los datos o secreto bancario.

2. Antes de que se facilite la información a que se refiere el artículo 3, las entidades de crédito y los posibles compradores:

- a) celebrarán acuerdos de confidencialidad redactados de conformidad con el Derecho de la Unión aplicable;
- b) comunicarán datos personales únicamente en la medida en que sea necesario antes de celebrar un contrato de cesión o venta de contratos de crédito dudosos.

3. Las entidades de crédito utilizarán canales seguros, tales como salas de datos virtuales o medios electrónicos similares, para facilitar la información a que se refiere el artículo 3.

#### Artículo 7

#### **Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de septiembre de 2023.

*Por la Comisión*

*La Presidenta*

**Ursula VON DER LEYEN**

## ANEXO I

**Plantilla 1: Contraparte**

<b>Índice</b>	<b>Campo de datos</b>
<b>1,00</b>	Identificador del grupo de la contraparte
<b>1,01</b>	Nombre del grupo de la contraparte
<b>1,02</b>	Identificador de la contraparte
<b>1,03</b>	Nombre de la contraparte
<b>1,04</b>	Actividad económica
<b>1,05</b>	Calidad de la contraparte
<b>1,06</b>	Tipo jurídico de la contraparte
<b>1,07</b>	Fecha de nacimiento
<b>1,08</b>	Lugar de residencia de la contraparte
<b>1,09</b>	Contraparte fallecida
<b>1,10</b>	Identificador nacional (sociedades)
<b>1,11</b>	Identificador nacional (personas físicas)
<b>1,12</b>	Fuente del identificador nacional
<b>1,13</b>	Identificador de entidad jurídica (LEI)
<b>1,14</b>	Dirección de la contraparte
<b>1,15</b>	Localidad de la contraparte
<b>1,16</b>	Código postal de la contraparte
<b>1,17</b>	País de la contraparte
<b>1,18</b>	Disponibilidad de una dirección de correo electrónico
<b>1,19</b>	Disponibilidad de un número de teléfono
<b>1,20</b>	Fecha del último contacto
<b>1,21</b>	Fecha de los últimos estados financieros anuales
<b>1,22</b>	Moneda de los estados financieros
<b>1,23</b>	Activos fijos
<b>1,24</b>	Activos corrientes
<b>1,25</b>	Efectivo y equivalentes al efectivo
<b>1,26</b>	Total de activos
<b>1,27</b>	Total de pasivos
<b>1,28</b>	Deuda total
<b>1,29</b>	Volumen de negocios anual
<b>1,30</b>	EBIT anual
<b>1,31</b>	Denominación del procedimiento de insolvencia/restructuración
<b>1,32</b>	Estado del procedimiento legal
<b>1,33</b>	Descripción de las otras medidas legales
<b>1,xx</b>	

**Plantilla 2.1: Relación prestatario - préstamo**

<b>Índice</b>	<b>2,00</b>	<b>2,01</b>
<b>Campo de datos</b>	Identificador de la contraparte	Identificador del préstamo

**Plantilla 2.2: Relación préstamo hipotecario - garantía**

<b>Índice</b>	<b>2,01</b>	<b>2,02</b>	<b>2,03</b>
<b>Campo de datos</b>	Identificador del préstamo	Identificador de la hipoteca	Identificador de la garantía

**Plantilla 2.3: Relación préstamo (distinto de préstamos hipotecarios) - garantía (garantía real, garantía personal)**

<b>Índice</b>	<b>2,01</b>	<b>2,03</b>
<b>Campo de datos</b>	Identificador del préstamo	Identificador de la garantía

**Plantilla 2.4: Relación garante - garantía personal**

<b>Índice</b>	<b>2,00</b>	<b>2,03</b>
<b>Campo de datos</b>	Identificador de la contraparte	Identificador de la garantía

**Plantilla 3: Préstamo**

<b>Índice</b>	<b>Campo de datos</b>
<b>3,00</b>	Fecha de corte
<b>3,01</b>	Identificador del préstamo
<b>3,02</b>	Fecha de formalización
<b>3,03</b>	Derecho aplicable al contrato de préstamo
<b>3,04</b>	Contrapartes conjuntas
<b>3,05</b>	Clase de activo
<b>3,06</b>	Tipo de instrumento
<b>3,07</b>	Fecha de vencimiento final legal
<b>3,08</b>	Moneda
<b>3,09</b>	Importe del principal
<b>3,10</b>	Intereses devengados

<b>3,11</b>	Otros saldos
<b>3,12</b>	Saldo legal
<b>3,13</b>	Días en mora
<b>3,14</b>	Tipo de interés
<b>3,15</b>	Modalidad de tipo de interés
<b>3,16</b>	Descripción de la modalidad de tipo de interés
<b>3,17</b>	Diferencial/margen del tipo de interés
<b>3,18</b>	Tipo de referencia
<b>3,19</b>	Frecuencia de revisión del tipo de interés
<b>3,20</b>	Frecuencia de pago
<b>3,21</b>	Fecha del último pago
<b>3,22</b>	Importe del último pago
<b>3,23</b>	Fecha de la situación de impago del instrumento
<b>3,24</b>	Situación jurídica del préstamo
<b>3,25</b>	Fecha de inicio del procedimiento judicial
<b>3,26</b>	Fase del procedimiento judicial
<b>3,27</b>	Jurisdicción
<b>3,28</b>	Fecha de obtención de la orden posesoria
<b>3,29</b>	Fecha de prescripción
<b>3,30</b>	Préstamo sindicado
<b>3,31</b>	Porción sindicada
<b>3,32</b>	Titulado
<b>3,33</b>	Contrato de arrendamiento
<b>3,34</b>	Fecha de inicio del arrendamiento
<b>3,35</b>	Fecha de finalización del arrendamiento
<b>3,36</b>	Opción de ruptura del arrendamiento
<b>3,37</b>	Tipo de arrendamiento
<b>3,38</b>	Medida de reestructuración o refinanciación
<b>3,39</b>	Tipo de medida de reestructuración o refinanciación
<b>3,40</b>	Fecha de finalización de la medida de reestructuración o refinanciación
<b>3,41</b>	Descripción de las medidas de reestructuración o refinanciación
<b>3,42</b>	Condonación de deuda
<b>3,43</b>	Número de medidas de reestructuración o refinanciación anteriormente concedidas
<b>3,xx</b>	

**Plantilla 4.1: Garantía real, garantía personal y ejecución**

<b>Índice</b>	<b>Campo de datos</b>
<b>4,00</b>	Identificador de la garantía
<b>4,01</b>	Tipo de bien inmueble
<b>4,02</b>	Tipo de bien mueble, otras garantías reales y garantías personales
<b>4,03</b>	Dirección del bien inmueble
<b>4,04</b>	Localidad del bien inmueble
<b>4,05</b>	Código postal del bien inmueble
<b>4,06</b>	País del bien inmueble
<b>4,07</b>	Número de identificación catastral del bien inmueble
<b>4,08</b>	Identificación del catastro
<b>4,09</b>	Posición del privilegio
<b>4,1</b>	Préstamo de mayor rango
<b>4,11</b>	Número en el registro de escrituras
<b>4,12</b>	Año de construcción
<b>4,13</b>	Superficie edificada (m <sup>2</sup> )
<b>4,14</b>	Superficie del terreno (m <sup>2</sup> )
<b>4,15</b>	Compleción del bien inmueble
<b>4,16</b>	Valor del certificado de eficiencia energética
<b>4,17</b>	Tipo de ocupación
<b>4,18</b>	Moneda de la garantía real y la garantía personal
<b>4,19</b>	Importe de la última valoración interna
<b>4,2</b>	Fecha de la última valoración interna
<b>4,21</b>	Tipo de importe en el que se basa la última valoración interna
<b>4,22</b>	Tipo de la última valoración interna
<b>4,23</b>	Importe de la última valoración externa
<b>4,24</b>	Fecha de la última valoración externa
<b>4,25</b>	Tipo de importe en el que se basa la última valoración externa
<b>4,26</b>	Tipo de la última valoración externa
<b>4,27</b>	Importe de la garantía financiera
<b>4,28</b>	ISIN
<b>4,29</b>	En proceso de ejecución
<b>4,3</b>	En proceso de ejecución (terceros)
<b>4,31</b>	Jurisdicción
<b>4,32</b>	Moneda de ejecución
<b>4,33</b>	Indicador de ejecución
<b>4,34</b>	Importe de la tasación judicial

<b>4,35</b>	Fecha de la tasación judicial
<b>4,36</b>	Efectivo en el órgano jurisdiccional
<b>4,37</b>	Precio acordado de venta
<b>4,38</b>	Fecha de la siguiente subasta
<b>4,39</b>	Precio de reserva establecido por el órgano jurisdiccional para la siguiente subasta
<b>4,4</b>	Fecha de la última subasta
<b>4,41</b>	Precio de reserva establecido por el órgano jurisdiccional para la última subasta
<b>4,42</b>	Número de subastas fallidas
<b>4,xx</b>	

**Plantilla 4.2: Garantía hipotecaria**

NUEVO Índice	Campo de datos
<b>4,43</b>	Identificador de la hipoteca
<b>4,44</b>	Importe de la hipoteca
<b>4,45</b>	Posición del privilegio
<b>4,46</b>	Préstamo de mayor rango
<b>4,47</b>	Número en el registro de escrituras
<b>4,xx</b>	

## Plantilla 5: Historial de reembolsos



## ANEXO II

Índice	Plantilla	Campo de datos	Tipo de prestatario	Tipo de préstamo	Descripción	Campos de datos obligatorios	Tipo de campo	AEVM (NTR 2020/1224)	ANACREDIT (Manual de presentación de información de AnaCredit de BCE/2016/13)	FINREP (NTE 2021/451)	RRC	NIC/NIIF
<b>1,00</b>	Contraparte	Identificador del grupo de la contraparte	Aplicable a todos	Aplicable a todos	Identificador interno de la entidad para identificar de manera única cada grupo de contrapartes. Cuando el grupo de la contraparte se define como un grupo de contrapartes vinculadas. Cuando un grupo pueda ser simplemente una contraparte independiente o múltiples contrapartes. Cada grupo de contrapartes debe tener un identificador del grupo.	Obligatorio	Alfanumérico					
<b>1,01</b>	Contraparte	Nombre del grupo de la contraparte	Aplicable a todos	Aplicable a todos	Nombre utilizado para referirse al grupo de la contraparte	Obligatorio	Alfanumérico					
<b>1,02</b>	Contraparte	Identificador de la contraparte	Aplicable a todos	Aplicable a todos	Identificador interno de la entidad para identificar de manera única cada contraparte. Cada contraparte debe tener un identificador de contraparte en la fecha de corte. Este valor no puede utilizarse como identificador de ninguna otra contraparte.	Obligatorio	Alfanumérico		2.2.3; 12.4.1			
<b>1,03</b>	Contraparte	Nombre de la contraparte	Aplicable a todos	Aplicable a todos	Denominación social completa de la contraparte.	Obligatorio	Alfanumérico		12,1			
<b>1,04</b>	Contraparte	Actividad económica	Sociedad	Aplicable a todos	Clasificación de la contraparte consistente en una sociedad según su actividad económica, de conformidad con la nomenclatura estadística NACE, revisión 2, establecida en el Reglamento (CE) n.º 1893/2006.	Obligatorio	La opción que corresponda se indicará utilizando los códigos de los niveles segundo, tercero o cuarto de la NACE de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 1893/2006.		12.4.15			
<b>1,05</b>	Contraparte	Calidad de la contraparte	Aplicable a todos	Aplicable a todos	Calidad de la contraparte («proveedor de garantía», «prestatario»).	Obligatorio	Opciones: a) Proveedor de garantía b) Prestatario					
<b>1,06</b>	Contraparte	Tipo jurídico de la contraparte	Aplicable a todos	Aplicable a todos	Tipo de contraparte desglosado por sectores, según lo definido en el anexo V del Reglamento (UE) 2021/451 («Sociedades no financieras – pymes»; «Sociedades no financieras – distintas de pymes»; «Hogares»).	Obligatorio	Opciones: a) Sociedades no financieras – pymes b) Sociedades no financieras – distintas de pymes c) Hogares			Anexo V, parte 1, punto 5, inciso i); punto 42, letras e) y f)		

<b>1,07</b>	Contraparte	Fecha de nacimiento	Persona física	Aplicable a todos	Fecha de nacimiento de la persona física que constituye la contraparte.		dd/mm/aaaa					
<b>1,08</b>	Contraparte	Lugar de residencia de la contraparte	Persona física	Aplicable a todos	Indicación de si el lugar de residencia de la persona física que constituye la contraparte se encuentra en el país de la entidad.	Obligatorio	Booleano (sí o no)					
<b>1,09</b>	Contraparte	Contraparte fallecida	Persona física	Aplicable a todos	Indicación de si la persona física que constituye la contraparte ha fallecido.		Booleano (sí o no)	Anexo X.NPEL9				
<b>1,10</b>	Contraparte	Identificador nacional	Sociedad	Aplicable a todos	Código de identificación comúnmente utilizado que permite identificar inequívocamente a la contraparte en su país de residencia.	Obligatorio	Alfanumérico					
<b>1,11</b>	Contraparte	Identificador nacional	Persona física	Aplicable a todos	Código de identificación comúnmente utilizado que permite identificar inequívocamente a la contraparte en su país de residencia.		Alfanumérico					
<b>1,12</b>	Contraparte	Fuente del identificador nacional	Sociedad	Aplicable a todos	Nombre del registro específico del país que proporciona el identificador nacional de la contraparte.	Obligatorio	Alfanumérico					
<b>1,13</b>	Contraparte	Identificador de entidad jurídica (LEI)	Sociedad	Aplicable a todos	El identificador de entidad jurídica de la contraparte asignado de conformidad con lo previsto por la Organización Internacional de Normalización.		La opción que corresponda se indicará conforme a la norma ISO 17442.	12.4.2				
<b>1,14</b>	Contraparte	Dirección de la contraparte	Sociedad	Aplicable a todos	Calle y número del domicilio de la contraparte.	Obligatorio	Alfanumérico		12.4.8			
<b>1,15</b>	Contraparte	Localidad de la contraparte	Sociedad	Aplicable a todos	Ciudad o pueblo de la contraparte.	Obligatorio	Alfanumérico		12.4.9			
<b>1,16</b>	Contraparte	Código postal de la contraparte	Aplicable a todos	Aplicable a todos	Código postal de la contraparte.	Obligatorio	Alfanumérico		12.4.10			
<b>1,17</b>	Contraparte	País de la contraparte	Aplicable a todos	Aplicable a todos	País de la contraparte.	Obligatorio	La opción que corresponda se indicará utilizando el código ISO 3166-1 alfa-2 del país.		12.4.12			
<b>1,18</b>	Contraparte	Disponibilidad de una dirección de correo electrónico	Aplicable a todos	Aplicable a todos	Indicación de si la entidad dispone de una dirección de correo electrónico de la contraparte.		Booleano (sí o no)					

1,19	Contraparte	Disponibilidad de un número de teléfono	Aplicable a todos	Aplicable a todos	Indicación de si la entidad dispone de un número de teléfono (móvil o fijo) de la contraparte.		Booleano (sí o no)					
1,20	Contraparte	Fecha del último contacto	Aplicable a todos	Aplicable a todos	La fecha más reciente de contacto con la contraparte, por cualquier medio de comunicación verbal o escrito (es decir, carta, teléfono, correo electrónico), siempre que la contraparte haya recibido una respuesta.		dd/mm/aaaa					
1,21	Contraparte	Fecha de los últimos estados financieros anuales	Sociedad	Aplicable a todos	Fecha de los últimos estados financieros disponibles.		dd/mm/aaaa					
1,22	Contraparte	Moneda de los estados financieros	Sociedad	Aplicable a todos	Moneda en la que se expresan los últimos estados financieros disponibles.		La opción que corresponda se indicará utilizando los códigos de moneda ISO 4217.					
1,23	Contraparte	Activos fijos	Sociedad	Aplicable a todos	Importe en libros de los activos fijos de la sociedad que constituye la contraparte según sus últimos estados financieros disponibles. «Activos fijos» se entenderá según lo definido en la NIC 16 (Inmovilizado material), o una norma similar de otro marco contable, como los activos que se utilizan para la actividad empresarial, a los que se asigna un valor y cuya vida económica útil es superior a un año.		Numérico					NIC 16.6
1,24	Contraparte	Activos corrientes	Sociedad	Aplicable a todos	Importe en libros de los activos corrientes, con exclusión del efectivo y equivalentes al efectivo, de la sociedad que constituye la contraparte según sus últimos estados financieros disponibles. «Activos corrientes» se entenderá según lo definido en la NIC 1.60, o una norma similar de otro marco contable, como los activos que se espera realizar en el ciclo normal de explotación de la entidad, mantenidos principalmente con fines de negociación, y que se espera realizar en los doce meses siguientes al ejercicio de referencia.		Numérico					NIC 1.60; NIC 1.66

1,25	Contraparte	Efectivo y equivalentes al efectivo	Sociedad	Aplicable a todos	Importe en libros del efectivo y equivalentes al efectivo de la sociedad que constituye la contraparte según sus últimos estados financieros disponibles. «Efectivo y equivalentes al efectivo» se entenderá según lo definido en la NIC 7, o una norma similar de otro marco contable, como las inversiones a corto plazo de elevada liquidez que pueden convertirse fácilmente en importes ya determinados de efectivo y que presentan un riesgo insignificante de variación en su valor.		Numérico					NIC 7.6
1,26	Contraparte	Total de activos	Sociedad	Aplicable a todos	Importe en libros del total de activos de la sociedad que constituye la contraparte, conforme a lo definido en la norma contable aplicable, según sus últimos estados financieros disponibles.		Numérico					NIC 1.9.a), GI 6
1,27	Contraparte	Total de pasivos	Sociedad	Aplicable a todos	Importe en libros del total de pasivos de la sociedad que constituye la contraparte, conforme a lo definido en la norma contable aplicable, según sus últimos estados financieros disponibles.		Numérico					NIC 1.9.b), GI 6
1,28	Contraparte	Deuda total	Sociedad	Aplicable a todos	Importe en libros de la deuda total de la sociedad que constituye la contraparte, conforme a lo definido en la NIC 32.11 (pasivos financieros) u otra norma contable similar aplicable, según sus últimos estados financieros disponibles. El concepto abarca todos los acuerdos de financiación formales y escritos, como los préstamos a corto plazo a pagar, los préstamos a largo plazo a pagar y los bonos a pagar, según los últimos estados financieros disponibles.		Numérico					NIC 32.11
1,29	Contraparte	Volumen de negocios anual	Sociedad	Aplicable a todos	Volumen anual de ventas de la contraparte, una vez deducidos todos los descuentos e impuestos sobre las ventas, de conformidad con la Recomendación 2003/361/CE. Equivalente al concepto de «ventas anuales totales» del artículo 153, apartado 4, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.		Numérico		12.4.22		Artículo 153, apartado 4	

1,30	Contraparte	EBIT anual	Sociedad	Aplicable a todos	Importe de los beneficios anuales antes de intereses e impuestos (EBIT) generados por la sociedad que constituye la contraparte según los últimos estados financieros disponibles.		Numérico					
1,31	Contraparte	Denominación del procedimiento de insolvencia/reestructuración	Aplicable a todos	Aplicable a todos	Denominación de cualquier procedimiento de insolvencia o reestructuración al que esté sujeta la contraparte.	Obligatorio	La opción dependerá del país.					
1,32	Contraparte	Estado del procedimiento legal	Aplicable a todos	Aplicable a todos	Categorías que describen la condición jurídica de una contraparte por lo que respecta a su solvencia conforme al régimen jurídico nacional. La entidad debe transponer los valores enumerados en la columna «Tipo de campo» en el régimen jurídico nacional.	Obligatorio	a) Sin procedimientos legales incoados b) Bajo administración judicial o medidas análogas c) Concurso/insolvencia d) Otras medidas legales		12.4.16			
1,33	Contraparte	Descripción de las otras medidas legales	Aplicable a todos	Aplicable a todos	Descripción del estado del procedimiento legal si se selecciona «Otras medidas legales» en ese campo de datos.		Alfanumérico		12.4.16			
1,xx	Contraparte											
2,00	Relación	Identificador de la contraparte	Aplicable a todos	Aplicable a todos	Identificador interno de la entidad para identificar de manera única cada contraparte. Cada contraparte debe tener un identificador de contraparte en la fecha de corte. Este valor no puede utilizarse como identificador de ninguna otra contraparte.	Obligatorio	Alfanumérico		2.2.3; 12.4.1			
2,01	Relación	Identificador del préstamo	Aplicable a todos	Aplicable a todos	Identificador interno de la entidad para identificar de manera única cada préstamo en el marco de un único contrato de préstamo. Cada préstamo debe tener un identificador de préstamo en la fecha de corte. Este valor no puede utilizarse como identificador de ningún otro préstamo en el marco del mismo contrato de préstamo o de un contrato de préstamo diferente.	Obligatorio	Alfanumérico					

<b>2,02</b>	Relación	Identificador de la hipoteca	Aplicable a todos	Préstamo garantizado	Identificador interno atribuido por la entidad al contrato hipotecario.	Obligatorio	Alfanumérico					
<b>2,03</b>	Relación	Identificador de la garantía	Aplicable a todos	Préstamo garantizado	Identificador interno de la entidad para identificar de manera única cada garantía recibida respecto del préstamo (garantía real o personal). Cada garantía debe tener un identificador de garantía en la fecha de corte. Este valor no puede utilizarse como identificador de ninguna otra garantía. Las categorías de las garantías reales y personales serán las definidas en la plantilla F13.01 de los anexos III y IV del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/451.	Obligatorio	Alfanumérico		2.2.6	Anexos III y IV, F13.01		
<b>3,00</b>	Préstamo	Fecha de corte	Aplicable a todos	Aplicable a todos	Fecha de referencia de los datos incluidos en las plantillas de préstamos dudosos de la ABE. En general, salvo que se indique lo contrario en la descripción del campo, los datos se refieren a la fecha de corte.	Obligatorio	dd/mm/aaaa					
<b>3,01</b>	Préstamo	Identificador del préstamo	Aplicable a todos	Aplicable a todos	Identificador interno de la entidad para identificar de manera única cada préstamo en el marco de un único contrato de préstamo. Cada préstamo debe tener un identificador de préstamo en la fecha de corte. Este valor no puede utilizarse como identificador de ningún otro préstamo en el marco del mismo contrato de préstamo o de un contrato de préstamo diferente.	Obligatorio	Alfanumérico					
<b>3,02</b>	Préstamo	Fecha de formalización	Aplicable a todos	Aplicable a todos	La fecha en que nació la relación contractual, es decir, la fecha en la que el contrato adquirió carácter vinculante para todas las partes.	Obligatorio	dd/mm/aaaa		3.4.4			
<b>3,03</b>	Préstamo	Derecho aplicable al contrato de préstamo	Aplicable a todos	Aplicable a todos	Ordenamiento jurídico por el que se rige el contrato de préstamo. No necesariamente ha de ser el del país en el que se haya originado el contrato de préstamo.	Obligatorio	La opción que corresponda se indicará utilizando el código ISO 3166 alfa-2.	Anexo X.NPEL 23				

3,04	Préstamo	Contrapartes conjuntas	Aplicable a todos	Aplicable a todos	Número de contrapartes que adeudan conjuntamente el préstamo. Son conjuntamente responsables de los pagos al prestamista derivados del contrato de préstamo.	Obligatorio	Opciones: a) Sin contrapartes conjuntas b) Dos contrapartes c) Más de dos contrapartes					
3,05	Préstamo	Clase de activo	Aplicable a todos	Aplicable a todos	Clase de activo del préstamo, según lo definido en el artículo 2, apartado 1, del Reglamento Delegado (UE) 2020/1224 de la Comisión.	Obligatorio	Opciones: a) Bienes inmuebles residenciales b) Bienes inmuebles comerciales c) Empresas d) Automóviles e) Consumidores f) Tarjetas de crédito g) Arrendamientos h) Otros	Artículo 2, apartado 1				
3,06	Préstamo	Tipo de instrumento	Aplicable a todos	Aplicable a todos	Clasificación del préstamo según el tipo de condiciones contractuales acordadas entre las partes.	Obligatorio	La opción que corresponda se indicará en función de la segmentación del vendedor. Se sugiere la siguiente lista:  a) Depósitos distintos de pactos de recompra inversa b) Descubiertos c) Saldos de tarjetas de crédito d) Créditos renovables distintos de descubiertos y saldos de tarjetas de crédito e) Líneas de crédito distintas de créditos renovables f) Pactos de recompra inversa g) Cartera comercial h) Arrendamientos financieros i) Otros préstamos	3.4.1				
3,07	Préstamo	Fecha de vencimiento final legal	Aplicable a todos	Aplicable a todos	Fecha de vencimiento contractual del préstamo en la fecha de corte, teniendo en cuenta cualquier acuerdo que modifique los contratos iniciales, incluidas las medidas de reestructuración o refinanciación. Este campo de datos solo es obligatorio cuando el campo «Días en mora» es inferior o igual a 365 días.		dd/mm/aaaa		3.4.6			

<b>3,08</b>	Préstamo	Moneda	Aplicable a todos	Aplicable a todos	Moneda de denominación del préstamo conforme a la norma ISO 4217.	Obligatorio	La opción que corresponda se indicará utilizando los códigos de moneda ISO 4217.		3.4.3			
<b>3,09</b>	Préstamo	Importe del principal	Aplicable a todos	Aplicable a todos	El importe del saldo vivo del principal reconocido en el balance en la fecha de corte. La cifra no incluye los importes reconocidos en el campo «Intereses devengados» y «Otros saldos».	Obligatorio	Numérico					
<b>3,10</b>	Préstamo	Intereses devengados	Aplicable a todos	Aplicable a todos	El importe de los intereses devengados de préstamos, tal como se definen en el Reglamento (UE) n.º 1071/2013 (BCE/2013/33), en la fecha de corte. De acuerdo con el criterio general contable del devengo, los intereses a cobrar sobre instrumentos deben registrarse en el balance cuando se devengan (principio del devengo) y no cuando efectivamente se reciben (principio de caja).	Obligatorio	Numérico		4.4.11			
<b>3,11</b>	Préstamo	Otros saldos	Aplicable a todos	Aplicable a todos	Importe total de otros saldos vivos reconocidos en el balance en la fecha de corte. La cifra debe incorporar otros gastos, comisiones y demás saldos vivos no reconocidos en el campo «Importe del principal» o «Intereses devengados».	Obligatorio	Numérico					
<b>3,12</b>	Préstamo	Saldo legal	Aplicable a todos	Aplicable a todos	Importe acreedor total, incluidas cualesquier exposiciones en balance (tras deducir la posible deuda condonada), exposiciones fuera de balance e intereses de demora, que el prestamista tenga derecho a recibir del deudor en la fecha de corte.	Obligatorio	Numérico					

3,13	Préstamo	Días en mora	Aplicable a todos	Aplicable a todos	Número de días que el préstamo lleva en mora en la fecha de corte. En el caso de los préstamos dudosos no vencidos, el número es cero. El préstamo está «en mora» cuando cumple los criterios del anexo V, parte 2, punto 96, del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/451.	Obligatorio	Numérico					
3,14	Préstamo	Tipo de interés	Aplicable a todos	Aplicable a todos	Tipo contratado anualizado o tipo efectivo (definición restringida) conforme al Reglamento (UE) n.º 1072/2013 del Banco Central Europeo (BCE/2013/34). Es aplicable en la fecha de corte, teniendo en cuenta cualquier medida de reestructuración o refinanciación actual. Este campo de datos solo es obligatorio cuando el campo «Días en mora» es inferior o igual a 365 días.		Porcentaje		4.4.1			
3,15	Préstamo	Modalidad de tipo de interés	Aplicable a todos	Aplicable a todos	Clasificación de los préstamos en función del tipo base para determinar el tipo de interés de cada período de pago. Es aplicable en la fecha de corte, teniendo en cuenta cualquier medida de reestructuración o refinanciación actual. Este campo de datos solo es obligatorio cuando el campo «Días en mora» es inferior o igual a 365 días.		Opciones: a) Fijo b) Variable c) Mixto		3.4.8			
3,16	Préstamo	Descripción de la modalidad de tipo de interés	Aplicable a todos	Aplicable a todos	Descripción de la modalidad de tipo de interés cuando se selecciona «Mixto» en el campo «Modalidad de tipo de interés». Este campo de datos solo es obligatorio cuando el campo «Días en mora» es inferior o igual a 365 días.		Alfanumérico					
3,17	Préstamo	Diferencial/margen del tipo de interés	Aplicable a todos	Aplicable a todos	Margen o diferencial (expresado en porcentaje) que se añade al tipo de referencia utilizado para calcular el tipo de interés en puntos básicos. Es aplicable en la fecha de corte, teniendo en cuenta cualquier medida de reestructuración o refinanciación aprobada. Este campo de datos solo es obligatorio cuando el campo «Días en mora» es inferior o igual a 365 días.		Porcentaje		3.4.12			

3,18	Préstamo	Tipo de referencia	Aplicable a todos	Aplicable a todos	Tipo de referencia utilizado para calcular el tipo de interés real. Combinación del valor del tipo de referencia y el valor del vencimiento aplicable en la fecha de corte cuando se selecciona «Variable» en el campo «Modalidad de tipo de interés». Este campo de datos solo es obligatorio cuando el campo «Días en mora» es inferior o igual a 365 días.		Alfanumérico					
3,19	Préstamo	Frecuencia de revisión del tipo de interés	Aplicable a todos	Aplicable a todos	Frecuencia con la que se revisa el tipo de interés después del período inicial en que se aplica un tipo fijo, en su caso. Es aplicable en la fecha de corte, teniendo en cuenta cualquier medida de reestructuración o refinanciación actual. Este campo de datos solo es obligatorio cuando el campo «Días en mora» es inferior o igual a 365 días.		Opciones: a) No revisable b) Un día c) Mensual d) Trimestral e) Semestral f) Anual g) A discreción del acreedor h) Otra frecuencia	3.4.9				
3,20	Préstamo	Frecuencia de pago	Aplicable a todos	Aplicable a todos	Frecuencia de vencimiento de los pagos, ya sea del principal o de los intereses, es decir, número de meses que transcurren entre pagos. Se basa en el contrato de préstamo en vigor en la fecha de corte, teniendo en cuenta cualquier medida de reestructuración o refinanciación actual. Este campo de datos solo es obligatorio cuando el campo «Días en mora» es inferior o igual a 365 días.		Opciones: a) Mensual b) Trimestral c) Semestral d) Anual e) Cuota única ( <i>bullet</i> ) f) Cupón cero g) Otros	3.4.16				
3,21	Préstamo	Fecha del último pago	Aplicable a todos	Aplicable a todos	Fecha en que se efectuó el último pago.		dd/mm/aaaa	Anexo X.NPEL 30				
3,22	Préstamo	Importe del último pago	Aplicable a todos	Aplicable a todos	Importe del último pago.		Numérico					

3,23	Préstamo	Fecha de la situación de impago del instrumento	Aplicable a todos	Aplicable a todos	La fecha en la que se da por ocurrida la situación de impago. El concepto de impago se ajustará a lo dispuesto en el artículo 178 del Reglamento (UE) n.º 575/2013 (RRC). Cuando se trate de préstamos dudosos que no estén en situación de impago, este campo de datos no se cumplimentará.	Obligatorio	dd/mm/aaaa		4.4.5		Definición de impago del artículo 178		
3,24	Préstamo	Situación jurídica del préstamo	Aplicable a todos	Aplicable a todos	Indicación de la situación jurídica del préstamo en la fecha de corte.	Obligatorio	Opciones: a) Acuerdo extrajudicial b) Procedimiento judicial c) No se han emprendido acciones judiciales o extrajudiciales						
3,25	Préstamo	Fecha de inicio del procedimiento judicial	Aplicable a todos	Aplicable a todos	La fecha en que se inició el procedimiento judicial. Debe ser la fecha pertinente más reciente antes de la fecha de corte y solo debe consignarse si en el campo «Situación jurídica del préstamo» se indica «Procedimiento judicial».	Obligatorio	dd/mm/aaaa						
3,26	Préstamo	Fase del procedimiento judicial	Aplicable a todos	Aplicable a todos	<p>Se indicará el grado de avance del procedimiento judicial pertinente a medida que concluyan las diferentes etapas del mismo en relación con cada préstamo garantizado o no garantizado. A continuación se indican las acciones judiciales genéricas y normalizadas para todos los países. No se trata de una lista exhaustiva, por lo que la entidad deberá valorar si conviene que añada alguna acción judicial adicional a las acciones genéricas normalizadas. Si procede, podrán seleccionarse múltiples fases:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Fase inicial</li> <li>b) El vendedor ha presentado una prueba del crédito</li> <li>c) Se ha notificado la intención de vender los activos de garantía</li> <li>d) Se ha efectuado una distribución al vendedor</li> <li>e) Se ha notificado la finalización del procedimiento</li> </ul> <p>Este campo de datos solo debe cumplimentarse si en el campo «Situación jurídica del préstamo» se indica «Procedimiento judicial».</p>	Obligatorio	Alfanumérico						

3,27	Préstamo	Jurisdicción	Aplicable a todos	Aplicable a todos	Lugar donde se encuentra el órgano jurisdiccional en el que se dirime el caso. Este campo solo es obligatorio cuando se haya iniciado un proceso judicial.	Obligatorio	La opción que corresponda se indicará utilizando el código ISO 3166 alfa-2.	Anexo X.NPEL20				
3,28	Préstamo	Fecha de obtención de la orden posesoria	Aplicable a todos	Préstamo garantizado	Fecha de concesión de la orden posesoria por el órgano jurisdiccional. Este campo solo es obligatorio cuando el órgano jurisdiccional haya concedido una orden posesoria.		dd/mm/aaaa	Anexo X.NPEL21				
3,29	Préstamo	Fecha de prescripción	Aplicable a todos	Aplicable a todos	Fecha de expiración del préstamo a partir de la cual no sea posible emprender acciones judiciales. Este campo solo es obligatorio cuando resulte procedente con arreglo al Derecho aplicable al contrato de préstamo y a la situación jurídica del préstamo.	Obligatorio	dd/mm/aaaa					
3,30	Préstamo	Préstamo sindicado	Aplicable a todos	Aplicable a todos	Indicación de si el préstamo ha sido concedido por un sindicato o consorcio compuesto por dos o más entidades de crédito. Esto significa que, en el caso de un préstamo sindicado, corresponde a la entidad menos del 100 % del préstamo total.		Booleano (sí o no)					
3,31	Préstamo	Porción sindicada	Aplicable a todos	Aplicable a todos	Porcentaje de la parte correspondiente a la entidad. Aplicable cuando se seleccione «Sí» en el campo «Préstamo sindicado».		Porcentaje	Anexo X.NPEL 31				
3,32	Préstamo	Titulado	Aplicable a todos	Aplicable a todos	Indicación de si el préstamo se ha titulado o forma parte de un conjunto de cobertura de bonos garantizados.		Booleano (sí o no)					
3,33	Préstamo	Contrato de arrendamiento	Aplicable a todos	Préstamo garantizado	Indicación de si el contrato de crédito contiene un arrendamiento.	Obligatorio	Booleano (sí o no)					NIF 16.9
3,34	Préstamo	Fecha de inicio del arrendamiento	Aplicable a todos	Préstamo garantizado	Fecha de inicio del arrendamiento actual si se selecciona «Sí» en el campo «Contrato de arrendamiento».		dd/mm/aaaa					
3,35	Préstamo	Fecha de finalización del arrendamiento	Aplicable a todos	Préstamo garantizado	Fecha de finalización del arrendamiento actual si se selecciona «Sí» en el campo «Contrato de arrendamiento».		dd/mm/aaaa					

3,36	Préstamo	Opción de ruptura del arrendamiento	Aplicable a todos	Préstamo garantizado	Detalles sobre las posibles cláusulas de ruptura del arrendamiento si se selecciona «Sí» en el campo «Contrato de arrendamiento».		Alfanumérico					
3,37	Préstamo	Tipo de arrendamiento	Aplicable a todos	Préstamo garantizado	Tipo de contrato de arrendamiento celebrado con la contraparte si se selecciona «Sí» en el campo «Contrato de arrendamiento».		Opciones: a) Triple neto (el arrendatario paga el alquiler de base más los costes de explotación, incluidos impuestos sobre bienes inmuebles, seguros, mantenimiento y reparaciones) b) Arrendamiento neto-neto (el arrendatario paga el alquiler de base, los impuestos sobre bienes inmuebles y las primas de seguros)					
3,38	Préstamo	Medida de reestructuración o refinanciación	Aplicable a todos	Aplicable a todos	Indicación de si se aplican al préstamo medidas de reestructuración o refinanciación en la fecha de corte.	Obligatorio	Booleano (sí o no)				Artículo 47 ter	
3,39	Préstamo	Tipo de medida de reestructuración o refinanciación	Aplicable a todos	Aplicable a todos	Tipos de reestructuración o refinanciación definidos de conformidad con los criterios y definiciones recogidos en el anexo V, parte 2, puntos 357 y 358, del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/451. Aplicable cuando se seleccione «Sí» en el campo «Medida de reestructuración o refinanciación». Se admiten varias opciones.	Obligatorio	Opciones: a) Período de gracia / moratoria de pago b) Reducción del tipo de interés c) Ampliación del vencimiento/plazo d) Pagos reprogramados e) Condonación de deuda f) Permutas de deuda por activos g) Otras medidas de reestructuración o refinanciación			Anexo V, parte 2, puntos 357 y 358		
3,40	Préstamo	Fecha de finalización de la medida de reestructuración o refinanciación	Aplicable a todos	Aplicable a todos	Fecha en la que finaliza la medida de reestructuración o refinanciación actualmente aplicable. Aplicable cuando se seleccione «Sí» en el campo «Medida de reestructuración o refinanciación». Cuando se apliquen múltiples medidas de reestructuración o refinanciación, se tomará su fecha final más próxima.	Obligatorio	dd/mm/aaaa	Anexo X.NPEL 41				

3,41	Préstamo	Descripción de las medidas de reestructuración o refinanciación	Aplicable a todos	Aplicable a todos	Otras observaciones o detalles sobre las medidas de reestructuración o refinanciación, incluida la descripción de toda cláusula que permita suspenderlas y de las diversas medidas de reestructuración o refinanciación aplicadas al préstamo. Aplicable cuando se seleccione «Sí» en el campo «Medida de reestructuración o refinanciación».		Alfanumérico					
3,42	Préstamo	Condonación de deuda	Aplicable a todos	Aplicable a todos	Importe en libros bruto, en la fecha de corte, del préstamo parcialmente condonado en el marco de la actual medida de reestructuración o refinanciación, incluida la condonación del principal acordada por agencias de cobro externas. Cuando la condonación de deuda se refiera a una cancelación parcial del préstamo por parte de la entidad por la pérdida del derecho a recuperarlo legalmente, tal como se especifica en el anexo V, parte 2, punto 358, del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/451. El importe en libros bruto se define de conformidad con el anexo V, parte 1, punto 34, del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/451. Aplicable cuando se seleccione la categoría e) «Condonación de deudas» en el campo «Tipo de medida de reestructuración o refinanciación».		Numérico				Anexo V, parte 1, punto 34, y parte 2, punto 358	
3,43	Préstamo	Número de medidas de reestructuración o refinanciación anteriormente concedidas	Aplicable a todos	Aplicable a todos	Número de medidas de reestructuración o refinanciación que se hayan aplicado en los dos últimos años. Aplicable cuando se seleccione «Sí» en el campo «Medida de reestructuración o refinanciación».		Numérico					
3,xx	Préstamo											
4,00	Garantía real, garantía personal y ejecución	Identificador de la garantía	Aplicable a todos	Préstamo garantizado	Identificador interno de la entidad para identificar de manera única cada garantía recibida respecto del préstamo (garantía real o personal). Cada garantía debe tener un identificador de garantía en la fecha de corte. Este valor no puede utilizarse como identificador de ninguna otra garantía. Las categorías de las garantías reales y personales serán las definidas en la plantilla F13.01 de los anexos III y IV del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/451.	Obligatorio	Alfanumérico		2.2.6	Anexos III y IV, F13.01		

4,01	Garantía real, garantía personal y ejecución	Tipo de bien inmueble	Aplicable a todos	Préstamo garantizado	Tipo de bien inmueble en que consiste la garantía. Aplicable a todas las garantías reales consistentes en bienes inmuebles.	Obligatorio	Opciones: a) Oficinas b) Locales comerciales c) Locales industriales d) Inmuebles residenciales e) Otros				
4,02	Garantía real, garantía personal y ejecución	Tipo de bien mueble, otras garantías reales y garantías personales	Aplicable a todos	Préstamo garantizado	Tipo de bien mueble, otras garantías reales y garantías personales. Aplicable a las garantías reales (distintas de bienes inmuebles) y a las garantías personales.	Obligatorio	La opción que corresponda se indicará en función de la segmentación del vendedor. Se sugiere la siguiente lista:  a) Vehículos automóviles b) Vehículos industriales y comerciales (incluidos camiones, vehículos ferroviarios, etc.) c) Vehículos náuticos y embarcaciones (incluidos los vehículos náuticos de recreo) d) Aeronaves e) Equipos industriales (incluidas máquinas herramienta y equipos relacionados con la energía y carga flotante) f) Equipos de oficina g) Equipos médicos h) Bienes y existencias (bienes y productos de las empresas listos para la venta, así como las materias primas utilizadas para producirlos) i) Otras garantías reales físicas j) Instrumentos de patrimonio y valores representativos de deuda k) Garantías financieras l) Pólizas de seguro de vida pignoradas m) Oro, efectivo y depósitos n) Otras garantías reales				

<b>4,03</b>	Garantía real, garantía personal y ejecución	Dirección del bien inmueble	Aplicable a todos	Préstamo garantizado	Dirección en la que se encuentra el bien inmueble, con indicación de la calle y el número o nombre de la casa o piso. Aplicable a todas las garantías reales consistentes en bienes inmuebles.	Obligatorio	Alfanumérico					
<b>4,04</b>	Garantía real, garantía personal y ejecución	Localidad del bien inmueble	Aplicable a todos	Préstamo garantizado	Localidad en la que se sitúa el bien inmueble. Aplicable a todas las garantías reales consistentes en bienes inmuebles.	Obligatorio	La opción que corresponda se indicará mediante el código UN/LOCODE.					
<b>4,05</b>	Garantía real, garantía personal y ejecución	Código postal del bien inmueble	Aplicable a todos	Préstamo garantizado	Código postal del lugar en el que se sitúa el bien inmueble. Aplicable a todas las garantías reales consistentes en bienes inmuebles, a menos que el terreno o similar no tenga código postal.	Obligatorio	Alfanumérico					
<b>4,06</b>	Garantía real, garantía personal y ejecución	País del bien inmueble	Aplicable a todos	Préstamo garantizado	Región o país en el que se sitúa el bien inmueble que constituye la garantía. Aplicable a todas las garantías reales consistentes en bienes inmuebles.	Obligatorio	La opción que corresponda se indicará utilizando el código ISO 3166 alfa-2 de la región o país donde se encuentre la garantía real.					
<b>4,07</b>	Garantía real, garantía personal y ejecución	Número de identificación catastral del bien inmueble	Aplicable a todos	Préstamo garantizado	El número de identificación con el que está registrado en el catastro el bien inmueble que constituye la garantía.		Alfanumérico					
<b>4,08</b>	Garantía real, garantía personal y ejecución	Identificación del catastro	Aplicable a todos	Préstamo garantizado	Denominación o código de identificación del registro oficial (catastro) en el que constan los datos sobre propiedad, límites y valor del bien inmueble que constituye la garantía.		Alfanumérico					

4,09	Garantía real, garantía personal y ejecución	Posición del privilegio	Aplicable a todos	Préstamo garantizado	La posición más elevada de la entidad en el orden de prelación en relación con la garantía real, cuando no sea una garantía hipotecaria, que determina el orden en que la normativa reconoce los créditos de la entidad sobre la garantía real en caso de ejecución. En caso de que el préstamo tenga una garantía real sobre la que existan varios privilegios, se indicará en este campo el crédito de mayor rango mantenido por la entidad. Aplicable si el privilegio está registrado frente a la titularidad de la garantía real en los registros oficiales de escrituras. En el caso de las garantías hipotecarias, este campo no se cumplimentará en esta plantilla, sino en la plantilla 4.2: Garantía hipotecaria.	Obligatorio	Numérico				
4,10	Garantía real, garantía personal y ejecución	Préstamo de mayor rango	Aplicable a todos	Préstamo garantizado	El importe que los acreedores de mayor prelación o titulares de privilegios de primer rango tienen derecho a recibir antes que la entidad cuando se ejecuta una garantía real distinta de una garantía hipotecaria. El propósito de este campo es ofrecer una indicación de la medida en que la entidad podrá recuperar la deuda pendiente a partir de la garantía real en caso de ejecución, una vez que se hayan liquidado íntegramente los privilegios de primer rango. Aplicable si la entidad no ostenta un privilegio de primer rango en relación con la garantía real. En el caso de las garantías hipotecarias, este campo no se cumplimentará en esta plantilla, sino en la plantilla 4.2: Garantía hipotecaria.	Obligatorio	Numérico				

4,11	Garantía real, garantía personal y ejecución	Número en el registro de escrituras	Aplicable a todos	Préstamo garantizado	Número con el que está registrado en los registros oficiales de escrituras el privilegio de la entidad frente a la titularidad de la garantía real, cuando no sea una garantía hipotecaria. Aplicable si la entidad ostenta un privilegio sobre la garantía real. En el caso de las garantías hipotecarias, este campo no se cumplimentará en esta plantilla, sino en la plantilla 4.2: Garantía hipotecaria.		Alfanumérico					
4,12	Garantía real, garantía personal y ejecución	Año de construcción	Aplicable a todos	Préstamo garantizado	El año en que se construyó la garantía real.							
4,13	Garantía real, garantía personal y ejecución	Superficie edificada (m <sup>2</sup> )	Aplicable a todos	Préstamo garantizado	Superficie edificada (metros cuadrados) del bien inmueble. Aplicable a todas las garantías reales consistentes en bienes inmuebles.		Numérico					
4,14	Garantía real, garantía personal y ejecución	Superficie del terreno (m <sup>2</sup> )	Aplicable a todos	Préstamo garantizado	Superficie del terreno que rodea el bien inmueble (metros cuadrados). Aplicable a todas las garantías reales consistentes en bienes inmuebles.		Numérico					
4,15	Garantía real, garantía personal y ejecución	Compleción del bien inmueble	Aplicable a todos	Préstamo garantizado	Indicación de si la construcción del bien inmueble está completa.		Booleano (sí o no)					
4,16	Garantía real, garantía personal y ejecución	Valor del certificado de eficiencia energética	Aplicable a todos	Préstamo garantizado	En el caso de garantías reales consistentes en bienes inmuebles, el valor indicado en el certificado de eficiencia energética, tal como se define en la Directiva de eficiencia energética de la UE de 2012. Aplicable a todas las garantías reales consistentes en bienes inmuebles.		Opciones: a) A b) B c) C d) D e) E f) F g) G					

4,17	Garantía real, garantía personal y ejecución	Tipo de ocupación	Aplicable a todos	Préstamo garantizado	Tipo de ocupación del bien inmueble en que consiste la garantía. Si tiene un uso mixto, puede clasificarse según su uso principal (en función, por ejemplo, de las superficies dedicadas a cada uso). Aplicable a todas las garantías reales consistentes en bienes inmuebles.		Opciones: a) Ocupado por el propietario b) Alquilado c) Otros					
4,18	Garantía real, garantía personal y ejecución	Moneda de la garantía real y la garantía personal	Aplicable a todos	Préstamo garantizado	Moneda en la que se denominan el valor y los flujos de efectivo relacionados con la garantía real o garantía personal. Aplicable a todos los tipos de garantía real (bienes muebles e inmuebles) y de garantía personal.	Obligatorio	La opción que corresponda se indicará utilizando los códigos de moneda ISO 4217.					
4,19	Garantía real, garantía personal y ejecución	Importe de la última valoración interna	Aplicable a todos	Préstamo garantizado	El valor de la garantía real establecido para el tipo pertinente de garantía real siguiendo el método elegido de valoración interna, en el momento en que se haya valorado por última vez en la fecha de corte o antes de esta fecha. Se reflejará el valor de la garantía real, sin tener en cuenta ningún recorte (reglamentario). Este campo de datos será obligatorio cuando la entidad haya realizado una valoración interna reciente en la fecha de corte o antes de esta fecha.	Obligatorio	Numérico					
4,20	Garantía real, garantía personal y ejecución	Fecha de la última valoración interna	Aplicable a todos	Préstamo garantizado	Fecha en que se haya realizado la última valoración interna consignada en el campo «Importe de la última valoración interna» en la fecha de corte o antes de esta fecha. Aplicable cuando la entidad haya realizado una valoración interna reciente en la fecha de corte o antes de esta fecha.	Obligatorio	dd/mm/aaaa					

4,21	Garantía real, garantía personal y ejecución	Tipo de importe en el que se basa la última valoración interna	Aplicable a todos	Préstamo garantizado	<p>El tipo de importe considerado al realizar la última valoración interna de la garantía real: valor de mercado, valor contable, valor de liquidación u otro. El valor de mercado es el precio al que se prevé que un comprador y un vendedor voluntarios e informados estarían dispuestos a intercambiar la garantía real.</p> <p>El valor de liquidación es el valor esperado de la garantía real en caso de liquidación, presumiblemente con pérdidas (porque no se dispone de tiempo suficiente para venderla en el mercado abierto).</p> <p>El valor contable es el valor de la garantía real determinado por referencia a una característica intrínseca, como su coste, el saldo de su principal o el importe que un tercero está contractualmente obligado a pagar para adquirirla, liquidarla o liberarla.</p> <p>El tipo de importe en que se basa la valoración se complementa con información sobre el método aplicado para realizarla en el campo «Tipo de la última valoración interna».</p> <p>Aplicable cuando la entidad haya realizado una valoración interna en la fecha de corte o antes de esta fecha.</p>	Obligatorio	<p>Opciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Valor de mercado</li> <li>b) Valor de liquidación</li> <li>c) Valor contable</li> <li>d) Otro</li> </ul>				
4,22	Garantía real, garantía personal y ejecución	Tipo de la última valoración interna	Aplicable a todos	Préstamo garantizado	<p>Tipo de la última valoración interna de la garantía real consignada en el campo «Importe de la última valoración interna». Aplicable cuando la entidad haya realizado una valoración interna en la fecha de corte o antes de esta fecha.</p>		<p>La opción que corresponda se indicará en función de la segmentación del vendedor. Se sugiere la siguiente lista:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Tasación completa</li> <li>b) Inspección somera desde el exterior</li> <li>c) Modelo de valoración automática</li> <li>d) Indexación</li> <li>e) Sin inspección física</li> <li>f) Agente gestor o inmobiliario</li> <li>g) Precio de compra</li> <li>h) Recorte de valoración</li> <li>i) Valoración a precio de mercado</li> <li>j) Valoración por las contrapartes</li> <li>k) Otros</li> </ul>				

4,23	Garantía real, garantía personal y ejecución	Importe de la última valoración externa	Aplicable a todos	Préstamo garantizado	El valor de la garantía real establecido para el tipo pertinente de garantía real siguiendo el método elegido de valoración externa, en el momento en que se haya valorado por última vez en la fecha de corte o antes de esta fecha. Se reflejará el valor de la garantía real, sin tener en cuenta ningún recorte (reglamentario). Este campo de datos será obligatorio cuando la entidad haya solicitado una valoración externa reciente en la fecha de corte o antes de esta fecha.	Obligatorio	Numérico						
4,24	Garantía real, garantía personal y ejecución	Fecha de la última valoración externa	Aplicable a todos	Préstamo garantizado	Fecha en que se haya realizado la última valoración externa consignada en el campo «Importe de la última valoración externa» en la fecha de corte o antes de esta fecha. Aplicable cuando la entidad haya solicitado una valoración externa reciente que se haya realizado en la fecha de corte o antes de esta fecha.	Obligatorio	dd/mm/aaaa						
4,25	Garantía real, garantía personal y ejecución	Tipo de importe en el que se basa la última valoración externa	Aplicable a todos	Préstamo garantizado	El tipo de importe considerado al realizar la última valoración externa de la garantía real: valor de mercado, valor contable, valor de liquidación u otro. El valor de mercado es el precio al que se prevé que un comprador y un vendedor voluntarios e informados estarían dispuestos a intercambiar la garantía real. El valor de liquidación es el valor esperado de la garantía real en caso de liquidación, presumiblemente con pérdidas (porque no se dispone de tiempo suficiente para venderla en el mercado abierto). El valor contable es el valor de la garantía real determinado por referencia a una característica intrínseca, como su coste, el saldo de su principal o el importe que un tercero está contractualmente obligado a pagar para adquirirla, liquidarla o liberarla. El tipo de importe en que se basa la valoración se complementa con información sobre el método aplicado para realizarla en el campo «Tipo de la última valoración externa». Aplicable cuando la entidad haya hecho que se realice una valoración externa en la fecha de corte o antes de esta fecha.	Obligatorio	Opciones: a) Valor de mercado b) Valor de liquidación c) Valor contable d) Otro						

4,26	Garantía real, garantía personal y ejecución	Tipo de la última valoración externa	Aplicable a todos	Préstamo garantizado	Tipo de la última valoración externa de la garantía real consignada en el campo «Importe de la última valoración externa». Aplicable cuando la entidad haya hecho que se realice una valoración externa en la fecha de corte o antes de esta fecha.		Opciones: a) Tasación completa b) Inspección somera desde el exterior c) Modelo de valoración automática d) Indexación e) Sin inspección física f) Agente gestor o inmobiliario g) Precio de compra h) Recorte de valoración i) Valoración a precio de mercado j) Valoración por las contrapartes k) Otros					
4,27	Garantía real, garantía personal y ejecución	Importe de la garantía financiera	Aplicable a todos	Préstamo garantizado	Importe máximo de la garantía que puede considerarse, tal como se define en el anexo V, parte 2, punto 119, del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/451 de la Comisión, es decir, en el caso de las garantías financieras recibidas, el «importe máximo de la garantía que puede considerarse» es el importe máximo que el garante tendría que pagar si se ejecutara la garantía. Aplicable cuando se seleccione «Garantías financieras» en el campo «Tipo de bienes muebles, otras garantías reales y garantías personales».	Obligatorio	Numérico			Anexo V, parte 2, punto 119		
4,28	Garantía real, garantía personal y ejecución	ISIN	Aplicable a todos	Préstamo garantizado	Número ISIN de acuerdo con los datos sobre tenencias de valores con código ISIN. Aplicable cuando se seleccione «Instrumentos de patrimonio y valores representativos de deuda» en el campo «Tipo de bienes muebles, otras garantías reales y garantías personales».		Numérico					
4,29	Garantía real, garantía personal y ejecución	En proceso de ejecución	Aplicable a todos	Préstamo garantizado	Indicación de si la garantía real se encuentra en proceso de ejecución en la fecha de corte. Aplicable a todos los tipos de garantía real (bienes muebles e inmuebles).	Obligatorio	Booleano (sí o no)	Anexo X.NPEC 7				

4,30	Garantía real, garantía personal y ejecución	En proceso de ejecución (terceros)	Aplicable a todos	Préstamo garantizado	Indicación de si otros acreedores garantizados han tomado medidas para ejecutar la garantía real en la fecha de corte. Aplicable a todos los tipos de garantía real (bienes muebles e inmuebles).		Booleano (sí o no)	Anexo X.NPEC 8				
4,31	Garantía real, garantía personal y ejecución	Jurisdicción	Aplicable a todos	Préstamo garantizado	País del órgano jurisdiccional competente para llevar a cabo el proceso de ejecución. Aplicable cuando se seleccione «Sí» en el campo «En proceso de ejecución».	Obligatorio	La opción que corresponda se indicará utilizando el código ISO 3166 alfa-2.					
4,32	Garantía real, garantía personal y ejecución	Moneda de ejecución	Aplicable a todos	Préstamo garantizado	Moneda en la que se denominan los elementos relacionados con la ejecución. Aplicable cuando se seleccione «Sí» en el campo «En proceso de ejecución».		La opción que corresponda se indicará utilizando los códigos de moneda ISO 4217.					
4,33	Garantía real, garantía personal y ejecución	Indicador de ejecución	Aplicable a todos	Préstamo garantizado	Indicación de si el proceso de ejecución ha sido iniciado por la sociedad o persona física que constituya la contraparte. Aplicable cuando se seleccione «Sí» en el campo «En proceso de ejecución».		Booleano (sí o no)					
4,34	Garantía real, garantía personal y ejecución	Importe de la tasación judicial	Aplicable a todos	Préstamo garantizado	Importe de la tasación judicial de la garantía real. Aplicable cuando se seleccione «Sí» en el campo «En proceso de ejecución».	Obligatorio	Numérico	Anexo X.NPEC 12				
4,35	Garantía real, garantía personal y ejecución	Fecha de la tasación judicial	Aplicable a todos	Préstamo garantizado	Fecha en la que se haya realizado la tasación judicial. Aplicable en caso de que exista una tasación judicial, cuando se seleccione «Sí» en el campo «En proceso de ejecución».	Obligatorio	dd/mm/aaaa	Anexo X.NPEC 13				
4,36	Garantía real, garantía personal y ejecución	Efectivo en el órgano jurisdiccional	Aplicable a todos	Préstamo garantizado	Efectivo en el órgano jurisdiccional procedente de la venta de activos en espera de ser abonado a la entidad.		Numérico					

4,37	Garantía real, garantía personal y ejecución	Precio acordado de venta	Aplicable a todos	Préstamo garantizado	Precio acordado para la enajenación de la garantía real. Aplicable cuando se seleccione «Sí» en el campo «En proceso de ejecución».	Obligatorio	Numérico	Anexo X.NPEC 19				
4,38	Garantía real, garantía personal y ejecución	Fecha de la siguiente subasta	Aplicable a todos	Préstamo garantizado	Fecha de la siguiente subasta prevista para vender la garantía real. Aplicable cuando se seleccione «Sí» en el campo «En proceso de ejecución».	Obligatorio	dd/mm/aaaa	Anexo X.NPEC 23				
4,39	Garantía real, garantía personal y ejecución	Precio de reserva establecido por el órgano jurisdiccional para la siguiente subasta	Aplicable a todos	Préstamo garantizado	Precio de reserva establecido por el órgano jurisdiccional para la siguiente subasta. Se trata del precio mínimo exigido por el órgano jurisdiccional. Aplicable cuando se seleccione «Sí» en el campo «En proceso de ejecución».	Obligatorio	Numérico	Anexo X.NPEC 24				
4,40	Garantía real, garantía personal y ejecución	Fecha de la última subasta	Aplicable a todos	Préstamo garantizado	Fecha en que se llevó a cabo la última subasta para vender la garantía real. Aplicable cuando se seleccione «Sí» en el campo «En proceso de ejecución».	Obligatorio	dd/mm/aaaa	Anexo X.NPEC 25				
4,41	Garantía real, garantía personal y ejecución	Precio de reserva establecido por el órgano jurisdiccional para la última subasta	Aplicable a todos	Préstamo garantizado	Precio de reserva establecido por el órgano jurisdiccional para la última subasta. Se trata del precio mínimo exigido por el órgano jurisdiccional. Aplicable cuando se seleccione «Sí» en el campo «En proceso de ejecución».		Numérico	Anexo X.NPEC 26				
4,42	Garantía real, garantía personal y ejecución	Número de subastas fallidas	Aplicable a todos	Préstamo garantizado	Número de subastas anteriores fallidas de la garantía real. Aplicable cuando se seleccione «Sí» en el campo «En proceso de ejecución».		Numérico	Anexo X.NPEC 27				
4,xx	Garantía real, garantía personal y ejecución											
4,43	Garantía hipotecaria	Identificador de la hipoteca	Aplicable a todos	Préstamo garantizado	Identificador interno atribuido por la entidad al contrato hipotecario.	Obligatorio	Alfanumérico					

4,44	Garantía hipotecaria	Importe de la hipoteca	Aplicable a todos	Préstamo garantizado	El importe máximo (incluidas comisiones, gastos y privilegios sobre el bien inmueble) que la entidad tiene derecho a recibir en la ejecución hipotecaria del bien inmueble que sirve de garantía, según conste en el registro oficial de escrituras. Aplicable si se ha establecido un privilegio hipotecario sobre la garantía real.	Obligatorio	Numérico					
4,45	Garantía hipotecaria	Posición del privilegio		Préstamo garantizado	La posición más elevada de la entidad en el orden de prelación en relación con la garantía real, que determina el orden en que la normativa reconoce los créditos de la entidad sobre la garantía real en caso de ejecución. En caso de que el préstamo tenga una garantía real sobre la que existan varios privilegios, se indicará en este campo el crédito de mayor rango mantenido por la entidad. Aplicable si, en los registros oficiales de escrituras, consta un privilegio hipotecario sobre la titularidad de la garantía real.	Obligatorio	Numérico					
4,46	Garantía hipotecaria	Préstamo de mayor rango		Préstamo garantizado	El importe que los acreedores de mayor prelación o titulares de privilegios de primer rango tienen derecho a recibir antes que la entidad cuando se ejecuta una garantía real. El propósito de este campo es ofrecer una indicación de la medida en que la entidad podrá recuperar la deuda pendiente a partir de la garantía real en caso de ejecución, una vez que se hayan liquidado íntegramente los privilegios de primer rango. Aplicable si la entidad no ostenta un privilegio hipotecario de primer rango en relación con la garantía real.	Obligatorio	Numérico					



## ANEXO III

**Instrucciones para cumplimentar las plantillas de información sobre cada préstamo**

El presente anexo III contiene instrucciones para utilizar las plantillas de datos relativas a los préstamos dudosos que figuran en el anexo I y el glosario de datos que figura en el anexo II. Las instrucciones se estructuran en dos partes. La parte 1 contiene instrucciones generales, que incluyen referencias, convenciones aplicables a las plantillas y una explicación de cómo utilizar el glosario de datos. La parte 2 recoge instrucciones específicas en relación con las plantillas de datos.

## PARTE 1

**INSTRUCCIONES GENERALES****1. REFERENCIAS**

Además de las definiciones establecidas en el artículo 2, se aplicarán las siguientes definiciones y abreviaturas a las plantillas de datos sobre préstamos dudosos y al glosario de datos:

- a) «préstamo»: este término se emplea de forma convencional en las plantillas de datos para referirse a los «contratos de crédito» definidos en el artículo 3, punto 13, de la Directiva (UE) 2021/2167;
- b) «préstamo garantizado»: este término designa un préstamo en relación con el cual se haya aportado una garantía real o se hayan recibido garantías financieras, incluida la parte no garantizada de un préstamo parcialmente garantizado;
- c) «bienes inmuebles comerciales»: este término designa cualesquiera bienes inmuebles generadores de rentas, ya existentes o en fase desarrollo, con la excepción de las viviendas sociales y de los bienes inmuebles que sean propiedad de los usuarios finales, con arreglo a la definición del artículo 2 del Reglamento Delegado (UE) 2020/1224 de la Comisión, de 16 de octubre de 2019;
- d) «bienes inmuebles residenciales»: este término designa cualesquiera bienes inmuebles disponibles a efectos de vivienda (incluidas las viviendas o propiedades adquiridas para alquiler), adquiridos, construidos o renovados por un hogar privado y que no quiera calificar como bien inmueble comercial, con arreglo a la definición del artículo 2 del Reglamento Delegado (UE) 2020/1224 de la Comisión, de 16 de octubre de 2019;
- e) «NIC» o «NIIF»: estos términos designan las «normas internacionales de contabilidad» definidas en el artículo 2 del Reglamento (CE) n.º 1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo;
- f) «FINREP»: este término designa las plantillas de información financiera a que se refiere el anexo V del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/451 de la Comisión;
- g) «ANACREDIT»: este término designa la base común de datos granulares de crédito de carácter analítico a que se refiere el Reglamento (UE) 2016/867 del Banco Central Europeo.

**2. GLOSARIO DE DATOS**

El glosario de datos, que forma parte integrante de las plantillas de datos, contiene toda la información sobre los campos de datos que debe facilitarse en las plantillas de datos sobre préstamos dudosos. Esta información permite a las entidades de crédito y a los posibles compradores saber cómo debe utilizarse o cumplimentarse cada campo de datos, y conocer la aplicabilidad de cada campo en relación tanto con el tipo de prestatario como con el tipo de préstamo. El glosario de datos también proporciona referencias sobre los actos jurídicos de la UE que utilizan campos de datos similares.

Con el glosario de datos, las entidades de crédito pueden determinar los datos de que disponen internamente para la valoración de las operaciones relativas a préstamos dudosos y cotejar tales datos con el glosario. En concreto, el glosario de datos contiene una lista de todos los campos de datos incluidos en las plantillas sobre préstamos dudosos con sus especificaciones, esto es:

- a) el número índice de cada campo de datos;
- b) la designación de cada campo de datos;
- c) una descripción de la información que debe proporcionarse en cada campo de datos;
- d) el tipo de prestatario al que se aplica cada campo de datos, a saber: sociedades, personas físicas o todos;

- e) el tipo de préstamo al que se aplica cada campo de datos: préstamos garantizados o todos (préstamos garantizados y no garantizados);
- f) los campos de datos marcados como «Obligatorios»;
- g) el tipo de campo, que puede ser uno de los siguientes: «Booleano», «Opciones», «Fecha (DD/MM/AAAA)», «Alfanumérico», «Porcentaje» y «Numérico»;
- h) referencias sobre los actos jurídicos de la UE que utilizan campos de datos similares.

### 3. CONVENCIONES

Salvo que se indique lo contrario en la columna «Descripción» del glosario de datos, las entidades de crédito cumplimentarán todos los campos con los datos existentes en la fecha de corte.

En el glosario de datos, la columna «Tipo de campo» establece las reglas de formato de los campos: «Booleano», «Opciones», «Alfanumérico», «Numérico», «Porcentaje» y «Fecha». No obstante, las partes implicadas en la operación podrán acordar la utilización de otras reglas de formato.

Si el campo es de tipo «Booleano», la respuesta en el correspondiente campo será «Sí» o «No».

Cuando el campo sea de tipo «Opciones», las entidades de crédito seleccionarán a partir de una lista la opción aplicable al campo de datos. En el campo de tipo «Opciones» se indicará con todas sus letras la opción elegida. Por ejemplo, si la opción elegida es «a) Persona física», la entidad de crédito consignará «Persona física» en la plantilla de datos.

Cuando el campo sea de tipo «Alfanumérico», las entidades de crédito introducirán texto libre en ese campo de datos. Este texto libre puede consistir bien en caracteres alfabéticos y numéricos, bien en una secuencia finita de caracteres.

Cuando el campo sea de tipo «Numérico», las entidades de crédito indicarán un número expresado con dos decimales. Salvo que se indique lo contrario en el glosario de datos, todos los valores numéricos se expresarán como cifras positivas. Además, cuando proceda, las entidades de crédito facilitarán los importes en su propia moneda.

Cuando el campo sea de tipo «Porcentaje», las entidades de crédito indicarán un tanto por ciento expresado con dos decimales.

Cuando el campo sea de tipo «Fecha», las entidades de crédito utilizarán el formato «DD/MM/AAAA».

### 4. CAMPOS DE DATOS OBLIGATORIOS E INFORMACIÓN ADICIONAL

Las entidades de crédito indicarán un valor en todos los campos de datos marcados en el glosario de datos como obligatorios, excepto cuando dichos datos no sean pertinentes para los criterios de suscripción especificados en la descripción del campo de datos o no sean pertinentes con respecto al tipo de prestatario o al tipo de préstamo.

Cuando los campos de datos no estén marcados como obligatorios en el glosario de datos, las entidades de crédito procurarán, no obstante, en la medida de lo razonable facilitar información. Sin embargo, cuando dichos datos no estén disponibles en el formato de las plantillas, las entidades de crédito podrán facilitarlos en un formato diferente o no facilitarlos en absoluto.

Las entidades de crédito que acuerden con un posible comprador facilitar más información de la exigida por el presente Reglamento utilizando el formato de las plantillas añadirán filas especificando su propio índice (1.xx.1; 3.xx; 4.xx; 5.xx) en la plantilla de que se trate y en el glosario de datos. En relación con esa información adicional, las entidades de crédito podrán tomar como referencia las plantillas de datos de operaciones relativas a préstamos dudosos de 2018 de la ABE, versión 1.1. Por regla general, dicha información adicional no debe contener datos personales adicionales, de acuerdo con el principio de minimización de datos y protección de datos desde el diseño y por defecto.

## PARTE 2

### INSTRUCCIONES RELATIVAS A LAS PLANTILLAS

#### 1. CONTRAPARTE (plantilla 1)

La plantilla 1 proporciona la información necesaria para identificar a la contraparte, que puede tener la calidad de «prestatario» o de «proveedor de garantía» en relación con diferentes contratos de préstamo. La contraparte puede ser, a su vez, una persona física o una sociedad. Si la contraparte es una sociedad, puede formar parte o no de un grupo de contrapartes. Además, la plantilla 1 incluye información sobre cualquier procedimiento de insolvencia o reestructuración al que esté sujeta la contraparte. Las entidades de crédito facilitarán más información sobre todo procedimiento judicial en relación con un determinado préstamo en la plantilla 3.

Las entidades de crédito facilitarán la información exigida en la plantilla 1 de conformidad con las especificaciones contenidas en el glosario de datos del anexo II. La plantilla 1 está vinculada con las demás plantillas a través del uso del identificador de la contraparte, que también se incluye en la plantilla 2. Las entidades de crédito podrán facilitar información adicional de conformidad con la sección 4 de la parte 1 «Instrucciones generales».

## 2. RELACIÓN (plantillas 2.1; 2.2; 2.3; 2.4)

La plantilla 2 indica la relación entre la plantilla 1 y las demás plantillas utilizando identificadores únicos que se aplican a cada contraparte, préstamo, garantía hipotecaria y garantía. Las entidades de crédito especificarán dichos identificadores en la fecha de corte para determinar los préstamos dudosos objeto de una operación de venta o cesión.

La plantilla 2.1 muestra la relación entre prestatarios y préstamos. Un prestatario puede tener varios préstamos identificados por los identificadores de préstamo correspondientes. A su vez, un préstamo puede tener una o varias contrapartes.

La plantilla 2.2 muestra la relación entre los préstamos hipotecarios y las garantías (garantías reales y personales). Una escritura de hipoteca puede estar relacionada con una garantía real o con varias garantías reales, que a su vez están vinculadas con uno o con varios préstamos. Por otra parte, una garantía real puede referirse a una o varias escrituras de hipoteca.

La plantilla 2.3 muestra la relación entre los préstamos distintos de préstamos hipotecarios y las garantías (garantías reales y personales). Un préstamo puede tener varias garantías reales, y una garantía real puede estar relacionada con varios préstamos.

La plantilla 2.4 muestra las relaciones entre la garantía personal recibida y el proveedor de garantía.

Las entidades de crédito facilitarán la información exigida en la plantilla 2 de conformidad con las especificaciones contenidas en el glosario de datos del anexo II.

## 3. PRÉSTAMO (plantilla 3)

La plantilla 3 proporciona información sobre el contrato de préstamo, incluidos los posibles contratos de arrendamiento y las medidas de reestructuración o refinanciación aprobadas. Además, la plantilla 3 incluye información sobre cualquier procedimiento judicial relacionado con el préstamo, como, por ejemplo, la situación jurídica de éste, la fase en que se encuentra el procedimiento y la fecha de inicio del mismo.

Las entidades de crédito facilitarán la información exigida en la plantilla 3 de conformidad con las especificaciones contenidas en el glosario de datos del anexo II. La plantilla 3 está vinculada con las demás plantillas a través del uso del identificador del préstamo, que también se incluye en la plantilla 2. Las entidades de crédito podrán facilitar información adicional de conformidad con la sección 4 de la parte 1 «Instrucciones generales».

## 4. GARANTÍA REAL, GARANTÍA PERSONAL Y EJECUCIÓN (plantillas 4.1; 4.2)

La plantilla 4.1 proporciona información sobre cualesquiera garantías reales, incluidas las consistentes en bienes muebles e inmuebles, y garantías personales que cubren un préstamo. Además, la plantilla incluye la información pertinente sobre todo posible procedimiento de ejecución aplicable.

Las entidades de crédito que sean arrendatarias en un contrato de arrendamiento facilitarán información sobre cualquier activo por arrendamiento (es decir, activos por derecho de uso) reconocido en sus estados financieros de conformidad con las normas contables aplicables.

Las entidades de crédito también indicarán el valor estimado más reciente de las garantías reales en la fecha de corte o antes. El valor estimado más reciente puede haber sido calculado bien internamente por la entidad de crédito, bien por un valorador externo. Las entidades de crédito facilitarán la última valoración (interna o externa), cuando esté disponible. Cuando se disponga tanto de la valoración interna como de la externa, las entidades de crédito podrán facilitar al posible comprador ambos valores con las correspondientes fechas de valoración.

En el caso de las garantías hipotecarias, las entidades de crédito facilitarán la información sobre el «importe de la hipoteca», la «posición del privilegio» y el «préstamo de mayor rango» en la plantilla 4.2.

Las entidades de crédito facilitarán la información exigida en la plantilla 4 de conformidad con las especificaciones contenidas en el glosario de datos del anexo II. Las plantillas 4.1 y 4.2 están vinculadas con las demás plantillas a través del uso del identificador de la garantía y del identificador de la hipoteca, que también se incluyen en la plantilla 2. Las entidades de crédito podrán facilitar información adicional de conformidad con la sección 4 de la parte 1 «Instrucciones generales».

##### 5. HISTORIAL DE REEMBOLSOS (plantilla 5)

La plantilla 5 proporciona información sobre el historial de cobros de cada préstamo antes de la fecha de corte, incluso cuando la entidad de crédito haya recurrido a un agente de cobro externo.

Las entidades de crédito agregarán los importes de todos los reembolsos anteriores por mes y los presentarán en columnas separadas, cubriendo un período mínimo de 36 meses antes de la fecha de corte.

Las entidades de crédito facilitarán la información exigida en la plantilla 5 de conformidad con las especificaciones contenidas en el glosario de datos del anexo II. La plantilla 5 está vinculada con las demás plantillas a través del uso del identificador del préstamo, que también se incluye en las plantillas 2 y 3. Las entidades de crédito podrán facilitar información adicional de conformidad con la sección 4 de la parte 1 «Instrucciones generales». Las entidades de crédito podrán proporcionar series temporales más largas antes de la fecha de corte.

---

**REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2023/2084 DE LA COMISIÓN****de 27 de septiembre de 2023**

**por el que se modifican los anexos V y XIV del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/404 en lo que concierne a las entradas correspondientes a Canadá, al Reino Unido y a los Estados Unidos en las listas de terceros países desde los que se autoriza la entrada en la Unión de partidas de aves de corral, productos reproductivos de aves de corral y carne fresca de aves de corral y de aves de caza**

**(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, relativo a las enfermedades transmisibles de los animales y por el que se modifican o derogan algunos actos en materia de sanidad animal («Legislación sobre sanidad animal»)<sup>(1)</sup>, y en particular su artículo 230, apartado 1, y su artículo 232, apartados 1 y 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) Conforme al Reglamento (UE) 2016/429, para entrar en la Unión, las partidas de animales, productos reproductivos y productos de origen animal deben proceder de un tercer país o un territorio, o bien una zona o compartimento de estos, que figure en las listas establecidas de conformidad con su artículo 230, apartado 1.
- (2) El Reglamento Delegado (UE) 2020/692 de la Comisión<sup>(2)</sup> establece los requisitos zoosanitarios que deben cumplir las partidas de determinadas especies y categorías de animales, productos reproductivos y productos de origen animal para poder entrar en la Unión desde terceros países o territorios, o bien zonas de tales países o territorios, o desde compartimentos de estos en el caso de los animales de la acuicultura.
- (3) El Reglamento de Ejecución (UE) 2021/404 de la Comisión<sup>(3)</sup> establece las listas de terceros países o territorios, o bien zonas o compartimentos de estos, desde los que se permite la entrada en la Unión de las especies y categorías de animales, productos reproductivos y productos de origen animal que entran en el ámbito de aplicación del Reglamento Delegado (UE) 2020/692.
- (4) Concretamente, en los anexos V y XIV del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/404 figuran las listas de terceros países, territorios, o zonas de estos, desde los que se autoriza la entrada en la Unión de partidas de aves de corral y de productos reproductivos de aves de corral, y de carne fresca de aves de corral y aves de caza, respectivamente.
- (5) Canadá ha notificado a la Comisión un brote de gripe aviar de alta patogenicidad (GAAP) en aves de corral en la provincia de Alberta, confirmado el 11 de septiembre de 2023 mediante análisis de laboratorio (RCP-RT).
- (6) El Reino Unido ha notificado a la Comisión un brote de GAAP en aves de corral en la isla de Lewis, Escocia, confirmado el 25 de agosto de 2023 mediante análisis de laboratorio (RCP-RT).
- (7) Los Estados Unidos han notificado a la Comisión un brote de GAAP en aves de corral en el estado de Nueva Jersey, confirmado el 15 de septiembre de 2023 mediante análisis de laboratorio (RCP-RT).

<sup>(1)</sup> DO L 84 de 31.3.2016, p. 1.

<sup>(2)</sup> Reglamento Delegado (UE) 2020/692 de la Comisión, de 30 de enero de 2020, que completa el Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo referente a las normas para la entrada en la Unión, y para el desplazamiento y la manipulación tras la entrada, de las partidas de determinados animales, productos reproductivos y productos de origen animal (DO L 174 de 3.6.2020, p. 379).

<sup>(3)</sup> Reglamento de Ejecución (UE) 2021/404 de la Comisión, de 24 de marzo de 2021, por el que se establecen las listas de terceros países, territorios, o zonas de estos, desde los que se permite la entrada en la Unión de animales, productos reproductivos y productos de origen animal de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 114 de 31.3.2021, p. 1).

- (8) A raíz de la detección de estos brotes recientes de GAAP, las autoridades veterinarias de Canadá, el Reino Unido y los Estados Unidos establecieron zonas restringidas de al menos 10 km alrededor de los establecimientos afectados y aplicaron una política de sacrificio sanitario para controlar la presencia de la enfermedad y limitar su propagación.
- (9) Canadá, el Reino Unido y los Estados Unidos han presentado a la Comisión información sobre la situación epidemiológica en su territorio, así como las medidas que han tomado para evitar que siga propagándose la GAAP.
- (10) Tras evaluar dicha información, la Comisión considera que, habida cuenta de la situación zoosanitaria en las zonas sujetas a restricciones establecidas por las autoridades veterinarias de Canadá, el Reino Unido y los Estados Unidos, debe suspenderse la entrada en la Unión de las partidas de aves de corral, productos reproductivos de aves de corral, así como de carne fresca de aves de corral y aves de caza, procedentes de dichas zonas, a fin de preservar la situación zoosanitaria de la Unión.
- (11) El Reino Unido y los Estados Unidos han facilitado a la Comisión información actualizada sobre la situación epidemiológica en su territorio con respecto a la GAAP que dio lugar a la suspensión de la entrada de determinados productos en la Unión, tal como se establece en los anexos V y XIV del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/404.
- (12) Concretamente, el Reino Unido ha presentado información actualizada sobre la situación epidemiológica en relación con tres brotes de GAAP en establecimientos de aves de corral situados en el condado de Aberdeenshire y en la isla de Lewis, Escocia, confirmados el 9 de julio y el 8 de agosto de 2023.
- (13) Por su parte, los Estados Unidos han presentado información actualizada sobre la situación epidemiológica en su territorio en relación con dos brotes de GAAP en establecimientos de aves de corral situados en el estado de Nueva York, confirmados el 12 y el 17 de abril de 2023.
- (14) El Reino Unido y los Estados Unidos también han presentado información sobre las medidas que han tomado para impedir que siga propagándose la GAAP. Concretamente, a raíz de los brotes mencionados, el Reino Unido y los Estados Unidos han aplicado una política de sacrificio sanitario, para controlar y limitar la propagación de la enfermedad, y han completado las medidas de limpieza y desinfección necesarias tras la aplicación de dicha política en los establecimientos de aves de corral infectados situados en su territorio.
- (15) Tras evaluar la información presentada por el Reino Unido y los Estados Unidos, la Comisión considera que estos países han ofrecido garantías adecuadas de que la situación zoosanitaria que dio lugar a las suspensiones ya no representa una amenaza para la salud pública o animal en la Unión y que, en consecuencia, debe autorizarse de nuevo la entrada en esta de mercancías de aves de corral procedentes de las zonas afectadas del Reino Unido y los Estados Unidos desde las que se había suspendido dicha entrada.
- (16) Procede, por tanto, modificar los anexos V y XIV del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/404 para tener en cuenta la situación epidemiológica actual con respecto a la GAAP en Canadá, el Reino Unido y los Estados Unidos.
- (17) Habida cuenta de la situación epidemiológica actual en Canadá, el Reino Unido y los Estados Unidos con respecto a la GAAP, y para evitar una perturbación innecesaria del comercio con el Reino Unido y los Estados Unidos, deben surtir efecto con carácter de urgencia las modificaciones que han de introducirse, mediante el presente Reglamento, en los anexos V y XIV del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/404.
- (18) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los anexos V y XIV del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/404 quedan modificados con arreglo a lo dispuesto en el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*

**Entrada en vigor y aplicabilidad**

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de septiembre de 2023.

*Por la Comisión*

*La Presidenta*

Ursula VON DER LEYEN

---

## ANEXO

Los anexos V y XIV del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/404 se modifican como sigue:

- 1) El anexo V se modifica como sigue:

- a) en la parte 1, la sección B se modifica como sigue:

- i) en la entrada relativa a Canadá, después de la fila correspondiente a la zona CA-2.190, se añade la fila siguiente, correspondiente a la zona CA-2.191:

« <b>CA</b> Canadá	CA-2.191	BPP, BPR, DOC, DOR, SP, SR, POU-LT20, HEP, HER, HE-LT20	N, P1		11.9.2023»;	
-----------------------	----------	---	-------	--	-------------	--

- ii) en la entrada relativa al Reino Unido, la fila correspondiente a la zona GB-2.307 se sustituye por el texto siguiente:

« <b>GB</b> Reino Unido	GB-2.307	BPP, BPR, DOC, DOR, SP, SR, POU-LT20, HEP, HER, HE-LT20	N, P1		9.7.2023	11.9.2023»;
-------------------------------	----------	---	-------	--	----------	-------------

- iii) en la entrada relativa al Reino Unido, las filas correspondientes a las zonas GB-2.309 y GB-2.310 se sustituyen por el texto siguiente:

« <b>GB</b> Reino Unido	GB-2.309	BPP, BPR, DOC, DOR, SP, SR, POU-LT20, HEP, HER, HE-LT20	N, P1		8.8.2023	15.9.2023
	GB-2.310		N, P1		8.8.2023	12.9.2023»;

- iv) en la entrada relativa al Reino Unido, después de la fila correspondiente a la zona GB-2.320, se añade la fila siguiente, correspondiente a la zona GB-2.321:

« <b>GB</b> Reino Unido	GB-2.321	BPP, BPR, DOC, DOR, SP, SR, POU-LT20, HEP, HER, HE-LT20	N, P1		25.8.2023»;	
-------------------------------	----------	---	-------	--	-------------	--

- v) en la entrada relativa a los Estados Unidos, las filas correspondientes a las zonas US-2.451 y US-2.452 se sustituyen por el texto siguiente:

« <b>US</b> Estados Unidos	US-2.451	BPP, BPR, DOC, DOR, SP, SR, POU-LT20, HEP, HER, HE-LT20	N, P1		12.4.2023	20.9.2023
	US-2.452.		N, P1		17.4.2023	20.9.2023»;

- vi) en la entrada relativa a los Estados Unidos, después de la fila correspondiente a la zona US-2.458, se añade la fila siguiente, correspondiente a la zona US-2.459:

« <b>US</b> Estados Unidos	US-2.459	BPP, BPR, DOC, DOR, SP, SR, POU-LT20, HEP, HER, HE-LT20	N, P1		15.9.2023»;	
----------------------------------	----------	---	-------	--	-------------	--

b) la parte 2 se modifica como sigue:

- i) en la entrada relativa a Canadá, después de la descripción de la zona CA-2.190, se añade la descripción de la zona CA-2.191 siguiente:

«Canadá	CA-2.191	Alberta: Latitude 49.47, Longitude -112.25 The municipalities involved are: 3km PZ: New Dayton 10km SZ: Judson and Wrentham»;
---------	----------	--

- ii) en la entrada relativa al Reino Unido, después de la descripción de la zona GB-2.320, se añade la descripción de la zona GB-2.321 siguiente:

«Reino Unido	GB-2.321	Ness, Isle of Lewis, Scotland, GB The area contained within a circle of a radius of 10km, centred on WGS84 dec, coordinates Lat: N58.47 and Long: W6.29»;
--------------	----------	--

- iii) en la entrada relativa a los Estados Unidos, después de la descripción de la zona US-2.458, se añade la descripción de la zona US-2.459 siguiente:

«Estados Unidos	US-2.459	State of New Jersey Union 01 Union County: A circular zone of a 10 km radius starting with North point (GPS coordinates: 74.1690838°W 40.7406971°N)».
-----------------	----------	---

2) En el anexo XIV, en la parte 1, la sección B se modifica como sigue:

- a) en la entrada relativa a Canadá, después de las filas correspondientes a la zona CA-2.190, se añaden las filas siguientes, correspondientes a la zona CA-2.191:

«CA Canadá	CA-2.191	POU, RAT	N, P1		11.9.2023	
		GBM	P1		11.9.2023»;	

- b) en la entrada relativa al Reino Unido, las filas correspondientes a la zona GB-2.307 se sustituyen por el texto siguiente:

«GB Reino Unido	GB-2.307	POU, RAT	N, P1		9.7.2023	11.9.2023
		GBM	P1		9.7.2023	11.9.2023»;

- c) en la entrada relativa al Reino Unido, las filas correspondientes a las zonas GB-2.309 y GB-2.310 se sustituyen por el texto siguiente:

«GB Reino Unido	GB-2.309	POU, RAT	N, P1		8.8.2023	15.9.2023
		GBM	P1		8.8.2023	15.9.2023
	GB-2.310	POU, RAT	N, P1		8.8.2023	12.9.2023
		GBM	P1		8.8.2023	12.9.2023»;

- d) en la entrada relativa al Reino Unido, después de las filas correspondientes a la zona GB-2.320, se añaden las filas siguientes, correspondientes a la zona GB-2.321:

<b>«GB</b> Reino Unido	GB-2.321	POU, RAT	N, P1		25.8.2023	
		GBM	P1		25.8.2023»;	

- e) en la entrada relativa a los Estados Unidos, las filas correspondientes a las zonas US-2.451 y US-2.452 se sustituyen por el texto siguiente:

<b>«US</b> Estados Uni- dos	US-2.451	POU, RAT	N, P1		12.4.2023	20.9.2023
		GBM	P1		12.4.2023	20.9.2023
	US-2.452	POU, RAT	N, P1		17.4.2023	20.9.2023
		GBM	P1		17.4.2023	20.9.2023»;

- f) en la entrada relativa a los Estados Unidos, después de las filas correspondientes a la zona US-2.458, se añaden las filas siguientes, correspondientes a la zona US-2.459:

<b>«US</b> Estados Uni- dos	US-2.459	POU, RAT	N, P1		15.9.2023	
		GBM	P1		15.9.2023».	

**REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2023/2085 DE LA COMISIÓN****de 27 de septiembre de 2023****por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 1484/95 en lo que respecta a la fijación de los precios representativos en los sectores de la carne de aves de corral, de los huevos y de la ovoalbúmina**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 922/72, (CEE) n.º 234/79, (CE) n.º 1037/2001 y (CE) n.º 1234/2007 del Consejo<sup>(1)</sup>, y en particular su artículo 183, letra b),Visto el Reglamento (UE) n.º 510/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, por el que se establece el régimen de intercambios aplicable a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas y por el que se derogan los Reglamentos (CE) n.º 1216/2009 y (CE) n.º 614/2009 del Consejo<sup>(2)</sup>, y en particular su artículo 5, apartado 6, letra a),

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n.º 1484/95 de la Comisión<sup>(3)</sup> establece las disposiciones de aplicación del régimen de aplicación de los derechos adicionales de importación y fija los precios representativos en los sectores de la carne de aves de corral, de los huevos y de la ovoalbúmina.
- (2) Según se desprende del control periódico de los datos en los que se basa la fijación de los precios representativos de los productos de los sectores de la carne de aves de corral, de los huevos y de la ovoalbúmina, procede modificar los precios representativos de importación de algunos productos teniendo en cuenta las variaciones que registran los precios en función de su origen.
- (3) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (CE) n.º 1484/95 en consecuencia.
- (4) Debido a la necesidad de que esta medida se aplique lo más rápidamente posible una vez que estén disponibles los datos actualizados, es preciso que el presente Reglamento entre en vigor el día de su publicación.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

**Artículo 1**

El texto del anexo I del Reglamento (CE) n.º 1484/95 se sustituye por el que figura en el anexo del presente Reglamento.

**Artículo 2**El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.<sup>(1)</sup> DO L 347 de 20.12.2013, p. 671.<sup>(2)</sup> DO L 150 de 20.5.2014, p. 1.<sup>(3)</sup> Reglamento (CE) n.º 1484/95 de la Comisión, de 28 de junio de 1995, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de aplicación de derechos adicionales de importación y se fijan los precios representativos en los sectores de la carne de aves de corral, de los huevos y de la ovoalbúmina y se deroga el Reglamento n.º 163/67/CEE (DO L 145 de 29.6.1995, p. 47).

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de septiembre de 2023.

*Por la Comisión,  
en nombre de la Presidenta,  
Wolfgang BURTSCHER  
Director General  
Dirección General de Agricultura y Desarrollo Rural*

---

## ANEXO

## «ANEXO I

Código NC	Designación de las mercancías	Precio representativo (EUR/100 kg)	Garantía contemplada en el artículo 3 (EUR/100 kg)	Origen (¹)
0207 14 10	Trozos deshuesados de aves de la especie <i>Gallus domesticus</i> , congelados	219,7	24	BR

(¹) Nomenclatura fijada por el Reglamento de Ejecución (UE) 2020/1470 de la Comisión, de 12 de octubre de 2020, relativo a la nomenclatura de países y territorios para las estadísticas europeas sobre el comercio internacional de bienes y al desglose geográfico para otras estadísticas empresariales (DO L 334 de 13.10.2020, p. 2).»

**REGLAMENTO (UE) 2023/2086 DE LA COMISIÓN****de 28 de septiembre de 2023**

**por el que se modifican el anexo II del Reglamento (CE) n.º 1333/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo y el anexo del Reglamento (UE) n.º 231/2012 de la Comisión en lo que concierne al uso del vinagre tamponado como conservador y corrector de la acidez**

**(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n.º 1333/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, sobre aditivos alimentarios<sup>(1)</sup>, y en particular su artículo 10, apartado 3, y su artículo 14,

Visto el Reglamento (CE) n.º 1331/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, por el que se establece un procedimiento de autorización común para los aditivos, las enzimas y los aromas alimentarios<sup>(2)</sup>, y en particular su artículo 7, apartado 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el anexo II del Reglamento (CE) n.º 1333/2008 se establece la lista de la Unión de aditivos alimentarios autorizados para su utilización en alimentos, así como sus condiciones de utilización.
- (2) El Reglamento (UE) n.º 231/2012 de la Comisión<sup>(3)</sup> establece especificaciones para los aditivos alimentarios que figuran en los anexos II y III del Reglamento (CE) n.º 1333/2008.
- (3) De conformidad con el artículo 3, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 1331/2008, la lista de aditivos alimentarios de la Unión y las especificaciones para aditivos alimentarios pueden actualizarse por iniciativa de la Comisión o en respuesta a una solicitud de un Estado miembro o de una parte interesada.
- (4) En marzo de 2021, se presentó a la Comisión una solicitud de autorización del uso de vinagre tamponado como conservador y corrector de la acidez en una gran variedad de categorías de alimentos. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 1331/2008, posteriormente se permitió el acceso de los Estados miembros a la solicitud.
- (5) En el dictamen publicado el 1 de julio de 2022<sup>(4)</sup>, la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria («la Autoridad») evaluó la seguridad del uso propuesto del vinagre tamponado como aditivo alimentario. Dado que el ácido acético y sus sales son los principales componentes del vinagre tamponado, la Autoridad se refirió a su anterior evaluación, realizada en 2013, del ácido acético como sustancia activa de plaguicidas<sup>(5)</sup>, en la que llegó a la conclusión de que no se considera necesario establecer una ingesta diaria admisible (IDA) para el ácido acético. Se llega a esta conclusión en el caso de sustancias de muy bajo riesgo para la seguridad, y solo si existe información fiable sobre la exposición y la toxicidad y hay una baja probabilidad de efectos adversos para las personas a dosis que no inducen el desequilibrio nutricional en los animales<sup>(6)</sup>. Teniendo en cuenta la evaluación del ácido acético realizada en 2013 y que el vinagre tamponado se disocia en el anión acetato, un componente natural de la dieta humana y del cuerpo humano sobre cuyos efectos biológicos existen numerosos datos, la Autoridad evaluó la seguridad del vinagre tamponado sin datos biológicos o toxicológicos obtenidos con este aditivo alimentario y llegó a la conclusión de que no existe ningún problema de seguridad para el uso del vinagre tamponado como aditivo alimentario a los niveles máximos de uso propuestos.

<sup>(1)</sup> DO L 354 de 31.12.2008, p. 16.

<sup>(2)</sup> DO L 354 de 31.12.2008, p. 1.

<sup>(3)</sup> Reglamento (UE) n.º 231/2012 de la Comisión, de 9 de marzo de 2012, por el que se establecen especificaciones para los aditivos alimentarios que figuran en los anexos II y III del Reglamento (CE) n.º 1333/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 83 de 22.3.2012, p. 1).

<sup>(4)</sup> EFSA Journal 2022;20(7):7351.

<sup>(5)</sup> EFSA Journal 2013;11(1):3060.

<sup>(6)</sup> EFSA Journal 2014;12(6):3697. Declaración sobre un marco conceptual para la determinación del riesgo de determinados aditivos alimentarios reevaluados con arreglo al Reglamento (UE) n.º 257/2010 de la Comisión.

- (6) En la parte C del anexo II del Reglamento (CE) n.º 1333/2008 se definen todos los grupos de aditivos. En el grupo I de la parte C se enumeran los aditivos alimentarios, a excepción de los colorantes y los edulcorantes, para los que no hay necesidad de una ingesta diaria admisible numérica y cuya utilización está autorizada en muchos alimentos de conformidad con el principio *quantum satis*, definido en el artículo 3, apartado 2, letra h), de dicho Reglamento. El resultado de la evaluación de la seguridad del vinagre tamponado permite su inclusión en el grupo I de la parte C del anexo II del Reglamento (CE) n.º 1333/2008.
- (7) El vinagre tamponado es un producto líquido o desecado que se prepara añadiendo hidróxido sódico/potásico (E 524-525) y carbonato sódico/potásico (E 500-501) al vinagre, que cumple la norma europea EN 13188:2000 y tiene un origen exclusivamente agrícola (excepto madera/celulosa) por doble fermentación (alcohólica y acética). El vinagre tamponado se utiliza como alternativa a otros conservadores o correctores de la acidez autorizados, en particular el ácido acético y sus sales (E 260-263). El poder tampón aumenta el pH y permite el uso como conservador o corrector de la acidez en muchas categorías de alimentos sin que ello afecte a la calidad de los alimentos.
- (8) Procede, por tanto, autorizar el uso de vinagre tamponado como aditivo alimentario y asignar el número E 267 como número E a dicho aditivo.
- (9) Las especificaciones relativas al vinagre tamponado (E 267) deben incluirse en el anexo del Reglamento (UE) n.º 231/2012 cuando este aditivo se incluya por primera vez en la lista de la Unión de aditivos alimentarios que figura en el anexo II del Reglamento (CE) n.º 1333/2008.
- (10) Procede, por tanto, modificar los Reglamentos (CE) n.º 1333/2008 y (UE) n.º 231/2012 en consecuencia.
- (11) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### Artículo 1

El anexo II del Reglamento (CE) n.º 1333/2008 se modifica con arreglo a lo dispuesto en el anexo I del presente Reglamento.

### Artículo 2

El anexo del Reglamento (UE) n.º 231/2012 se modifica con arreglo a lo dispuesto en el anexo II del presente Reglamento.

### Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de septiembre de 2023.

Por la Comisión

La Presidenta

Ursula VON DER LEYEN

## ANEXO I

El anexo II del Reglamento (CE) n.º 1333/2008 se modifica como sigue:

- a) en la parte B, punto 3 (Aditivos distintos de los colorantes y edulcorantes), se inserta la entrada siguiente después de la entrada correspondiente al aditivo alimentario E 263, Acetato cálcico:

«E 267	Vinagre tamponado»
--------	--------------------

- b) en la parte C, grupo I, se inserta la entrada E 267 después de la entrada E 263, Acetato cálcico:

«E 267	Vinagre tamponado	<i>quantum satis</i>
--------	-------------------	----------------------

- c) la parte E se modifica como sigue:

- 1) en la categoría 01.7.1 (Queso fresco, excepto los productos incluidos en la categoría 16), se inserta la entrada E 267 (Vinagre tamponado) después de la entrada E 260, Ácido acético:

	«E 267	Vinagre tamponado	<i>quantum satis</i>		solo mozzarella»
--	--------	-------------------	----------------------	--	------------------

- 2) en la categoría 01.7.4 (Requesón), se inserta la entrada E 267 (Vinagre tamponado) después de la entrada E 260, Ácido acético:

	«E 267	Vinagre tamponado	<i>quantum satis</i>		
--	--------	-------------------	----------------------	--	--

- 3) en la categoría 04.2.3 (Frutas y hortalizas en conserva), se inserta la entrada E 267 (Vinagre tamponado) después de la entrada E 263, Acetato cálcico:

	«E 267	Vinagre tamponado	<i>quantum satis</i>		
--	--------	-------------------	----------------------	--	--

- 4) en la categoría 06.4.1 (Pastas alimenticias frescas), se inserta la entrada E 267 (Vinagre tamponado) antes de la entrada E 270, Ácido láctico:

	«E 267	Vinagre tamponado	<i>quantum satis</i>		
--	--------	-------------------	----------------------	--	--

- 5) en la categoría 06.4.3 (Pastas alimenticias frescas precocidas), se inserta la entrada E 267 (Vinagre tamponado) antes de la entrada E 270, Ácido láctico:

	«E 267	Vinagre tamponado	<i>quantum satis</i>		
--	--------	-------------------	----------------------	--	--

- 6) en la categoría 06.4.4 (Ñoquis de patata), se inserta la entrada E 267 (Vinagre tamponado) después de la entrada E 200-202, Ácido sórbico y sorbato potásico:

	«E 267	Vinagre tamponado	<i>quantum satis</i>		solo ñoquis de patata frescos refrigerados»
--	--------	-------------------	----------------------	--	---

- 7) en la categoría 07.1.1 (Pan elaborado exclusivamente con los siguientes ingredientes: harina de trigo, agua, levadura o masa madre y sal), se inserta la entrada E 267 (Vinagre tamponado) después de la entrada E 263, Acetato cálcico:

	«E 267	Vinagre tamponado	<i>quantum satis</i>			
--	--------	-------------------	----------------------	--	--	--

- 8) en la categoría 07.1.2 (*Pain courant français* y *Friss buzakenyér, fehér és félbarna kenyerek*), se inserta la entrada E 267 (Vinagre tamponado) después de la entrada E 263, Acetato cálcico:

	«E 267	Vinagre tamponado	<i>quantum satis</i>			
--	--------	-------------------	----------------------	--	--	--

- 9) en la categoría 08.2 (Preparados de carne, tal como se definen en el Reglamento (CE) n.º 853/2004), se inserta la entrada E 267 (Vinagre tamponado) después de la entrada E 263, Acetato cálcico:

	«E 267	Vinagre tamponado	<i>quantum satis</i>		solo preparados envasados de carne picada fresca y preparados de carne a los que se han añadido otros ingredientes distintos de los aditivos o de la sal»
--	--------	-------------------	----------------------	--	---

## ANEXO II

En el anexo del Reglamento (UE) n.º 231/2012, se inserta la nueva entrada siguiente después de la entrada correspondiente al aditivo alimentario E 263 ACETATO DE CALCIO:

**«E 267 VINAGRE TAMPONADO**

<b>Sinónimos</b>	Vinagre tamponado (líquido); vinagre tamponado (en polvo)
<b>Definición</b>	El vinagre tamponado es un producto líquido o desecado que se prepara añadiendo tampones al vinagre. Los tampones utilizados son hidróxido sódico/potásico (E 524 a E 525) y carbonato sódico/potásico (E 500 a E 501). El vinagre se ajusta a la norma europea EN 13188:2000 y tiene un origen exclusivamente agrícola (excepto madera/celulosa) por doble fermentación, alcohólica y acética. Los principales componentes del vinagre tamponado son el ácido acético y sus sales.
Análisis	Líquido: 15–40 % (p/p) en equivalentes de ácido acético
	Polvo: 55–75 % (p/p) en equivalentes de ácido acético
	Del 2 al 20 % (p/p) de ácido acético libre
Descripción	Líquido: líquido viscoso entre incoloro y marrón
	Polvo: polvo cristalino de color blanco a blanco cremoso
Identificación	Líquido: pH 4,75–7,5
	Polvo: pH 4,75–6,75 (solución acuosa al 10 %)
<b>Pureza</b>	
Cationes	Líquido: No más del 10 % de sodio y del 30 % de potasio
	Polvo: No más del 30 % de sodio y del 40 % de potasio
Agua	Polvo: No más del 18 % (método Karl Fischer)
Etanol	No más del 0,5 % p/p
Arsénico	No más de 0,05 mg/kg
Plomo	No más de 0,05 mg/kg
Cadmio	No más de 0,05 mg/kg
Mercurio	No más de 0,05 mg/kg»

**REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2023/2087 DE LA COMISIÓN****de 28 de septiembre de 2023****por el que se concede una autorización de la Unión para la familia de biocidas «Lysoform IPA Surface» de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 528/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 528/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2012, relativo a la comercialización y el uso de los biocidas<sup>(1)</sup>, y en particular su artículo 44, apartado 5, párrafo primero,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 25 de noviembre de 2022, Lysoform Dr. Hans Rosemann GmbH presentó a la Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas («Agencia»), de conformidad con el artículo 43, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 528/2012 y con el artículo 4 del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 414/2013 de la Comisión<sup>(2)</sup>, una solicitud de autorización para una misma familia de biocidas, según lo establecido en el artículo 1 de dicho Reglamento, denominada «Lysoform IPA Surface», para los tipos de biocidas 2 y 4 descritos en el anexo V del Reglamento (UE) n.º 528/2012. La solicitud se registró con el número de caso BC-DP082158-26 en el Registro de Biocidas («Registro»). La solicitud también indicaba el número de solicitud de la familia de biocidas de referencia afín «Lyso IPA Surface Disinfection», que figura en el Registro con el número de caso BC-GX025200-35.
- (2) La misma familia de biocidas «Lysoform IPA Surface» contiene como sustancia activa propan-2-ol, que figura en la lista de la Unión de sustancias activas aprobadas contemplada en el artículo 9, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 528/2012 para los tipos de biocidas 2 y 4.
- (3) El 31 de marzo de 2023, la Agencia presentó a la Comisión su dictamen<sup>(3)</sup> y el proyecto de resumen de las características del biocida («resumen») relativo a «Lysoform IPA Surface», de conformidad con el artículo 6 del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 414/2013.
- (4) El dictamen concluye que las diferencias propuestas entre la misma familia de biocidas y la familia de biocidas de referencia afín se limitan a información que podía estar sujeta a cambios administrativos de conformidad con el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 354/2013 de la Comisión<sup>(4)</sup> y que, sobre la base de la evaluación de la familia de biocidas de referencia afín «Lyso IPA Surface Disinfection» y siempre que sea conforme con el proyecto de resumen, la misma familia de biocidas cumple las condiciones establecidas en el artículo 19, apartados 1 y 6, del Reglamento (UE) n.º 528/2012.
- (5) El 31 de marzo de 2023, la Agencia envió a la Comisión el proyecto de resumen de las características del biocida en todas las lenguas oficiales de la Unión, de conformidad con el artículo 44, apartado 4, del Reglamento (UE) n.º 528/2012.
- (6) La Comisión está de acuerdo con el dictamen de la Agencia y, por tanto, considera adecuado conceder una autorización de la Unión para la misma familia de biocidas «Lysoform IPA Surface».

<sup>(1)</sup> DO L 167 de 27.6.2012, p. 1.<sup>(2)</sup> Reglamento de Ejecución (UE) n.º 414/2013 de la Comisión, de 6 de mayo de 2013, por el que se especifica un procedimiento para la autorización de unos mismos biocidas con arreglo al Reglamento (UE) n.º 528/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 125 de 7.5.2013, p. 4).<sup>(3)</sup> Dictamen de la ECHA sobre «Lysoform IPA Surface», de 31 de marzo de 2023, <https://echa.europa.eu/opinions-on-union-authorisation>.<sup>(4)</sup> Reglamento de Ejecución (UE) n.º 354/2013 de la Comisión, de 18 de abril de 2013, relativo a cambios de biocidas autorizados de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 528/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 109 de 19.4.2013, p. 4).

- (7) La fecha de expiración de esta autorización se ajusta a la fecha de expiración de la familia de biocidas de referencia «Lyso IPA Surface Disinfection».
- (8) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Biocidas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### *Artículo 1*

De acuerdo con el resumen de las características del biocida que figura en el anexo, se concede una autorización de la Unión con el número EU-0030790-0000 a Lysoform Dr. Hans Rosemann GmbH para la comercialización y el uso de la misma familia de biocidas «Lysoform IPA Surface».

La autorización de la Unión será válida desde el 19 de octubre de 2023 hasta el 30 de noviembre de 2030.

#### *Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de septiembre de 2023.

*Por la Comisión*

*La Presidenta*

Ursula VON DER LEYEN

---

## ANEXO

**Resumen de las características de una familia de productos biocidas****Lysoform IPA Surface**

**Tipo de producto 2 — Desinfectantes y alguicidas no destinados a la aplicación directa a personas o animales (desinfectantes)**

**Tipo de producto 4 — Alimentos y piensos (desinfectantes)**

**Número de la autorización: EU-0030790-0000**

**Número de referencia R4BP: EU-0030790-0000**

## PARTE I

**PRIMER NIVEL DE INFORMACIÓN****1. INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA****1.1. Nombre de familia**

Nombre	Lysoform IPA Surface
--------	----------------------

**1.2. Tipo(s) de producto**

Tipo(s) de producto	TP02-Desinfectantes y alguicidas no destinados a la aplicación directa a personas o animales TP04-Alimentos y piensos
---------------------	--

**1.3. Titular de la autorización**

Razón social y dirección del titular de la autorización	Razón social Dirección	Lysoform Dr. Hans Rosemann GmbH Kaiser-Wilhelm-Str. 133, 12247 Berlin Alemania
Número de la autorización	EU-0030790-0000	
Número de referencia R4BP	EU-0030790-0000	
Fecha de la autorización	19 de octubre de 2023	
Fecha de vencimiento de la autorización	30 de noviembre de 2030	

**1.4. Fabricante(s) de los productos biocidas**

Nombre del fabricante	Lysoform Dr. Hans Rosemann GmbH
Dirección del fabricante	Kaiser-Wilhelm-Straße 133, 12247 Berlín Alemania
Ubicación de las plantas de fabricación	Kaiser-Wilhelm-Straße 133, 12247 Berlín Alemania
Nombre del fabricante	Imeco
Dirección del fabricante	Boschstr. 5, 63768 Hösbach Alemania

Ubicación de las plantas de fabricación	Boschstr. 5, 63768 Hösbach Alemania Neue Straße 2-4, 09471 Königswalde Alemania
---	--

Nombre del fabricante	A.F.P. GmbH
Dirección del fabricante	Otto Brenner Straße 16, 21337 Luneburgo Alemania
Ubicación de las plantas de fabricación	Otto Brenner Straße 16, 21337 Luneburgo Alemania

Nombre del fabricante	Sterisol AB
Dirección del fabricante	Kronoängsgatan 3, 592 23 Vadstena Suecia
Ubicación de las plantas de fabricación	Kronoängsgatan 3, 592 23 Vadstena Suecia

Nombre del fabricante	WHR GmbH
Dirección del fabricante	Am Galgenturm 2, 97638 Mellrichstadt Alemania
Ubicación de las plantas de fabricación	Am Galgenturm 2, 97638 Mellrichstadt Alemania

Nombre del fabricante	Hygan GmbH   Srl
Dirección del fabricante	Meucci-Str. 5, 39055 Leifers   Laives (BZ) Italia
Ubicación de las plantas de fabricación	Meucci-Str. 5, 39055 Leifers   Laives (BZ) Italia

Nombre del fabricante	Laboratoire Sarbec SA
Dirección del fabricante	10 rue du Vertuquet, 59960 Neuville-en-Ferrain Francia
Ubicación de las plantas de fabricación	10 rue du Vertuquet, 59960 Neuville-en-Ferrain Francia

Nombre del fabricante	Dr. Schumacher GmbH
Dirección del fabricante	Am Roggenfeld 3, 34323 Malsfeld Alemania
Ubicación de las plantas de fabricación	Am Roggenfeld 3, 34323 Malsfeld Alemania Jeleniogórska 12, 59-800 Lubań Polonia

### 1.5. Fabricante(s) de(las) sustancia(s) activa(s)

Sustancia activa	Propan-2-ol
Nombre del fabricante	Ineos Solvents Germany GmbH (antes Sasol)
Dirección del fabricante	Römerstraße 733, 47443 Moers Alemania
Ubicación de las plantas de fabricación	Römerstraße 733, 47443 Moers Alemania Shamrockstr. 88, 44643 Herne Alemania

Sustancia activa	Propan-2-ol
Nombre del fabricante	Shell Chemicals Europe B.V.
Dirección del fabricante	Postbus 2334, 3000 CH Róterdam Holanda
Ubicación de las plantas de fabricación	Shell Nederland Raffinaderij B.V., Vondelingenweg 601, 3196 KK Róterdam-Pernis Holanda

## 2. COMPOSICIÓN Y FORMULACIÓN DE LA FAMILIA DE PRODUCTOS

### 2.1. Información cualitativa y cuantitativa sobre la composición de la familia

Nombre común	Nombre IUPAC	Función	Número CAS	Número CE	Contenido (%)	
					Mín.	Máx.
Propan-2-ol		Sustancia activa	67-63-0	200-661-7	63,1	63,1

### 2.2. Tipo(s) de formulación

Formulación(es)	Cualquier otro líquido (AL), listo para usar Cualquier otro líquido (AL), listo para usar, toallitas impregnadas con fórmula desinfectante
-----------------	---

## PARTE II

### SEGUNDO NIVEL DE INFORMACIÓN — META RCP(S)

#### META RCP 1

##### 1. INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA DEL META RCP 1

###### 1.1. Identificador del meta RCP 1

Identificador	Superficid®
---------------	-------------

###### 1.2. Sufijo del número de autorización

Número	1-1
--------	-----

###### 1.3. Tipo(s) de producto

Tipo(s) de producto	TP04-Alimentos y piensos TP02-Desinfectantes y alguicidas no destinados a la aplicación directa a personas o animales
---------------------	--

##### 2. COMPOSICIÓN DEL META RCP 1

###### 2.1. Información cualitativa y cuantitativa de la composición del meta RCP 1

Nombre común	Nombre IUPAC	Función	Número CAS	Número CE	Contenido (%)	
					Mín.	Máx.
Propan-2-ol		Sustancia activa	67-63-0	200-661-7	63,1	63,1

## 2.2. Tipo(s) de formulación del meta RCP 1

Formulación(es)	Cualquier otro líquido (AL), listo para usar
-----------------	--

## 3. INDICACIONES DE PELIGRO Y CONSEJOS DE PRUDENCIA DEL META RCP 1

Indicaciones de peligro	Líquido y vapores muy inflamables. Provoca irritación ocular grave. Puede provocar somnolencia o vértigo. La exposición repetida puede provocar sequedad o formación de grietas en la piel.
Consejos de prudencia	Mantener alejado del calor, de superficies calientes, de chispas, de llamas abiertas y de cualquier otra fuente de ignición. – No fumar. Mantener el recipiente herméticamente cerrado. Toma de tierra y enlace equipotencial del recipiente y del equipo receptor. Utilizar un material antideflagrante para los equipos eléctricos/de ventilación/de iluminación. No utilizar herramientas que produzcan chispas. Tomar medidas de precaución contra las descargas electrostáticas. Evitar respirar vapores. Evitar respirar aerosol. Utilizar únicamente en exteriores o en un lugar bien ventilado. Llevar gafas. EN CASO DE CONTACTO CON LOS OJOS:Aclarar cuidadosamente con agua durante varios minutos.Quitar las lentes de contacto, si lleva y resulta fácil. Seguir aclarando. Llamar a CENTRO DE TOXICOLOGÍA o al médico si la persona se encuentra mal. Si persiste la irritación ocular:Consultar a un médico Si persiste la irritación ocular:Consultar a un médico En caso de incendio:Utilizar espuma resistente al alcohol, dióxido de carbono o agua pulverizada para la extinción. Almacenar en un lugar bien ventilado.Mantener en lugar fresco. Guardar bajo llave. Eliminar el contenido en y/o su recipiente como residuo peligroso de acuerdo con la normativa vigente

## 4. USOS AUTORIZADOS DEL META RCP 1

### 4.1. Descripción de uso

Tabla 1

#### Uso # 1 – Uso # 1 – desinfección de superficies-pulverización

Tipo de producto	TP02-Desinfectantes y alguicidas no destinados a la aplicación directa a personas o animales
Cuando proceda, descripción exacta del ámbito de utilización	-

Organismo(s) diana (incluida la etapa de desarrollo)	Nombre científico: Bacterias Nombre común: - Etapa de desarrollo: -  Nombre científico: Levaduras Nombre común: - Etapa de desarrollo: -
Ámbito de utilización	Interior Desinfección de superficies no porosas limpias, como pequeñas superficies de trabajo en instalaciones médicas o de otro tipo, o superficies de salas blancas (clase A/B)
Método(s) de aplicación	Método: Pulverización  Descripción detallada: El producto se pulveriza directamente sobre la superficie.
Frecuencia de aplicación y dosificación	Tasa de aplicación: Listo para usar. No aplicar más de 25 ml/m <sup>2</sup> .  Dilución (%): -  Número y frecuencia de aplicación: -
Categoría(s) de usuarios	Industrial Profesional
Tamaños de los envases y material del envasado	Botella: 125-1 000 ml material de envasado: HDPE Material del cierre tipo click-clack: PP; Pulverizador fino: sistema complejo (PE-LD, PP, PBT, POM, EVA, acero inoxidable); Cabezal del pulverizador: sistema complejo (PP, PE, POM, aceite sintético, aceite de silicona)

#### 4.1.1. Instrucciones de uso para el uso específico

Pulverizar las superficies con el producto listo para su uso y dejar actuar a temperatura ambiente ( $20 \pm 2$  °C) durante 1 minuto como mínimo.

#### 4.1.2. Medidas de mitigación del riesgo para el uso específico

Se recomienda aplicar la siguiente medida de mitigación del riesgo personal durante el proceso de relleno, salvo que pueda sustituirse por medidas técnicas y/u organizativas: Emplear dispositivos de protección ocular durante la manipulación del producto.

#### 4.1.3. Cuando proceda, datos sobre los efectos adversos probables, ya sean directos o indirectos, instrucciones de primeros auxilios y medidas de emergencia para proteger el medio ambiente

Véanse las orientaciones generales de uso.

4.1.4. *Cuando proceda, instrucciones para la eliminación segura del producto y su envase*

4.1.5. *Cuando proceda, condiciones de almacenamiento y período de conservación del producto en condiciones normales de almacenamiento*

Véanse las orientaciones generales de uso.

## 4.2. Descripción de uso

Tabla 2

### Uso # 2 – Uso # 2 – desinfección de superficies-limpieza

Tipo de producto	TP02-Desinfectantes y alguicidas no destinados a la aplicación directa a personas o animales
Cuando proceda, descripción exacta del ámbito de utilización	-
Organismo(s) diana (incluida la etapa de desarrollo)	<p>Nombre científico: Bacterias            Nombre común: -            Etapa de desarrollo: -</p> <p>Nombre científico: Levaduras            Nombre común: -            Etapa de desarrollo: -</p>
Ámbito de utilización	<p>Interior            Desinfección de superficies no porosas limpias, como pequeñas superficies de trabajo en instalaciones médicas o de otro tipo, o superficies de salas blancas (clase A/B)</p>
Método(s) de aplicación	<p>Método: Limpieza</p> <p>Descripción detallada:            El producto se aplica pulverizándolo o vertiéndolo sobre las toallitas o sumergiendo estas en el producto; a continuación, se limpia la superficie con la toallita humedecida (limpieza en húmedo).</p>
Frecuencia de aplicación y dosificación	<p>Tasa de aplicación: Listo para usar. No aplicar más de 25 ml/m<sup>2</sup>.</p> <p>Dilución (%): -</p> <p>Número y frecuencia de aplicación:            -</p>
Categoría(s) de usuarios	Industrial Profesional

Tamaños de los envases y material del envasado	Botella: 125-1 000 ml material de envasado: HDPE  Material del cierre tipo click-clack: PP  Pulverizador fino: sistema complejo (PE-LD, PP, PBT, POM, EVA, acero inoxidable);  Cabezal del pulverizador: sistema complejo (PP, PE, POM, aceite sintético, aceite de silicona)  Bidón: 5-30 l material de envasado: HDPE material de cierre: HDPE
--	---

#### 4.2.1. Instrucciones de uso para el uso específico

Aplicar el producto listo para su uso, vertiéndolo o pulverizándolo sobre las toallitas o sumergiendo estas en el producto y, a continuación, limpiar la superficie en profundidad con la toallita humedecida (limpieza en húmedo). Dejar actuar a temperatura ambiente ( $20 \pm 2^\circ\text{C}$ ) durante 5 minutos como mínimo.

#### 4.2.2. Medidas de mitigación del riesgo para el uso específico

Se recomienda aplicar la siguiente medida de mitigación del riesgo personal durante el proceso de relleno, salvo que pueda sustituirse por medidas técnicas y/u organizativas: Emplear dispositivos de protección ocular durante la manipulación del producto.

#### 4.2.3. Cuando proceda, datos sobre los efectos adversos probables, ya sean directos o indirectos, instrucciones de primeros auxilios y medidas de emergencia para proteger el medio ambiente

Véanse las orientaciones generales de uso.

#### 4.2.4. Cuando proceda, instrucciones para la eliminación segura del producto y su envase

#### 4.2.5. Cuando proceda, condiciones de almacenamiento y período de conservación del producto en condiciones normales de almacenamiento

Véanse las orientaciones generales de uso.

### 4.3. Descripción de uso

Tabla 3

#### Uso # 3 – Uso # 3 – Desinfección de superficies en contacto con alimentos y piensos-pulverización

Tipo de producto	TP04-Alimentos y piensos
Cuando proceda, descripción exacta del ámbito de utilización	-

Organismo(s) diana (incluida la etapa de desarrollo)	<p>Nombre científico: Bacterias          Nombre común: -          Etapa de desarrollo: -</p> <p>Nombre científico: Levaduras          Nombre común: -          Etapa de desarrollo: -</p> <p>Nombre científico: Virus          Nombre común: -          Etapa de desarrollo: -</p>
Ámbito de utilización	<p>Interior          Desinfección de superficies no porosas limpias de cocinas e instalaciones de la industria alimentaria, incluidas salas blancas (clase A/B)</p>
Método(s) de aplicación	<p>Método: Pulverización            Descripción detallada:          El producto se pulveriza directamente sobre la superficie.</p>
Frecuencia de aplicación y dosificación	<p>Tasa de aplicación: Listo para usar. No aplicar más de 25 ml/m<sup>2</sup>.            Dilución (%): -            Número y frecuencia de aplicación:          -</p>
Categoría(s) de usuarios	Industrial Profesional
Tamaños de los envases y material del envasado	<p>Botella: 125-1 000 ml  material de envasado: HDPE    Material del cierre tipo click-clack: PP    Pulverizador fino: sistema complejo (PE-LD, PP, PBT, POM, EVA, acero inoxidable)    Cabezal del pulverizador: sistema complejo (PP, PE, POM, aceite sintético, aceite de silicona)</p>

#### 4.3.1. Instrucciones de uso para el uso específico

Pulverizar el producto listo para su uso sobre la superficie y dejar actuar a temperatura ambiente ( $20 \pm 2^\circ\text{C}$ ) durante 1 minuto (actividad bactericida y levuricida) o 2 minutos (actividad virucida) como mínimo.

#### 4.3.2. Medidas de mitigación del riesgo para el uso específico

Se recomienda aplicar la siguiente medida de mitigación del riesgo personal durante la desinfección de maquinaria empleada para la transformación de alimentos y los procesos de relleno, salvo que pueda sustituirse por medidas técnicas y/u organizativas: Emplear dispositivos de protección ocular durante la manipulación del producto.

4.3.3. Cuando proceda, datos sobre los efectos adversos probables, ya sean directos o indirectos, instrucciones de primeros auxilios y medidas de emergencia para proteger el medio ambiente

Véanse las orientaciones generales de uso.

4.3.4. Cuando proceda, instrucciones para la eliminación segura del producto y su envase

4.3.5. Cuando proceda, condiciones de almacenamiento y período de conservación del producto en condiciones normales de almacenamiento

Véanse las orientaciones generales de uso.

#### 4.4. Descripción de uso

Tabla 4

##### **Uso # 4 – Uso # 4 – Desinfección de superficies en contacto con alimentos y piensos- limpieza**

Tipo de producto	TP04-Alimentos y piensos
Cuando proceda, descripción exacta del ámbito de utilización	-
Organismo(s) diana (incluida la etapa de desarrollo)	<p>Nombre científico: Bacterias            Nombre común: -            Etapa de desarrollo: -</p> <p>Nombre científico: Levaduras            Nombre común: -            Etapa de desarrollo: -</p> <p>Nombre científico: Virus            Nombre común: -            Etapa de desarrollo: -</p>
Ámbito de utilización	<p>Interior            Desinfección de superficies no porosas limpias de cocinas e instalaciones de la industria alimentaria, incluidas salas blancas (clase A/B)</p>
Método(s) de aplicación	<p>Método: Limpieza</p> <p>Descripción detallada:            El producto se aplica pulverizándolo o vertiéndolo sobre las toallitas o sumergiendo estas en el producto; a continuación, se limpia la superficie con la toallita humedecida (limpieza en húmedo).</p>
Frecuencia de aplicación y dosificación	<p>Tasa de aplicación: Listo para usar. No aplicar más de 25 ml/m<sup>2</sup>.</p> <p>Dilución (%): -</p> <p>Número y frecuencia de aplicación:            -</p>
Categoría(s) de usuarios	Industrial Profesional

Tamaños de los envases y material del envasado	Botella: 125-1 000 ml material de envasado: HDPE  Material del cierre tipo click-clack: PP  Pulverizador fino: sistema complejo (PE-LD, PP, PBT, POM, EVA, acero inoxidable)  Cabezal del pulverizador: sistema complejo (PP, PE, POM, aceite sintético, aceite de silicona)  Bidón: 5-30 l material de envasado: HDPE material de cierre: HDPE
--	--

#### 4.4.1. Instrucciones de uso para el uso específico

Aplicar el producto listo para su uso, vertiéndolo o pulverizándolo sobre las toallitas o sumergiendo estas en el producto y, a continuación, limpiar la superficie en profundidad con la toallita humedecida (limpieza en húmedo). Dejar actuar a temperatura ambiente ( $20 \pm 2^\circ\text{C}$ ) durante 5 minutos como mínimo.

#### 4.4.2. Medidas de mitigación del riesgo para el uso específico

Se recomienda aplicar la siguiente medida de mitigación del riesgo personal durante la desinfección de maquinaria empleada para la transformación de alimentos y los procesos de relleno, salvo que pueda sustituirse por medidas técnicas y/u organizativas: Emplear dispositivos de protección ocular durante la manipulación del producto.

#### 4.4.3. Cuando proceda, datos sobre los efectos adversos probables, ya sean directos o indirectos, instrucciones de primeros auxilios y medidas de emergencia para proteger el medio ambiente

Véanse las orientaciones generales de uso.

#### 4.4.4. Cuando proceda, instrucciones para la eliminación segura del producto y su envase

#### 4.4.5. Cuando proceda, condiciones de almacenamiento y período de conservación del producto en condiciones normales de almacenamiento

Véanse las orientaciones generales de uso.

### 5. INSTRUCCIONES GENERALES DE USO <sup>(1)</sup> DEL META RCP 1

#### 5.1. Instrucciones de uso

Limpiar la superficie concienzudamente antes del uso.

Retirar el exceso de agua de la superficie antes de la desinfección si fuese necesario.

No aplicar más de 25 ml/m<sup>2</sup>.

Asegurarse de mojar todas las superficies por completo.

Las toallitas usadas deben eliminarse en un recipiente cerrado.

<sup>(1)</sup> Las instrucciones de uso, las medidas de mitigación de riesgos y otras instrucciones de uso con arreglo a la presente sección son válidas para cualquier uso autorizado en el marco del meta RCP 1.

## 5.2. Medidas de mitigación del riesgo

El producto solo debe aplicarse para la desinfección de pequeñas superficies.

Procurar una ventilación adecuada para evitar la formación de atmósferas explosivas.

Evítese el contacto con los ojos.

Utilizar un embudo para las operaciones de relleno.

Mantener fuera del alcance de los niños y las mascotas.

Mantener a niños y mascotas alejados de las estancias en las que se esté realizando la desinfección. Procurar una ventilación adecuada antes de que accedan a la estancia tratada niños o mascotas. Esta medida no procede en habitaciones de pacientes en hospitales.

## 5.3. Datos sobre los efectos adversos probables, ya sean directos o indirectos, instrucciones de primeros auxilios y medidas de emergencia para proteger el medio ambiente

Primeros auxilios:

En caso de accidente: Llamar a un centro de información toxicológica o a un médico.

EN CASO DE INHALACIÓN: Transportar a la persona al aire libre y mantenerla en una posición que le facilite la respiración.

En caso de contacto con la piel: Lavar con agua. En caso de irritación cutánea: Consultar a un médico.

EN CASO DE CONTACTO CON LOS OJOS: Aclarar cuidadosamente con agua durante varios minutos. Quitar las lentes de contacto, si lleva y resulta fácil. Seguir aclarando. Si persiste la irritación ocular: Consultar a un médico.

EN CASO DE INGESTIÓN: Llamar a un CENTRO DE INFORMACIÓN TOXICOLÓGICA o a un médico si se encuentra mal.

## 5.4. Instrucciones para la eliminación segura del producto y envase

-Envases vacíos, restos de producto y otros residuos generados durante la aplicación son considerados residuos peligrosos. Elimine dichos residuos de acuerdo con la normativa vigente. - No tirar en suelos no pavimentados, en cursos de agua

## 5.5. Condiciones de almacenamiento y período de conservación del producto en condiciones normales de almacenamiento

Vida útil: 36 meses

Mantener el recipiente herméticamente cerrado.

Almacenar en un lugar bien ventilado.

Proteger de la luz del sol.

Almacenar a temperatura ambiente en el envase original.

## 6. INFORMACIÓN ADICIONAL

El producto contiene propano-2-ol (n.º CAS: 67-63-0), para el cual se acordó un valor de referencia europeo de 129,28 mg/m<sup>3</sup> para el usuario profesional que se utilizó para la evaluación del riesgo del producto.

## 7. TERCER NIVEL DE INFORMACIÓN: PRODUCTOS INDIVIDUALES EN EL META RCP 1

### 7.1. Nombre(s) comercial(es), número de autorización y composición específica de cada producto individual

Nombre comercial	Superficid®	Área de comercialización: EU
	Desocid rapid	Área de comercialización: EU
	Neoseptin rapid	Área de comercialización: EU
	Novosept rapid	Área de comercialización: EU
	Novoseptin rapid	Área de comercialización: EU

	Lyorthol rapid	Área de comercialización: EU			
	Cosmo rapid	Área de comercialización: EU			
	Fordesin rapid	Área de comercialización: EU			
	Saltero rapid	Área de comercialización: EU			
	Prop70 rapid	Área de comercialización: EU			
	Aldovet rapid	Área de comercialización: EU			
	Vetfarm rapid	Área de comercialización: EU			
	MDI rapid	Área de comercialización: EU			
	Antiseptica rapid	Área de comercialización: EU			
	Sterisol Surface	Área de comercialización: EU			
	MENNO® I-QUICK plus	Área de comercialización: EU			
Número de la autorización	EU-0030790-0001 1-1				
Nombre común	Nombre IUPAC	Función	Número CAS	Número CE	Contenido (%)
Propan-2-ol		Sustancia activa	67-63-0	200-661-7	63,1

**7.2. Nombre(s) comercial(es), número de autorización y composición específica de cada producto individual**

Nombre comercial	Superficid® pure	Área de comercialización: EU
	Desocid rapid pure	Área de comercialización: EU
	Neoseptin rapid pure	Área de comercialización: EU
	Novosept rapid pure	Área de comercialización: EU
	Novoseptin rapid pure	Área de comercialización: EU
	Lyorthol rapid pure	Área de comercialización: EU
	Cosmo rapid pure	Área de comercialización: EU
	Fordesin rapid pure	Área de comercialización: EU
	Saltero rapid pure	Área de comercialización: EU
	Prop70 rapid pure	Área de comercialización: EU
	Aldovet rapid pure	Área de comercialización: EU
	Vetfarm rapid pure	Área de comercialización: EU
	MDI rapid pure	Área de comercialización: EU
	Antiseptica rapid pure	Área de comercialización: EU
	Sterisol Surface pure	Área de comercialización: EU
	BTS 6000	Área de comercialización: EU
	MENNO® I-QUICK	Área de comercialización: EU
	EWA® DES ready	Área de comercialización: EU
	Kiehl-Rapinol	Área de comercialización: EU
	Des A	Área de comercialización: EU

Número de la autorización	EU-0030790-0002 1-1				
Nombre común	Nombre IUPAC	Función	Número CAS	Número CE	Contenido (%)
Propan-2-ol		Sustancia activa	67-63-0	200-661-7	63,1

**META RCP 2****1. INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA DEL META RCP 2****1.1. Identificador del meta RCP 2**

Identificador	Descorapid®
---------------	-------------

**1.2. Sufijo del número de autorización**

Número	1-2
--------	-----

**1.3. Tipo(s) de producto**

Tipo(s) de producto	TP04-Alimentos y piensos
	TP02-Desinfectantes y alguicidas no destinados a la aplicación directa a personas o animales

**2. COMPOSICIÓN DEL META RCP 2****2.1. Información cualitativa y cuantitativa de la composición del meta RCP 2**

Nombre común	Nombre IUPAC	Función	Número CAS	Número CE	Contenido (%)	
					Mín.	Máx.
Propan-2-ol		Sustancia activa	67-63-0	200-661-7	63,1	63,1

**2.2. Tipo(s) de formulación del meta RCP 2**

Formulación(es)	Cualquier otro líquido (AL), listo para usar, toallitas impregnadas con fórmula desinfectante
-----------------	---

**3. INDICACIONES DE PELIGRO Y CONSEJOS DE PRUDENCIA DEL META RCP 2**

Indicaciones de peligro	Líquido y vapores muy inflamables. Provoca irritación ocular grave. Puede provocar somnolencia o vértigo. La exposición repetida puede provocar sequedad o formación de grietas en la piel.
-------------------------	--

Consejos de prudencia	<p>Mantener alejado del calor, de superficies calientes, de chispas, de llamas abiertas y de cualquier otra fuente de ignición. – No fumar.</p> <p>Mantener el recipiente herméticamente cerrado.</p> <p>Toma de tierra y enlace equipotencial del recipiente y del equipo receptor.</p> <p>Utilizar un material antideflagrante para los equipos eléctricos/de ventilación/de iluminación.</p> <p>No utilizar herramientas que produzcan chispas.</p> <p>Tomar medidas de precaución contra las descargas electrostáticas.</p> <p>Evitar respirar vapores.</p> <p>Evitar respirar aerosol.</p> <p>Utilizar únicamente en exteriores o en un lugar bien ventilado.</p> <p>Llevar gafas.</p> <p><b>EN CASO DE CONTACTO CON LOS OJOS:</b>Aclarar cuidadosamente con agua durante varios minutos.Quitar las lentes de contacto, si lleva y resulta fácil. Seguir aclarando.</p> <p>Llamar a CENTRO DE TOXICOLOGÍA o al médico si la persona se encuentra mal.</p> <p>Si persiste la irritación ocular:Consultar a un médico</p> <p>Si persiste la irritación ocular:Consultar a un médico</p> <p>En caso de incendio:Utilizar espuma resistente al alcohol, dióxido de carbono o agua pulverizada para la extinción.</p> <p>Almacenar en un lugar bien ventilado.Mantener en lugar fresco.</p> <p>Guardar bajo llave.</p> <p>Eliminar el contenido en en y/o su recipiente como residuo peligroso de acuerdo con la normativa vigente</p>
-----------------------	--

#### 4. USOS AUTORIZADOS DEL META RCP 2

##### 4.1. Descripción de uso

Tabla 5

##### Uso # 1 – Uso # 1 – desinfección de superficies-limpieza

Tipo de producto	TP02-Desinfectantes y alguicidas no destinados a la aplicación directa a personas o animales
Cuando proceda, descripción exacta del ámbito de utilización	-
Organismo(s) diana (incluida la etapa de desarrollo)	<p>Nombre científico: Bacterias            Nombre común: -            Etapa de desarrollo: -</p> <p>Nombre científico: Levaduras            Nombre común: -            Etapa de desarrollo: -</p>
Ámbito de utilización	<p>Interior</p> <p>Desinfección de superficies no porosas limpias, como pequeñas superficies de trabajo en instalaciones médicas o de otro tipo, o superficies de salas blancas (clase A/B)</p>

Método(s) de aplicación	Método: Limpieza Descripción detallada: El producto se aplica directamente sobre la superficie.
Frecuencia de aplicación y dosificación	Tasa de aplicación: Toallitas listas para su uso  Dilución (%): -  Número y frecuencia de aplicación: -
Categoría(s) de usuarios	Industrial Profesional
Tamaños de los envases y material del envasado	Tubo dispensador: 100-150 toallitas  Envase: HDPE  Material de cierre: HDPE  Envase: 100-150 toallitas  Envase: PET/PE

#### 4.1.1. Instrucciones de uso para el uso específico

Limpiar en profundidad la superficie con una toallita y dejar actuar a temperatura ambiente ( $20 \pm 2^\circ\text{C}$ ) durante 5 minutos como mínimo.

#### 4.1.2. Medidas de mitigación del riesgo para el uso específico

Véanse las orientaciones generales de uso.

#### 4.1.3. Cuando proceda, datos sobre los efectos adversos probables, ya sean directos o indirectos, instrucciones de primeros auxilios y medidas de emergencia para proteger el medio ambiente

Véanse las orientaciones generales de uso.

#### 4.1.4. Cuando proceda, instrucciones para la eliminación segura del producto y su envase

#### 4.1.5. Cuando proceda, condiciones de almacenamiento y período de conservación del producto en condiciones normales de almacenamiento

Véanse las orientaciones generales de uso.

### 4.2. Descripción de uso

Tabla 6

#### Uso # 2 – Uso # 2 – Desinfección de superficies en contacto con alimentos y piensos-limpieza

Tipo de producto	TP04-Alimentos y piensos
Cuando proceda, descripción exacta del ámbito de utilización	-

Organismo(s) diana (incluida la etapa de desarrollo)	Nombre científico: Bacterias Nombre común: - Etapa de desarrollo: -  Nombre científico: Levaduras Nombre común: - Etapa de desarrollo: -  Nombre científico: Virus Nombre común: - Etapa de desarrollo: -
Ámbito de utilización	Interior Desinfección de superficies no porosas limpias de cocinas e instalaciones de la industria alimentaria, incluidas salas blancas (clase A/B)
Método(s) de aplicación	Método: Limpieza  Descripción detallada: El producto se aplica directamente sobre la superficie.
Frecuencia de aplicación y dosificación	Tasa de aplicación: Toallitas listas para su uso  Dilución (%): -  Número y frecuencia de aplicación: -
Categoría(s) de usuarios	Industrial Profesional
Tamaños de los envases y material del envasado	Tubo dispensador: 100-150 toallitas  Envase: HDPE  Material de cierre: HDPE  Envase: 100-150 toallitas  Envase: PET/PE

#### 4.2.1. Instrucciones de uso para el uso específico

Limpiar en profundidad la superficie con una toallita y dejar actuar a temperatura ambiente ( $20 \pm 2^\circ\text{C}$ ) durante 5 minutos como mínimo.

#### 4.2.2. Medidas de mitigación del riesgo para el uso específico

Véanse las orientaciones generales de uso.

#### 4.2.3. Cuando proceda, datos sobre los efectos adversos probables, ya sean directos o indirectos, instrucciones de primeros auxilios y medidas de emergencia para proteger el medio ambiente

Véanse las orientaciones generales de uso.

4.2.4. *Cuando proceda, instrucciones para la eliminación segura del producto y su envase*

4.2.5. *Cuando proceda, condiciones de almacenamiento y período de conservación del producto en condiciones normales de almacenamiento*

Véanse las orientaciones generales de uso.

## 5. INSTRUCCIONES GENERALES DE USO <sup>(2)</sup> DEL META RCP 2

### 5.1. Instrucciones de uso

Limpiar la superficie concienzudamente antes del uso.

Retirar el exceso de agua de la superficie antes de la desinfección si fuese necesario.

Asegurarse de mojar todas las superficies por completo.

Las toallitas usadas deben eliminarse en un recipiente cerrado.

### 5.2. Medidas de mitigación del riesgo

El producto solo debe aplicarse para la desinfección de pequeñas superficies.

Procurar una ventilación adecuada para evitar la formación de atmósferas explosivas.

Evítense el contacto con los ojos.

Mantener fuera del alcance de los niños y las mascotas.

Mantener a niños y mascotas alejados de las estancias en las que se esté realizando la desinfección. Procurar una ventilación adecuada antes de que accedan a la estancia tratada niños o mascotas. Esta medida no procede en habitaciones de pacientes en hospitales.

### 5.3. Datos sobre los efectos adversos probables, ya sean directos o indirectos, instrucciones de primeros auxilios y medidas de emergencia para proteger el medio ambiente

Primeros auxilios:

En caso de accidente: Llamar a un centro de información toxicológica o a un médico.

EN CASO DE INHALACIÓN: Transportar a la persona al aire libre y mantenerla en una posición que le facilite la respiración.

En caso de contacto con la piel: Lavar con agua. En caso de irritación cutánea: Consultar a un médico.

EN CASO DE CONTACTO CON LOS OJOS: Aclarar cuidadosamente con agua durante varios minutos. Quitar las lentes de contacto, si lleva y resulta fácil. Seguir aclarando. Si persiste la irritación ocular: Consultar a un médico.

EN CASO DE INGESTIÓN: Llamar a un CENTRO DE INFORMACIÓN TOXICOLÓGICA o a un médico si se encuentra mal.

### 5.4. Instrucciones para la eliminación segura del producto y envase

-Envases vacíos, restos de producto y otros residuos generados durante la aplicación son considerados residuos peligrosos. Elimine dichos residuos de acuerdo con la normativa vigente. - No tirar en suelos no pavimentados, en cursos de agua

### 5.5. Condiciones de almacenamiento y período de conservación del producto en condiciones normales de almacenamiento

Vida útil: 24 meses

Mantener el recipiente herméticamente cerrado.

Almacenar en un lugar bien ventilado.

Proteger de la luz del sol.

Almacenar a temperatura ambiente en el envase original.

<sup>(2)</sup> Las instrucciones de uso, las medidas de mitigación de riesgos y otras instrucciones de uso con arreglo a la presente sección son válidas para cualquier uso autorizado en el marco del meta RCP 2.

## 6. INFORMACIÓN ADICIONAL

El producto contiene propan-2-ol (n.º CAS: 67-63-0), para el cual se acordó un valor de referencia europeo de 129,28 mg/m<sup>3</sup> para el usuario profesional que se utilizó para la evaluación del riesgo del producto.

## 7. TERCER NIVEL DE INFORMACIÓN: PRODUCTOS INDIVIDUALES EN EL META RCP 2

### 7.1. Nombre(s) comercial(es), número de autorización y composición específica de cada producto individual

Nombre comercial	Descorapid® Tücher	Área de comercialización: EU
	Desocid Tücher	Área de comercialización: EU
	Neoseptin Tücher	Área de comercialización: EU
	Novosept Tücher	Área de comercialización: EU
	Novoseptin Tücher	Área de comercialización: EU
	Lyorthol Tücher	Área de comercialización: EU
	Cosmo Tücher	Área de comercialización: EU
	Fordesin Tücher	Área de comercialización: EU
	Saltero Tücher	Área de comercialización: EU
	Prop70 Tücher	Área de comercialización: EU
	Manosafe Tücher	Área de comercialización: EU
	Dermoguard Tücher	Área de comercialización: EU
	Dermosafe Tücher	Área de comercialización: EU
	Aldovet Tücher	Área de comercialización: EU
	Vetfarm Tücher	Área de comercialización: EU
	MDI Tücher	Área de comercialización: EU
	Antiseptica Tücher	Área de comercialización: EU
	Antiseptica wipes	Área de comercialización: EU
	MENNO®WIP	Área de comercialización: EU
	Descorapid® wipes	Área de comercialización: EU
	Desocid wipes	Área de comercialización: EU
	Neoseptin wipes	Área de comercialización: EU
	Novosept wipes	Área de comercialización: EU
	Novoseptin wipes	Área de comercialización: EU
	Lyorthol wipes	Área de comercialización: EU
	Cosmo wipes	Área de comercialización: EU
	Fordesin wipes	Área de comercialización: EU
	Saltero wipes	Área de comercialización: EU
	Prop70 wipes	Área de comercialización: EU
	Manosafe wipes	Área de comercialización: EU
	Dermoguard wipes	Área de comercialización: EU
	Dermosafe wipes	Área de comercialización: EU
	Aldovet wipes	Área de comercialización: EU

	Vetfarm wipes	Área de comercialización: EU			
	MDI wipes	Área de comercialización: EU			
	Antiseptica wipes	Área de comercialización: EU			
Número de la autorización	EU-0030790-0003 1-2				
Nombre común	Nombre IUPAC	Función	Número CAS	Número CE	Contenido (%)
Propan-2-ol		Sustancia activa	67-63-0	200-661-7	63,1

**7.2. Nombre(s) comercial(es), número de autorización y composición específica de cada producto individual**

Nombre comercial	Superficid® pure wipes	Área de comercialización: EU			
	Desocid rapid pure wipes	Área de comercialización: EU			
	Neoseptin rapid pure wipes	Área de comercialización: EU			
	Novosept rapid pure wipes	Área de comercialización: EU			
	Novoseptin rapid pure wipes	Área de comercialización: EU			
	Lyorthol rapid pure wipes	Área de comercialización: EU			
	Cosmo rapid pure wipes	Área de comercialización: EU			
	Fordesin rapid pure wipes	Área de comercialización: EU			
	Saltero rapid pure wipes	Área de comercialización: EU			
	Prop70 rapid pure wipes	Área de comercialización: EU			
	Aldovet rapid pure wipes	Área de comercialización: EU			
	Vetfarm rapid pure wipes	Área de comercialización: EU			
	MDI rapid pure wipes	Área de comercialización: EU			
	Antiseptica rapid pure wipes	Área de comercialización: EU			
Número de la autorización	EU-0030790-0004 1-2				
Nombre común	Nombre IUPAC	Función	Número CAS	Número CE	Contenido (%)
Propan-2-ol		Sustancia activa	67-63-0	200-661-7	63,1

**REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2023/2088 DE LA COMISIÓN****de 28 de septiembre de 2023**

**por el que se aprueba la masa de reacción del propionato de N,N-didecil-N-(2-hidroxietil)-N-metilamonio, el propionato de N,N-didecil-N-(2-(2-hidroxietoxi)ethyl)-N-metilamonio y el propionato de N,N-didecil-N-(2-(2-(2-hidroxietoxi)ethoxy)ethyl)-N-metilamonio como sustancia activa para su uso en biocidas del tipo 8 de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 528/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo**

**(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 528/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2012, relativo a la comercialización y el uso de los biocidas<sup>(1)</sup>, y en particular su artículo 89, apartado 1, párrafo tercero,

Considerando lo siguiente:

- (1) Mediante el Reglamento de Ejecución (UE) 2016/1093 de la Comisión<sup>(2)</sup> se aprobó el propionato de didecilmelipoli(oxietil)amonio como sustancia activa existente para su uso en biocidas del tipo 8.
- (2) El propionato de didecilmelipoli(oxietil)amonio también está incluido en la lista de sustancias activas existentes del anexo II del Reglamento Delegado (UE) n.º 1062/2014 de la Comisión<sup>(3)</sup> para los tipos de producto 2, 4 y 10, donde se lo menciona con su nombre químico «poli(oxi-1,2-etanodiilo), α-[2-(didecilmeliamonio)ethyl]-ω-hidroxi-, propanoato (sal) (bardap 26)».
- (3) El 22 de noviembre de 2022, el Comité de Biocidas de la Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas («la Agencia») adoptó los dictámenes sobre las solicitudes de aprobación de la sustancia activa para su uso en biocidas de los tipos 2<sup>(4)</sup> y 4<sup>(5)</sup>, y los presentó a la Comisión de conformidad con el artículo 7, apartado 2, del Reglamento Delegado (UE) n.º 1062/2014.
- (4) En esos dictámenes, la Agencia concluyó que la composición de la sustancia y la especificación de referencia eran coherentes con la sustancia activa evaluada y aprobada en el tipo de biocida 8, pero que el nombre de la sustancia en la lista del anexo II del Reglamento Delegado (UE) n.º 1062/2014 y, por consiguiente, en el Reglamento de Ejecución (UE) 2016/1093 no era adecuado. Por tanto, con arreglo al artículo 13 del Reglamento Delegado (UE) n.º 1062/2014, la identidad de la sustancia activa propionato de didecilmelipoli(oxietil)amonio se reddefinió como «masa de reacción del propionato de N,N-didecil-N-(2-hidroxietil)-N-metilamonio, el propionato de N,N-didecil-N-(2-(2-hidroxietoxi)ethyl)-N-metilamonio y el propionato de N,N-didecil-N-(2-(2-hidroxietoxi)ethoxy)ethyl)-N-metilamonio (DMPAP)».

<sup>(1)</sup> DO L 167 de 27.6.2012, p. 1.

<sup>(2)</sup> Reglamento de Ejecución (UE) 2016/1093 de la Comisión, de 6 de julio de 2016, por el que se aprueba el uso del propionato de didecilmelipoli(oxietil)amonio como sustancia activa existente en biocidas del tipo de producto 8 (DO L 182 de 7.7.2016, p. 1).

<sup>(3)</sup> Reglamento Delegado (UE) n.º 1062/2014 de la Comisión, de 4 de agosto de 2014, relativo al programa de trabajo para el examen sistemático de todas las sustancias activas existentes contenidas en los biocidas que se mencionan en el Reglamento (UE) n.º 528/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 294 de 10.10.2014, p. 1).

<sup>(4)</sup> Comité de Biocidas: «Opinion on the application for approval of the active substance: reaction mass of N,N-didecyl-N-(2-hydroxyethyl)-N-methylammonium propionate and N,N-didecyl-N-(2-(2-hydroxyethoxy)ethyl)-N-methylammonium propionate and N,N-didecyl-N-(2-(2-hydroxyethoxy)ethoxy)ethyl)-N-methylammonium propionate. Product type: 2», ECHA/BPC/363/2022.

<sup>(5)</sup> Comité de Biocidas: «Opinion on the application for approval of the active substance: reaction mass of N,N-didecyl-N-(2-hydroxyethyl)-N-methylammonium propionate and N,N-didecyl-N-(2-(2-hydroxyethoxy)ethyl)-N-methylammonium propionate and N,N-didecyl-N-(2-(2-hydroxyethoxy)ethoxy)ethyl)-N-methylammonium propionate Product type: 4», ECHA/BPC/364/2022.

- (5) En consecuencia, la identidad de la sustancia activa también debe modificarse en el Reglamento de Ejecución (UE) 2016/1093. Dado que es necesario introducir varios cambios relacionados con la redefinición de la sustancia en el Reglamento de Ejecución (UE) 2016/1093, en interés de la claridad, debe sustituirse dicho Reglamento.
- (6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Biocidas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se aprueba la masa de reacción del propionato de N,N-didecil-N-(2-hidroxietil)-N-metilamonio, el propionato de N,N-didecil-N-(2-(2-hidroxietoxi)ethyl)-N-metilamonio y el propionato de N,N-didecil-N-(2-(2-(2-hidroxietoxi)etoxi)ethyl)-N-metilamonio como sustancia activa para su uso en biocidas del tipo 8, en las condiciones establecidas en el anexo.

*Artículo 2*

Queda derogado el Reglamento de Ejecución (UE) 2016/1093.

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de septiembre de 2023.

*Por la Comisión*

*La Presidenta*

Ursula VON DER LEYEN

## ANEXO

Denominación común	Denominación IUPAC Números de identificación	Grado de pureza mínimo de la sustancia activa <sup>(l)</sup>	Fecha de aprobación	Fecha de expiración de la aprobación	Tipo de producto	Condiciones específicas
Masa de reacción de propionato de N,N-didecil-N-(2-hidroxietil)-N-metilamonio y propionato de N,N-didecil-N-(2-(2-hidroxietoxi)etil)-N-metilamonio y propionato de N,N-didecil-N-(2-(2-(2-hidroxietoxi)etoxi)etil)-N-metilamonio (DMPAP)	Masa de reacción de propionato de N,N-didecil-N-(2-hidroxietil)-N-metilamonio y propionato de N,N-didecil-N-(2-(2-hidroxietoxi)etil)-N-metilamonio y propionato de N,N-didecil-N-(2-(2-(2-hidroxietoxi)etoxi)etil)-N-metilamonio  N.º CE: -  N.º CAS: -	86,1 % p/p (peso en seco)	1 de enero de 2018	31 de diciembre de 2027	8	<p>Las autorizaciones de los biocidas están sujetas a las siguientes condiciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) En la evaluación de los biocidas se prestará una atención particular a las exposiciones, los riesgos y la eficacia vinculados a todos los usos cubiertos por una solicitud de autorización, pero no considerados en la evaluación de riesgos de la sustancia activa a nivel de la Unión.</li> <li>b) En la evaluación de los biocidas se prestará una atención particular: <ul style="list-style-type: none"> <li>i) a los usuarios industriales y profesionales;</li> <li>ii) a las aguas subterráneas para la madera en servicio que vaya a exponerse a menudo a la intemperie.</li> </ul> </li> <li>c) En las etiquetas y en las fichas de datos de seguridad, si se facilitan, de los biocidas autorizados se indicará que la aplicación industrial o profesional debe efectuarse dentro de un área confinada o sobre una superficie dura e impermeable con barreras de protección, que la madera recién tratada deberá almacenarse, tras el tratamiento, a cubierto y/o sobre una superficie dura e impermeable, para evitar pérdidas directas en el suelo o el agua, y que las posibles pérdidas derivadas de la aplicación del biocida deberán recogerse para su reutilización o eliminación.</li> </ul>

<sup>(l)</sup> La pureza indicada en esta columna era el grado de pureza mínimo de la sustancia activa evaluada. La sustancia activa presente en el producto introducido en el mercado puede tener una pureza igual o diferente, si se ha demostrado que es técnicamente equivalente a la sustancia activa evaluada.

**REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2023/2089 DE LA COMISIÓN****de 28 de septiembre de 2023**

**por el que se aprueba la masa de reacción de propionato de N,N-didecil-N-(2-hidroxietil)-N-metilamonio y propionato de N,N-didecil-N-(2-(2-hidroxietoxi)etil)-N-metilamonio y propionato de N,N-didecil-N-(2-(2-(2-hidroxietoxi)etoxi)etil)-N-metilamonio como sustancia activa para su uso en biocidas de los tipos de producto 2 y 4 de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 528/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo**

**(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 528/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2012, relativo a la comercialización y el uso de los biocidas<sup>(1)</sup>, y en particular su artículo 89, apartado 1, párrafo tercero,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento Delegado (UE) n.º 1062/2014 de la Comisión<sup>(2)</sup> establece una lista de sustancias activas existentes que deben evaluarse de cara a su posible aprobación para su uso en biocidas. Dicha lista incluye el propionato de didecilmetilpoli(oxietil)amonio.
- (2) El propionato de didecilmetilpoli(oxietil)amonio se ha evaluado para su uso en biocidas del tipo de producto 2 (desinfectantes utilizados en los ámbitos de la vida privada y de la salud pública y otros biocidas), y del tipo de producto 4 (desinfectantes para las superficies que están en contacto con alimentos y piensos), tal como se describen en el anexo V de la Directiva 98/8/CE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>(3)</sup>, que corresponden al tipo de producto 2 (desinfectantes y alguicidas no destinados a la aplicación directa a personas o animales) y al tipo de producto 4 (desinfectantes para las superficies que están en contacto con alimentos y piensos), tal como se describen en el anexo V del Reglamento (UE) n.º 528/2012.
- (3) Italia fue designada Estado miembro ponente, y el 27 de julio de 2010 su autoridad competente evaluadora presentó a la Comisión los informes de evaluación junto con sus conclusiones. Tras la presentación de los informes de evaluación, se celebraron debates en reuniones técnicas organizadas por la Comisión y, después del 1 de septiembre de 2013, por la Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas («la Agencia»).
- (4) Del artículo 90, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 528/2012 se desprende que las sustancias cuya evaluación por parte de los Estados miembros esté terminada el 1 de septiembre de 2013 deben ser evaluadas con arreglo a los criterios de evaluación de la Directiva 98/8/CE.
- (5) Durante el examen del propionato de didecilmetilpoli(oxietil)amonio, se redefinió la identidad de esta sustancia activa de conformidad con el artículo 13 del Reglamento Delegado (UE) n.º 1062/2014 a la masa de reacción de propionato de N,N-didecil-N-(2-hidroxietil)-N-metilamonio y propionato de N,N-didecil-N-(2-(2-hidroxietoxi)etil)-N-metilamonio y propionato de N,N-didecil-N-(2-(2-(2-hidroxietoxi)etoxi)etil)-N-metilamonio (DMPAP).

<sup>(1)</sup> DO L 167 de 27.6.2012, p. 1.

<sup>(2)</sup> Reglamento Delegado (UE) n.º 1062/2014 de la Comisión, de 4 de agosto de 2014, relativo al programa de trabajo para el examen sistemático de todas las sustancias activas existentes contenidas en los biocidas que se mencionan en el Reglamento (UE) n.º 528/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 294 de 10.10.2014, p. 1).

<sup>(3)</sup> Directiva 98/8/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 1998, relativa a la comercialización de biocidas (DO L 123 de 24.4.1998, p. 1).

- (6) De conformidad con el artículo 75, apartado 1, párrafo segundo, letra a), del Reglamento (UE) n.º 528/2012, el Comité de Biocidas prepara los dictámenes de la Agencia sobre las solicitudes de aprobación de sustancias activas. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7, apartado 2, del Reglamento Delegado (UE) n.º 1062/2014, el Comité de Biocidas adoptó los dictámenes de la Agencia ECHA/BPC/363/2022<sup>(4)</sup> y ECHA/BPC/364/2022<sup>(5)</sup> el 22 de noviembre de 2022, teniendo en cuenta las conclusiones de la autoridad competente evaluadora.
- (7) Según esos dictámenes, cabe esperar que los biocidas de los tipos de producto 2 y 4 que contengan DMPAP cumplan los requisitos establecidos en el artículo 5, apartado 1, letras b), c) y d), de la Directiva 98/8/CE, siempre que se respeten determinadas especificaciones y condiciones de uso.
- (8) Teniendo en cuenta los dictámenes de la Agencia, procede aprobar la DMPAP como sustancia activa para su uso en biocidas de los tipos de producto 2 y 4, siempre que se cumplan determinadas condiciones.
- (9) Antes de aprobar una sustancia activa, conviene dejar que transcurra un plazo razonable para que las partes interesadas puedan tomar las medidas preparatorias necesarias para cumplir los nuevos requisitos.
- (10) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Biocidas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### Artículo 1

Se aprueba la masa de reacción de propionato de N,N-didecil-N-(2-hidroxietil)-N-metilamonio y propionato de N,N-didecil-N-(2-(2-hidroxietoxi)ethyl)-N-metilamonio y propionato de N,N-didecil-N-(2-(2-(2-hidroxietoxi)etoxi)ethyl)-N-metilamonio como sustancia activa para su uso en biocidas de los tipos de producto 2 y 4, en las condiciones establecidas en el anexo.

#### Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de septiembre de 2023.

Por la Comisión

La Presidenta

Ursula VON DER LEYEN

---

(4) Dictamen del Comité de Biocidas sobre la solicitud de aprobación de la sustancia activa masa de reacción de propionato de N,N-didecil-N-(2-hidroxietil)-N-metilamonio y propionato de N,N-didecil-N-(2-(2-hidroxietoxi)ethyl)-N-metilamonio y propionato de N,N-didecil-N-(2-(2-(2-hidroxietoxi)etoxi)ethyl)-N-metilamonio; tipo de producto 2; ECHA/BPC/363/2022.

(5) Dictamen del Comité de Biocidas sobre la solicitud de aprobación de la sustancia activa masa de reacción de propionato de N,N-didecil-N-(2-hidroxietil)-N-metilamonio y propionato de N,N-didecil-N-(2-(2-hidroxietoxi)ethyl)-N-metilamonio y propionato de N,N-didecil-N-(2-(2-(2-hidroxietoxi)etoxi)ethyl)-N-metilamonio; tipo de producto 4; ECHA/BPC/364/2022.

## ANEXO

Denominación común	Denominación IUPAC Números de identificación	Grado de pureza mínimo de la sustancia activa <sup>(1)</sup>	Fecha de aprobación	Fecha de expiración de la aprobación	Tipo de producto	Condiciones específicas
Masa de reacción de propionato de N,N-didecil-N-(2-hidroxietil)-N-metilamonio y propionato de N,N-didecil-N-(2-(2-hidroxietoxi)etil)-N-metilamonio y propionato de N,N-didecil-N-(2-(2-hidroxietoxi)etoxietil)-N-metilamonio (DMPAP)	Masa de reacción de propionato de N,N-didecil-N-(2-hidroxietil)-N-metilamonio y propionato de N,N-didecil-N-(2-(2-hidroxietoxi)etil)-N-metilamonio y propionato de N,N-didecil-N-(2-(2-(2-hidroxietoxi)etoxietil)-N-metilamonio  N.º CE: - N.º CAS: -	86,1 % p/p (peso en seco)	1 de febrero de 2025	31 de enero de 2035	2	<p>Las autorizaciones de los biocidas están sujetas a las siguientes condiciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) En la evaluación de los biocidas se prestará una atención particular a las exposiciones, los riesgos y la eficacia vinculados a todos los usos cubiertos por una solicitud de autorización, pero no considerados en la evaluación de riesgos de la sustancia activa a nivel de la Unión.</li> <li>b) En la evaluación de los biocidas se prestará una atención particular: <ul style="list-style-type: none"> <li>i) a los usuarios profesionales;</li> <li>ii) al medio ambiente: aguas superficiales.</li> </ul> </li> </ul>

- 
- (<sup>1</sup>) La pureza indicada en esta columna era el grado de pureza mínimo de la sustancia activa evaluada. La sustancia activa presente en el biocida comercializado puede tener esa pureza u otra o diferente, si queda demostrado que es técnicamente equivalente a la sustancia activa evaluada.
- (<sup>2</sup>) Reglamento (CE) n.<sup>o</sup> 470/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de mayo de 2009, por el que se establecen procedimientos comunitarios para la fijación de los límites de residuos de las sustancias farmacológicamente activas en los alimentos de origen animal, se deroga el Reglamento (CEE) n.<sup>o</sup> 2377/90 del Consejo y se modifican la Directiva 2001/82/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (CE) n.<sup>o</sup> 726/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 152 de 16.6.2009, p. 11).
- (<sup>3</sup>) Reglamento (CE) n.<sup>o</sup> 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de febrero de 2005, relativo a los límites máximos de residuos de plaguicidas en alimentos y piensos de origen vegetal y animal y que modifica la Directiva 91/414/CEE del Consejo (DO L 70 de 16.3.2005, p. 1).
- (<sup>4</sup>) Reglamento (CE) n.<sup>o</sup> 1935/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de octubre de 2004, sobre los materiales y objetos destinados a entrar en contacto con alimentos y por el que se derogan las Directivas 80/590/CEE y 89/109/CEE (DO L 338 de 13.11.2004, p. 4).
-

**REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2023/2090 DE LA COMISIÓN****de 28 de septiembre de 2023**

**por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (UE) 2023/1231 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta al contenido y al modelo de las etiquetas fitosanitarias destinadas a los vegetales para plantación distintos de las patatas de siembra, y a la maquinaria y los vehículos que se hayan utilizado con fines agrícolas o forestales, que entren en Irlanda del Norte desde otras partes del Reino Unido para su introducción en el mercado**

**(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) 2023/1231 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2023, sobre las normas específicas relativas a la entrada en Irlanda del Norte, desde otras partes del Reino Unido, de determinados envíos de bienes al por menor, vegetales para plantación, patatas de siembra, maquinaria y determinados vehículos utilizados con fines agrícolas o forestales, así como a los desplazamientos sin ánimo comercial de determinados animales de compañía a Irlanda del Norte<sup>(1)</sup>, y en particular su artículo 10, apartado 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (UE) 2023/1231 establece normas específicas relativas a la entrada en Irlanda del Norte, desde otras partes del Reino Unido, de envíos de vegetales para plantación que no sean patatas de siembra, y de maquinaria y vehículos que se hayan utilizado con fines agrícolas o forestales, a efectos de su expedición y venta por parte de operadores profesionales («envíos»).
- (2) Conforme a lo dispuesto en el artículo 10, apartado 1, del Reglamento (UE) 2023/1231, los envíos procedentes de otras partes del Reino Unido, antes de poder entrar en Irlanda del Norte para introducirse en su mercado, deben cumplir determinadas normas y un requisito de etiqueta fitosanitaria, y además deben cumplirse ciertas condiciones, entre las que cabe citar que el Reino Unido ofrezca unas garantías por escrito con arreglo al artículo 10, apartado 1, letra g), de dicho Reglamento («garantías por escrito»).
- (3) En las garantías por escrito, el garante debe asegurar que se haya establecido un proceso de registro y autorización de los operadores profesionales con objeto de que los envíos se expidan de conformidad con el Reglamento (UE) 2023/1231, en particular los procedimientos oficiales para velar por el cumplimiento de dicho Reglamento y abordar las infracciones de este; que se realicen controles oficiales de los envíos, antes de su entrada en Irlanda del Norte, en las instalaciones de inspección sanitaria y fitosanitaria de primera llegada a Irlanda del Norte, controles que deben estar en consonancia con los requisitos establecidos en el anexo II de dicho Reglamento, así como que tales controles oficiales se lleven a cabo de conformidad con el Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>(2)</sup>. Las garantías por escrito también deben garantizar que se lleven a cabo controles oficiales, justificados mediante un plan de control, y se apliquen medidas de vigilancia que abarquen los desplazamientos de los envíos desde las instalaciones de inspección sanitaria y fitosanitaria de primera llegada a Irlanda del Norte hasta su lugar de destino en Irlanda del Norte, de modo que los envíos no puedan trasladarse posteriormente a algún Estado miembro.

<sup>(1)</sup> DO L 165 de 29.6.2023, p. 103.

<sup>(2)</sup> Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017, relativo a los controles y otras actividades oficiales realizados para garantizar la aplicación de la legislación sobre alimentos y piensos, y de las normas sobre salud y bienestar de los animales, sanidad vegetal y productos fitosanitarios, y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 999/2001, (CE) n.º 396/2005, (CE) n.º 1069/2009, (CE) n.º 1107/2009, (UE) n.º 1151/2012, (UE) n.º 652/2014, (UE) 2016/429 y (UE) 2016/2031 del Parlamento Europeo y del Consejo, los Reglamentos (CE) n.º 1/2005 y (CE) n.º 1099/2009 del Consejo, y las Directivas 98/58/CE, 1999/74/CE, 2007/43/CE, 2008/119/CE y 2008/120/CE del Consejo, y por el que se derogan los Reglamentos (CE) n.º 854/2004 y (CE) n.º 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, las Directivas 89/608/CEE, 89/662/CEE, 90/425/CEE, 91/496/CEE, 96/23/CE, 96/93/CE y 97/78/CE del Consejo y la Decisión 92/438/CEE del Consejo (Reglamento sobre controles oficiales) (DO L 95 de 7.4.2017, p. 1).

- (4) El Reino Unido, en sus cartas de los días 4, 11 y 15 de septiembre de 2023, declaró que está en vigor el proceso de autorización y registro de los operadores profesionales en otros lugares del Reino Unido distintos de Irlanda del Norte y en la propia Irlanda del Norte, y que, a más tardar el 1 de octubre de 2023, está previsto adoptar y aplicar los procedimientos oficiales para abordar los casos de infracciones del Reglamento (UE) 2023/1231 y que los citados operadores cumplan este Reglamento.
- (5) El Reino Unido, en sus cartas de 4, 11 y 15 de septiembre de 2023, declaró asimismo que las instalaciones de inspección sanitaria y fitosanitaria de primera llegada a Irlanda del Norte cumplirán, a más tardar el 1 de octubre de 2023, los requisitos establecidos en la parte 1 del anexo II del Reglamento (UE) 2023/1231, y que está previsto realizar controles oficiales de estos envíos en dichas instalaciones conforme a lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2017/625.
- (6) El Reino Unido, en sus cartas de 4, 11 y 15 de septiembre de 2023, manifestó también que, a partir del 1 de octubre de 2023, está previsto llevar a cabo controles oficiales y aplicar medidas de vigilancia que abarquen los desplazamientos de los envíos desde las instalaciones de inspección sanitaria y fitosanitaria de primera llegada a Irlanda del Norte hasta su lugar de destino en Irlanda del Norte.
- (7) De conformidad con el artículo 4, apartado 3, del Reglamento (UE) 2023/1231, los servicios de la Comisión llevaron a cabo un control de la Comisión en Irlanda del Norte, del 11 al 14 de septiembre de 2023, en el que verificaron si las instalaciones de inspección sanitaria y fitosanitaria de Irlanda del Norte cumplían los requisitos establecidos en la parte 1 del anexo II del Reglamento (UE) 2023/1231. En el informe de 15 de septiembre de 2023 elaborado a raíz de dicho control de la Comisión, se ha llegado a la conclusión de que las instalaciones de inspección sanitaria y fitosanitaria de los puertos de Belfast, Larne Harbour y Warrenpoint se ajustan a los requisitos correspondientes establecidos en la parte 1 del anexo II del Reglamento (UE) 2023/1231.
- (8) El Reino Unido ha proporcionado las garantías por escrito necesarias que se exigen en el artículo 10, apartado 1, letra g), del Reglamento (UE) 2023/1231 en sus cartas de 4, 11 y 15 de septiembre de 2023. Procede, por tanto, establecer normas sobre el contenido y el modelo de la etiqueta fitosanitaria contemplada en el artículo 10, apartado 3, de dicho Reglamento.
- (9) La etiqueta fitosanitaria que se emplee para la entrada y la utilización en Irlanda del Norte de los envíos procedentes de otras partes del Reino Unido debe recoger todos los elementos necesarios para su identificación y trazabilidad, especialmente el número de registro del operador profesional de que se trate, el código de trazabilidad y una referencia a la legislación aplicable de la Unión. Además, la etiqueta fitosanitaria debe indicar el nombre botánico de la especie vegetal o taxón de que se trate y, con carácter optativo, el nombre de la variedad vegetal. En el caso de la maquinaria y los vehículos, la etiqueta fitosanitaria debe recoger, además, el nombre del objeto en cuestión.
- (10) Debe normalizarse el formato de la etiqueta fitosanitaria en aras de su visibilidad y a efectos de diferenciarla de otras etiquetas que puedan acompañar a los vegetales para plantación distintos de las patatas de siembra, así como a la maquinaria y los vehículos en cuestión. Para velar por la transparencia y proporcionar la información adecuada a los productores y usuarios, la etiqueta fitosanitaria debe llevar las indicaciones «NI plant health label» (etiqueta fitosanitaria para Irlanda del Norte) y «for use in the United Kingdom only» (para uso exclusivo en el Reino Unido).
- (11) En aras de la seguridad jurídica y para evitar cualquier perturbación innecesaria del comercio, el presente Reglamento debe entrar en vigor con carácter de urgencia.
- (12) En las garantías por escrito que ha facilitado el Reino Unido, consta que se cumplirán a partir del 1 de octubre de 2023 todas las condiciones a las que se hace referencia en el artículo 10, apartado 1, del Reglamento (UE) 2023/1231. Por consiguiente, el presente Reglamento debe aplicarse a partir de esa fecha para velar por la seguridad jurídica y evitar cualquier perturbación innecesaria del comercio.
- (13) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

## Artículo 1

### Objeto y ámbito de aplicación

El presente Reglamento establece normas sobre el contenido y el modelo de la etiqueta fitosanitaria a la que se hace referencia en el artículo 10, apartado 1, letra b), del Reglamento (UE) 2023/1231, que es necesaria para la entrada en Irlanda del Norte y la introducción en su mercado de los envíos siguientes («etiqueta fitosanitaria»), procedentes de otras partes del Reino Unido:

- a) vegetales para plantación que no sean patatas de siembra;
- b) maquinaria y vehículos que se hayan utilizado con fines agrícolas o forestales antes de entrar en Irlanda del Norte.

## Artículo 2

### Requisitos de la etiqueta fitosanitaria y modelo de etiqueta fitosanitaria

1. En la etiqueta fitosanitaria figurarán los elementos siguientes:

- a) en la parte superior de la etiqueta fitosanitaria, la mención «NI plant health label»;
- b) la letra «A.», seguida de lo siguiente:
  - i) en el caso de los vegetales para plantación, el nombre botánico de la especie vegetal o el taxón de que se trate y, con carácter optativo, el nombre de la variedad vegetal, o bien
  - ii) en caso de tratarse de maquinaria o vehículos, el nombre del objeto en cuestión;
- c) la letra «B.», seguida del número de registro del operador profesional;
- d) la letra «C.», seguida de lo siguiente:
  - i) en el caso de los vegetales para plantación, el código de trazabilidad de estos vegetales, o bien
  - ii) en caso de tratarse de maquinaria o vehículos, el código de trazabilidad del objeto en cuestión;
- e) la letra «D.», seguida de lo siguiente:
  - i) un código QR que haga referencia a alguna página de los sitios web oficiales de las autoridades competentes del Reino Unido relacionados con la actividad del operador profesional de Irlanda del Norte que reciba los envíos contemplados en el artículo 1, en la que se informe a dicho operador sobre la legislación aplicable de la Unión con una referencia explícita al Reglamento (UE) 2023/1231 y al presente Reglamento, o bien
  - ii) la indicación «complies with Article 10 of Regulation (EU) 2023/1231» [cumple el artículo 10 del Reglamento (UE) 2023/1231];
- f) en la parte inferior de la etiqueta fitosanitaria, la mención «for use in the United Kingdom only».

2. La etiqueta fitosanitaria se ajustará al modelo que se recoge en el anexo.

## Artículo 3

### Entrada en vigor y aplicación

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de octubre de 2023.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de septiembre de 2023.

*Por la Comisión*

*La Presidenta*

Ursula VON DER LEYEN

---

## ANEXO

**Modelo de etiqueta fitosanitaria destinada a los vegetales para plantación que no sean patatas de siembra, y a la maquinaria y los vehículos que se hayan utilizado con fines agrícolas o forestales antes de entrar en Irlanda del Norte contemplados en el artículo 2**

(bandera del Reino Unido)

**NI plant health label**

- A. xxx
- B. xxx
- C. xxx
- D. xxx

**For use in the United Kingdom only**

**REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2023/2091 DE LA COMISIÓN  
de 28 de septiembre de 2023**

**por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (UE) 2023/1231 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a los requisitos para la entrada en Irlanda del Norte de envíos de tubérculos de *Solanum tuberosum* L. destinados a la plantación (patatas de siembra) desde otras partes del Reino Unido, su utilización en Irlanda del Norte y el modelo de etiqueta fitosanitaria para las patatas de siembra**

**(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) 2023/1231 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2023, sobre las normas específicas relativas a la entrada en Irlanda del Norte, desde otras partes del Reino Unido, de determinados envíos de bienes al por menor, vegetales para plantación, patatas de siembra, maquinaria y determinados vehículos utilizados con fines agrícolas o forestales, así como a los desplazamientos sin ánimo comercial de determinados animales de compañía a Irlanda del Norte<sup>(1)</sup>, y en particular su artículo 11, apartado 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (UE) 2023/1231 establece normas específicas relativas a la entrada en Irlanda del Norte de envíos de tubérculos de *Solanum tuberosum* L. destinados a la plantación (patatas de siembra) desde otras partes del Reino Unido, para su introducción en el mercado.
- (2) Concretamente, en el artículo 11, apartado 1, del Reglamento (UE) 2023/1231 se establece que la entrada en Irlanda del Norte de envíos de patatas de siembra para su introducción en el mercado procedentes de otras partes del Reino Unido debe estar sujeta a normas específicas y a un requisito de etiqueta fitosanitaria, y debe cumplir determinadas condiciones, entre las que cabe citar las garantías por escrito que ha de proporcionar el Reino Unido de conformidad con el artículo 11, apartado 1, letra f), de dicho Reglamento.
- (3) En las garantías por escrito, el garante debe asegurar que se haya establecido un proceso de registro y autorización de los operadores profesionales, incluidos los procedimientos oficiales para velar por el cumplimiento del Reglamento (UE) 2023/1231 y abordar las infracciones, que los controles oficiales de los envíos de patatas de siembra en las instalaciones de inspección sanitaria y fitosanitaria de primera llegada a Irlanda del Norte que se ajusten a los requisitos establecidos en el anexo II de dicho Reglamento se lleven a cabo de conformidad con el Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>(2)</sup>, así como que se realicen controles oficiales y se apliquen medidas de vigilancia que abarquen los desplazamientos de tales envíos desde las instalaciones de inspección sanitaria y fitosanitaria de primera llegada a Irlanda del Norte hasta su lugar de destino en Irlanda del Norte, de modo que dichos envíos no puedan trasladarse posteriormente a algún Estado miembro.
- (4) El Reino Unido, en sus cartas de los días 4, 11 y 15 de septiembre de 2023, declaró que está en vigor el proceso de autorización y registro de los operadores profesionales en otros lugares del Reino Unido distintos de Irlanda del Norte y en la propia Irlanda del Norte, y que, a más tardar el 1 de octubre de 2023, está previsto adoptar y aplicar los procedimientos oficiales para abordar las infracciones del Reglamento (UE) 2023/1231 y que los citados operadores cumplan dicho acto.

<sup>(1)</sup> DO L 165 de 29.6.2023, p. 103.

<sup>(2)</sup> Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017, relativo a los controles y otras actividades oficiales realizados para garantizar la aplicación de la legislación sobre alimentos y piensos, y de las normas sobre salud y bienestar de los animales, sanidad vegetal y productos fitosanitarios, y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 999/2001, (CE) n.º 396/2005, (CE) n.º 1069/2009, (CE) n.º 1107/2009, (UE) n.º 1151/2012, (UE) n.º 652/2014, (UE) 2016/429 y (UE) 2016/2031 del Parlamento Europeo y del Consejo, los Reglamentos (CE) n.º 1/2005 y (CE) n.º 1099/2009 del Consejo, y las Directivas 98/58/CE, 1999/74/CE, 2007/43/CE, 2008/119/CE y 2008/120/CE del Consejo, y por el que se derogan los Reglamentos (CE) n.º 854/2004 y (CE) n.º 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, las Directivas 89/608/CEE, 89/662/CEE, 90/425/CEE, 91/496/CEE, 96/23/CE, 96/93/CE y 97/78/CE del Consejo y la Decisión 92/438/CEE del Consejo (Reglamento sobre controles oficiales) (DO L 95 de 7.4.2017, p. 1).

- (5) El Reino Unido, en sus cartas de 4, 11 y 15 de septiembre de 2023, declaró asimismo que las instalaciones de inspección sanitaria y fitosanitaria de primera llegada a Irlanda del Norte cumplirán, a más tardar el 1 de octubre de 2023, los requisitos establecidos en la parte 1 del anexo II del Reglamento (UE) 2023/1231, y que está previsto realizar controles oficiales de estos envíos en dichas instalaciones conforme a lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2017/625.
- (6) El Reino Unido, en su carta de 4 de septiembre de 2023, manifestó también que, a partir del 1 de octubre de 2023, está previsto llevar a cabo controles oficiales y aplicar medidas de vigilancia que abarquen los desplazamientos de dichos envíos desde las instalaciones de inspección sanitaria y fitosanitaria de primera llegada a Irlanda del Norte hasta su lugar de destino en Irlanda del Norte.
- (7) De conformidad con el artículo 4, apartado 3, del Reglamento (UE) 2023/1231, los servicios de la Comisión llevaron a cabo un control de la Comisión en Irlanda del Norte, del 11 al 14 de septiembre de 2023, en el que verificaron si las instalaciones de inspección sanitaria y fitosanitaria de Irlanda del Norte cumplían los requisitos establecidos en la parte 1 del anexo II del Reglamento (UE) 2023/1231. En el informe de 15 de septiembre de 2023 elaborado a raíz de dicho control de la Comisión, se ha llegado a la conclusión de que las instalaciones de inspección sanitaria y fitosanitaria de los puertos de Belfast, Larne Harbour y Warrenpoint se ajustan a los requisitos correspondientes establecidos en la parte 1 del anexo II del Reglamento (UE) 2023/1231.
- (8) Dado que el Reino Unido ha proporcionado en sus cartas de 4, 11 y 15 de septiembre de 2023 las garantías por escrito necesarias, conforme a lo dispuesto en el artículo 11, apartado 1, letra f), del Reglamento (UE) 2023/1231, procede, por tanto, establecer normas sobre los requisitos para la entrada y la utilización de los envíos de patatas de siembra en Irlanda del Norte, procedentes de otras partes del Reino Unido, y sobre el modelo de etiqueta fitosanitaria que debe acompañar a estos envíos, tal como se contempla en el artículo 11, apartado 3, de dicho Reglamento.
- (9) Para procurar que exista el máximo nivel fitosanitario posible en la isla de Irlanda, deben fijarse normas relativas a la etiqueta fitosanitaria en relación con cada envío de patatas de siembra, el registro y la inspección de las explotaciones de producción de las patatas de siembra en Irlanda del Norte, la inspección de las patatas de siembra y de las explotaciones de producción de este vegetal en otros lugares del Reino Unido distintos de Irlanda del Norte, y la notificación anual de las cantidades de patatas de siembra introducidas en Irlanda del Norte que procedan de otras partes del Reino Unido.
- (10) La etiqueta fitosanitaria que se emplee para la entrada y la utilización en Irlanda del Norte de patatas de siembra debe recoger todos los elementos necesarios para su identificación y trazabilidad. Concretamente, en la etiqueta fitosanitaria deben figurar el nombre botánico de las patatas de siembra, el número de registro del operador profesional de que se trate y el código de trazabilidad de las patatas. También debe incluirse en la etiqueta fitosanitaria una referencia a la legislación aplicable de la Unión.
- (11) Debe normalizarse el formato de la etiqueta fitosanitaria en aras de su visibilidad y para diferenciarla de otras etiquetas que puedan acompañar a las mercancías de que se trate. Para velar por la transparencia y proporcionar la información adecuada a los productores y usuarios, la etiqueta fitosanitaria debe llevar las indicaciones «NI plant health label» (etiqueta fitosanitaria para Irlanda del Norte) y «for use in the United Kingdom only» (para uso exclusivo en el Reino Unido).
- (12) En aras de la seguridad jurídica y para evitar cualquier perturbación innecesaria del comercio, el presente Reglamento debe entrar en vigor con carácter de urgencia.
- (13) En las garantías por escrito que ha facilitado el Reino Unido, consta que se cumplirán a partir del 1 de octubre de 2023 todas las condiciones a las que se hace referencia en el artículo 11, apartado 1, letra f), del Reglamento (UE) 2023/1231. Por consiguiente, el presente Reglamento debe aplicarse a partir de esa fecha para velar por la seguridad jurídica y evitar cualquier perturbación innecesaria del comercio.
- (14) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

## Artículo 1

### Objeto y ámbito de aplicación

El presente Reglamento establece normas sobre los requisitos para la entrada en Irlanda del Norte y la utilización en este territorio de envíos de patatas de siembra procedentes de otras partes del Reino Unido, y sobre el modelo de etiqueta fitosanitaria que debe acompañar a estos envíos, tal como se contempla en el artículo 11, apartado 3, del Reglamento (UE) 2023/1231.

## Artículo 2

### Requisitos para la entrada y la utilización en Irlanda del Norte de envíos de patatas de siembra procedentes de otras partes del Reino Unido

La entrada y la utilización en Irlanda del Norte de envíos de patatas de siembra procedentes de otras partes del Reino Unido estará supeditada al cumplimiento de los requisitos siguientes:

- a) las patatas de siembra estarán destinadas a operadores profesionales registrados en Irlanda del Norte;
- b) las patatas de siembra serán originarias de partes del Reino Unido distintas de Irlanda del Norte y procederán de explotaciones de producción que se hayan inspeccionado oficialmente y en las que se haya comprobado que cumplen los requisitos de la Unión relativos a los aspectos siguientes:
  - i) las plagas cuarentenarias de la Unión, las plagas cuarentenarias de zonas protegidas y las plagas reguladas no cuarentenarias de la Unión contempladas en el artículo 5, apartado 2, el artículo 32, apartado 1, y el artículo 37, apartado 2, del Reglamento (UE) 2016/2031 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>(3)</sup> respectivamente,
  - ii) las plagas sujetas a las medidas de la Unión establecidas en actos de ejecución de la Comisión que se hayan adoptado con arreglo al artículo 30, apartado 1, del Reglamento (UE) 2016/2031;
- c) las patatas de siembra habrán sido inspeccionadas oficialmente en otras partes del Reino Unido distintas de Irlanda del Norte, en las explotaciones de producción o en las instalaciones de envasado, y se habrá comprobado que cumplen los requisitos de la Unión relativos a:
  - i) las plagas cuarentenarias de la Unión, las plagas cuarentenarias de zonas protegidas y las plagas reguladas no cuarentenarias de la Unión contempladas en el artículo 5, apartado 2, el artículo 32, apartado 1, y el artículo 37, apartado 2, del Reglamento (UE) 2016/2031 respectivamente,
  - ii) las plagas sujetas a las medidas de la Unión establecidas en actos de ejecución de la Comisión que se hayan adoptado con arreglo al artículo 30, apartado 1, del Reglamento (UE) 2016/2031;
- d) tras su entrada en Irlanda del Norte, las patatas de siembra solo se cultivarán en explotaciones de producción de Irlanda del Norte registradas a tal efecto por las autoridades competentes del Reino Unido;
- e) tras su entrada en Irlanda del Norte, las patatas de siembra, y las plantas derivadas de ellas, se someterán a inspecciones oficiales anuales en sus explotaciones de producción de Irlanda del Norte para velar por el cumplimiento de los requisitos de la Unión relativos a las plagas cuarentenarias de la Unión, las plagas cuarentenarias de zonas protegidas y las plagas reguladas no cuarentenarias de la Unión contempladas en el artículo 5, apartado 2, el artículo 32, apartado 1, y el artículo 37, apartado 2, del Reglamento (UE) 2016/2031 respectivamente, y las plagas sujetas a las medidas de la Unión establecidas en los actos de ejecución de la Comisión que se hayan adoptado con arreglo al artículo 30, apartado 1, de dicho Reglamento;

<sup>(3)</sup> Reglamento (UE) 2016/2031 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2016, relativo a las medidas de protección contra las plagas de los vegetales, por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 228/2013, (UE) n.º 652/2014 y (UE) n.º 1143/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan las Directivas 69/464/CEE, 74/647/CEE, 93/85/CEE, 98/57/CE, 2000/29/CE, 2006/91/CE y 2007/33/CE del Consejo (DO L 317 de 23.11.2016, p. 4).

- f) el Reino Unido comunicará a la Comisión, a más tardar el 30 de junio de cada año, las cantidades de patatas de siembra que hayan entrado en Irlanda del Norte procedentes de otras partes del Reino Unido y los resultados de las inspecciones mencionadas en las letras b), c) y e) en relación con las entradas entre el 1 de mayo del año n-1 y el 30 de abril del año n;
- g) la entrada en Irlanda del Norte de los envíos se ajustará a las normas aplicables establecidas en el Reglamento (UE) 2017/625.

### Artículo 3

#### **Requisitos de la etiqueta fitosanitaria y modelo de etiqueta fitosanitaria**

1. En la etiqueta fitosanitaria que llevarán los envíos de patatas de siembra contemplados en el artículo 11, apartado 1, letra b), del Reglamento (UE) 2023/1231 figurarán los datos siguientes:
  - a) en la parte superior de la etiqueta fitosanitaria, la mención «NI plant health label»;
  - b) la letra «A.», seguida del nombre botánico de las patatas de siembra;
  - c) la letra «B.», seguida del número de registro del operador profesional;
  - d) la letra «C.», seguida del código de trazabilidad de las patatas de siembra;
  - e) la letra «D.», seguida de lo siguiente:
    - i) un código QR que haga referencia a alguna página de los sitios web oficiales de las autoridades competentes del Reino Unido relacionados con la actividad del operador profesional que reciba los envíos de patatas de siembra, en la que se informe a dicho operador sobre la legislación aplicable de la Unión con una referencia explícita al Reglamento (UE) 2023/1231 y al presente Reglamento, o bien
    - ii) la indicación de «complies with Article 11 of Regulation (EU) 2023/1231» (cumple el artículo 11 del Reglamento (UE) 2023/1231);
  - f) en la parte inferior de la etiqueta fitosanitaria, la mención «for use in the United Kingdom only».
2. La etiqueta fitosanitaria para los envíos de patatas de siembra se ajustará al modelo que se recoge en el anexo.

### Artículo 4

#### **Entrada en vigor y aplicación**

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de octubre de 2023.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de septiembre de 2023.

*Por la Comisión*

*La Presidenta*

Ursula VON DER LEYEN

## ANEXO

**Modelo de etiqueta fitosanitaria para los envíos de patatas de siembra a los que se hace referencia en el artículo 3**

(bandera del Reino Unido)

**NI plant health label**

- A. **xxx**
- B. **xxx**
- C. **xxx**
- D. **xxx**

**For use in the United Kingdom only**

**REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2023/2092 DE LA COMISIÓN****de 28 de septiembre de 2023****por el que se fijan los precios representativos, los derechos de importación y los derechos adicionales de importación aplicables a las melazas en el sector del azúcar a partir del 1 de octubre de 2023**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 922/72, (CEE) n.º 234/79, (CE) n.º 1037/2001 y (CE) n.º 1234/2007<sup>(1)</sup>, y en particular sus artículos 183 y 193 bis,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n.º 951/2006 de la Comisión<sup>(2)</sup> prevé que el precio cif de importación de las melazas de la calidad tipo definida en su artículo 27 se considere el «precio representativo».
- (2) Para la fijación de los precios representativos debe tenerse en cuenta toda la información contemplada en el artículo 29 del Reglamento (CE) n.º 951/2006, salvo en los casos previstos en el artículo 30 de dicho Reglamento, y, cuando corresponda, esta fijación debe efectuarse según el método establecido en el artículo 33 del mismo Reglamento.
- (3) Para adaptar el precio a calidades distintas de la calidad tipo, procede incrementar o disminuir los precios, según la calidad de la melaza ofrecida, en aplicación del artículo 32 del Reglamento (CE) n.º 951/2006.
- (4) En aplicación del artículo 40 del Reglamento (CE) n.º 951/2006, cuando el precio representativo de la melaza contemplado en el artículo 34, apartado 2, incrementado con el derecho de importación aplicable a la melaza de caña del código NC 1703 10 00 o a la melaza de remolacha del código NC 1703 90 00 sobrepase, para el producto de que se trate, 8,21 EUR por cada 100 kilogramos, deben suspenderse los derechos de importación y sustituirlos por el importe de la diferencia comprobada por la Comisión.
- (5) En caso de suspensión de los derechos de importación de acuerdo con el artículo 40 del Reglamento (CE) n.º 951/2006, se deben fijar los importes específicos de estos derechos al mismo tiempo que los precios representativos.
- (6) Cuando exista una diferencia entre el precio desencadenante del producto de que se trate y el precio representativo, deben fijarse derechos adicionales de importación de acuerdo con el artículo 39 del Reglamento (CE) n.º 951/2006.
- (7) Procede fijar los precios representativos, los derechos de importación y los derechos adicionales de importación de las melazas de los códigos NC 1703 10 00 y 1703 90 00 con arreglo a lo dispuesto en los artículos 34 y 40 del Reglamento (CE) n.º 951/2006.
- (8) El Reglamento de Ejecución (UE) 2022/1675 de la Comisión<sup>(3)</sup> debe, pues, ser derogado.
- (9) Debido a la necesidad de que esta medida se aplique lo más rápidamente posible una vez que estén disponibles los datos actualizados, es preciso que el presente Reglamento entre en vigor a los dos días de su publicación.

<sup>(1)</sup> DO L 347 de 20.12.2013, p. 671.

<sup>(2)</sup> Reglamento (CE) n.º 951/2006 de la Comisión, de 30 de junio de 2006, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 318/2006 del Consejo en lo que respecta a los intercambios comerciales con terceros países en el sector del azúcar (DO L 178 de 1.7.2006, p. 24).

<sup>(3)</sup> Reglamento de Ejecución (UE) 2022/1675 de la Comisión, de 29 de septiembre de 2022, por el que se fijan los precios representativos, los derechos de importación y los derechos adicionales de importación aplicables a las melazas en el sector del azúcar a partir del 1 de octubre de 2022 (DO L 252 de 30.9.2022, p. 14).

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los precios representativos, los derechos de importación y los derechos adicionales de importación aplicables a la importación de las melazas de los códigos NC 1703 10 00 y 1703 90 00 quedan fijados en el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*

Queda derogado el Reglamento de Ejecución (UE) 2022/1675.

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor a los dos días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de septiembre de 2023.

*Por la Comisión,  
en nombre de la Presidenta,  
Wolfgang BURTSCHER*

*Director General  
Dirección General de Agricultura y Desarrollo Rural*

---

## ANEXO

**PRECIOS REPRESENTATIVOS, DERECHOS DE IMPORTACIÓN Y DERECHOS ADICIONALES DE IMPORTACIÓN APLICABLES A LAS MELAZAS EN EL SECTOR DEL AZÚCAR A PARTIR DEL 1 DE OCTUBRE DE 2023**

Código NC	Precio representativo por 100 kg netos de producto	Derecho de importación por 100 kg netos de producto <sup>(1)</sup>	(en EUR)
			Derecho adicional de importación por 100 kg netos de producto
1703 10 00 <sup>(2)</sup>	23,22	0	-
1703 90 00 <sup>(2)</sup>	19,57	0	-

<sup>(1)</sup> Este importe sustituye, de conformidad con el artículo 40 del Reglamento (CE) n.º 951/2006, el tipo del derecho del arancel aduanero común fijado para estos productos.

<sup>(2)</sup> Para la calidad tipo según se define en el artículo 27 del Reglamento (CE) n.º 951/2006.

# DECISIONES

## DECISIÓN (UE) 2023/2093 DEL CONSEJO

de 25 de septiembre de 2023

por la que se nombra a un miembro del Comité de las Regiones, propuesto por la República Federal de Alemania

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 305,

Vista la Decisión (UE) 2019/852 del Consejo, de 21 de mayo de 2019, por la que se determina la composición del Comité de las Regiones<sup>(1)</sup>,

Vista la propuesta del Gobierno alemán,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el artículo 300, apartado 3, del Tratado, el Comité de las Regiones estará compuesto por representantes de los entes regionales y locales que sean titulares de un mandato electoral en un ente regional o local o que tengan responsabilidad política ante una asamblea elegida.
- (2) El 10 de diciembre de 2019, el Consejo adoptó la Decisión (UE) 2019/2157<sup>(2)</sup> por la que se nombran miembros y suplentes del Comité de las Regiones para el período comprendido entre el 26 de enero de 2020 y el 25 de enero de 2025.
- (3) Ha quedado vacante un puesto de miembro del Comité de las Regiones tras el término del mandato nacional a tenor del cual se propuso el nombramiento de D. Gerry WOOP.
- (4) El Gobierno alemán ha propuesto a D. Florian HAUER, representante de un ente regional que tiene responsabilidad política ante una asamblea elegida, *Staatssekretär für Bundes- und Europaangelegenheiten und Internationales, Bevollmächtigter des Landes Berlin beim Bund* (secretario permanente de Asuntos Federales y Europeos y Relaciones Internacionales, delegado del estado de Berlín ante la Federación), como miembro del Comité de las Regiones para el período restante del mandato actual, es decir, hasta el 25 de enero de 2025.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

### Artículo 1

Se nombra miembro del Comité de las Regiones para el período restante del mandato actual, es decir, hasta el 25 de enero de 2025, a D. Florian HAUER, representante de un ente regional que tiene responsabilidad política ante una asamblea elegida, *Staatssekretär für Bundes- und Europaangelegenheiten und Internationales, Bevollmächtigter des Landes Berlin beim Bund* (secretario permanente de Asuntos Federales y Europeos y Relaciones Internacionales, delegado del estado de Berlín ante la Federación).

### Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

<sup>(1)</sup> DO L 139 de 27.5.2019, p. 13.

<sup>(2)</sup> Decisión (UE) 2019/2157 del Consejo, de 10 de diciembre de 2019, por la que se nombran miembros y suplentes del Comité de las Regiones para el período comprendido entre el 26 de enero de 2020 y el 25 de enero de 2025 (DO L 327 de 17.12.2019, p. 78).

Hecho en Bruselas, el 25 de septiembre de 2023.

*Por el Consejo  
El Presidente  
H. GÓMEZ HERNÁNDEZ*

---

**DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2023/2094 DEL CONSEJO**  
**de 25 de septiembre de 2023**

**por la que se modifica la Decisión de Ejecución (UE) 2018/485 en lo que respecta a la prórroga de la autorización otorgada a Dinamarca para aplicar una medida especial de excepción a lo dispuesto en el artículo 75 de la Directiva 2006/112/CE relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido<sup>(1)</sup>, y en particular su artículo 395, apartado 1,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) Mediante la Decisión de Ejecución (UE) 2018/485 del Consejo<sup>(2)</sup>, se autorizó a Dinamarca a aplicar una medida especial de excepción a lo dispuesto en el artículo 75 de la Directiva 2006/112/CE para aplicar un régimen de cuota a tanto alzado para el uso privado de vehículos comerciales ligeros con un peso total autorizado máximo de tres toneladas matriculados exclusivamente para fines profesionales (en lo sucesivo, «medida especial»). La medida especial expirará el 31 de diciembre de 2023.
- (2) Mediante carta registrada en la Comisión el 21 de marzo de 2023, Dinamarca solicitó autorización para seguir aplicando la medida especial más allá del 31 de diciembre de 2023.
- (3) De conformidad con el artículo 395, apartado 2, párrafo segundo, de la Directiva 2006/112/CE, la Comisión transmitió la solicitud presentada por Dinamarca a los demás Estados miembros mediante cartas de 3 y 4 de mayo de 2023. Mediante carta de 5 de mayo de 2023, la Comisión notificó a Dinamarca que disponía de toda la información necesaria para la evaluación de dicha solicitud.
- (4) La continuación de la aplicación de la medida especial permitiría a los sujetos pasivos que hayan matriculado un vehículo para fines exclusivamente profesionales utilizarlo asimismo para fines privados y calcular la base imponible de dicha prestación de servicios con arreglo a lo dispuesto en el artículo 75 de la Directiva 2006/112/CE sobre la base de una cantidad a tanto alzado diaria, en lugar de perder su derecho a deducir el impuesto sobre el valor añadido (IVA) soportado por el coste de adquisición de dicho vehículo.
- (5) No obstante, este método de cálculo simplificado en virtud de la medida especial debe limitarse a 20 días de uso para fines privados por año civil.
- (6) Según la información facilitada por Dinamarca en su solicitud, la situación de hecho que justificó la aplicación de la medida especial no ha cambiado. Dinamarca presentó a la Comisión, junto con su solicitud, un informe en el que se revisa el importe a tanto alzado que ha de pagarse por día por el uso privado de un vehículo matriculado exclusivamente para fines profesionales. En dicho informe Dinamarca sostiene que el importe del IVA abonado por día se mantiene en 40 coronas danesas (DKK).

<sup>(1)</sup> DO L 347 de 11.12.2006, p. 1.

<sup>(2)</sup> Decisión de Ejecución (UE) 2018/485 del Consejo, de 19 de marzo de 2018, por la que se autoriza a Dinamarca a aplicar una medida especial de excepción a lo dispuesto en el artículo 75 de la Directiva 2006/112/CE relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido (DO L 81 de 23.3.2018, p. 13).

- (7) Dinamarca sostiene que la medida especial ha funcionado muy bien en los últimos años y que un número cada vez mayor de sujetos pasivos se han acogido a ella. Dinamarca sostiene también que la medida especial tiene por objeto simplificar las obligaciones en materia de IVA de los sujetos pasivos que utilizan ocasionalmente para fines privados un vehículo matriculado para fines exclusivamente profesionales, simplificando así el procedimiento de recaudación del IVA. No obstante, el sujeto pasivo seguiría teniendo la posibilidad de matricular un vehículo comercial ligero tanto para fines profesionales como para fines privados. En este último caso, el sujeto pasivo perdería el derecho a deducir el IVA soportado por el coste de adquisición del vehículo, pero no estaría obligado a abonar un importe por día que utilice el vehículo para fines privados.
- (8) La autorización de la medida especial no priva a los sujetos pasivos del derecho a deducir en su totalidad el IVA soportado sobre un vehículo matriculado para fines exclusivamente profesionales que utilizan ocasionalmente para fines privados y guarda coherencia con las normas generales en materia de deducción establecidas en la Directiva 2006/112/CE.
- (9) Procede, por tanto, prorrogar la aplicación de la medida especial. Dicha prórroga debe limitarse en el tiempo a fin de que la Comisión pueda evaluar la eficacia e idoneidad de la medida especial. Por consiguiente, la autorización de la medida especial debe expirar el 31 de diciembre de 2026.
- (10) En caso de que Dinamarca solicite una nueva prórroga de la medida especial más allá del 31 de diciembre de 2026, debe remitir a la Comisión un informe junto con su solicitud de prórroga a más tardar el 31 de marzo de 2026.
- (11) Según la información facilitada por Dinamarca, la medida especial tendrá una incidencia insignificante sobre el importe global de los ingresos procedentes de los impuestos recaudados por Dinamarca en la fase de consumo final y no tendrá repercusiones negativas sobre los recursos propios de la Unión procedentes del IVA.
- (12) Procede, por tanto, modificar la Decisión de Ejecución (UE) 2018/485 en consecuencia.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

#### *Artículo 1*

En el artículo 3 de la Decisión de Ejecución (UE) 2018/485, los párrafos segundo y tercero se sustituyen por el texto siguiente:

«La presente Decisión será aplicable desde el 1 de enero de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2026.

Cualquier solicitud de prórroga de la medida establecida en la presente Decisión se transmitirá a la Comisión el 31 de marzo de 2026 a más tardar e irá acompañada de un informe que incluya una revisión de la medida.».

#### *Artículo 2*

La presente Decisión surtirá efecto el día de su notificación.

#### *Artículo 3*

El destinatario de la presente Decisión es el Reino de Dinamarca.

Hecho en Bruselas, el 25 de septiembre de 2023.

*Por el Consejo  
El Presidente  
F. GRANDE-MARLASKA GÓMEZ*

**DECISIÓN (PESC) 2023/2095 DEL CONSEJO****de 28 de septiembre de 2023****por la que se modifica la Decisión (PESC) 2020/1465 sobre una acción de la Unión Europea para apoyar el Mecanismo de Verificación e Inspección de las Naciones Unidas en Yemen (UNVIM)**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea, y en particular su artículo 28, apartado 1,

Vista la propuesta del Alto Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 18 de septiembre de 2018, sobre la base de una solicitud del Mecanismo de Verificación e Inspección de las Naciones Unidas (UNVIM), el Consejo adoptó la Decisión (PESC) 2018/1249 <sup>(1)</sup> sobre una acción de la Unión Europea para apoyar el UNVIM.
- (2) El 12 de octubre de 2020, sobre la base de una solicitud del UNVIM, el Consejo adoptó la Decisión (PESC) 2020/1465 <sup>(2)</sup> y renovó la acción de la Unión en apoyo del UNVIM por un período de doce meses.
- (3) El 15 de noviembre de 2021, sobre la base de una nueva solicitud del UNVIM, el Consejo modificó la Decisión (PESC) 2020/1465 mediante la Decisión (PESC) 2021/1991 <sup>(3)</sup> a fin de prorrogar la acción de la Unión en apoyo del UNVIM por un período de doce meses, hasta el 30 de septiembre de 2022.
- (4) El 29 de septiembre de 2022, sobre la base de una solicitud del UNVIM, el Consejo adoptó la Decisión (PESC) 2022/1682 <sup>(4)</sup> y prorrogó la acción de la Unión en apoyo del UNVIM por un período de doce meses, hasta el 30 de septiembre de 2023.
- (5) El 12 de diciembre de 2022, el Consejo, en sus Conclusiones sobre Yemen, reafirmó el compromiso de principio de la Unión con la unidad, la soberanía, la independencia y la integridad territorial de Yemen, así como su apoyo a las iniciativas de paz de las Naciones Unidas y al enviado especial de las Naciones Unidas en sus intentos de mediación. En este contexto, la Unión reiteró su pleno apoyo al UNVIM, se comprometió a seguir contribuyendo económicamente y animó a otros donantes a que también prestaran apoyo. La Unión pidió además al Gobierno de Yemen y a la coalición que apoyasen dicho mecanismo para que llevase a cabo sus actividades operativas de inspección y verificación en Hodeida, Jedah y el puerto Rey Abdulah.
- (6) El 10 de julio de 2023, mediante la Resolución 2691 (2023) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (CSNU) se prorrogó el mandato de la Misión de las Naciones Unidas en apoyo del Acuerdo sobre Al-Hudayda, a fin de apoyar la aplicación del Acuerdo en la ciudad de Al-Hudayda y los puertos de Al-Hudayda, Salif y Ras Isa, como está establecido en el Acuerdo de Estocolmo celebrado el 13 de diciembre de 2018 por las partes en el conflicto de Yemen y refrendado por las Resoluciones 2451 (2018) y 2452 (2019) del CSNU.
- (7) El UNVIM solicitó ayuda adicional de la Unión durante un año.
- (8) Procede que la Unión renueve por un año su apoyo al UNVIM para que este ejecute su mandato.
- (9) Procede, por lo tanto, añadir un nuevo importe de referencia financiera para cubrir el período comprendido entre el 1 de octubre de 2023 y el 30 de septiembre de 2024.

<sup>(1)</sup> Decisión (PESC) 2018/1249 del Consejo, de 18 de septiembre de 2018, sobre una acción de la Unión Europea para apoyar el Mecanismo de Verificación e Inspección de las Naciones Unidas en Yemen (DO L 235 de 19.9.2018, p. 14).

<sup>(2)</sup> Decisión (PESC) 2020/1465 del Consejo, de 12 de octubre de 2020, sobre una acción de la Unión Europea para apoyar el Mecanismo de Verificación e Inspección de las Naciones Unidas en Yemen (DO L 335 de 13.10.2020, p. 13).

<sup>(3)</sup> Decisión (PESC) 2021/1991 del Consejo, de 15 de noviembre de 2021, por la que se modifica la Decisión (PESC) 2020/1465 sobre una acción de la Unión Europea para apoyar el Mecanismo de Verificación e Inspección de las Naciones Unidas en Yemen (UNVIM) (DO L 405 de 16.11.2021, p. 12).

<sup>(4)</sup> Decisión (PESC) 2022/1682 del Consejo, de 29 de septiembre de 2022, por la que se modifica la Decisión (PESC) 2020/1465 sobre una acción de la Unión Europea para apoyar el Mecanismo de Verificación e Inspección de las Naciones Unidas en Yemen (DO L 252 de 30.9.2022, p. 76).

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

La Decisión (PESC) 2020/1465 se modifica como sigue:

- 1) En el artículo 3, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:  
«1. El importe de referencia financiera para la ejecución del proyecto a que se refiere el artículo 1 será de:  
— 2 059 838 EUR para el período comprendido entre el 1 de octubre de 2020 y el 28 de febrero de 2022,  
— 2 200 000 EUR el período comprendido entre el 1 de marzo de 2022 y el 30 de septiembre de 2022,  
— 2 200 000 EUR para el período comprendido entre el 1 de octubre de 2022 y el 30 de septiembre de 2023,  
— 2 200 000 EUR para el período comprendido entre el 1 de octubre de 2023 y el 30 de septiembre de 2024.».
- 2) En el artículo 5, el párrafo tercero se sustituye por el texto siguiente:  
«El presente Reglamento expirará el 30 de septiembre de 2024.».

*Artículo 2*

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Será aplicable a partir del 1 de octubre de 2023.

Hecho en Bruselas, el 28 de septiembre de 2023.

*Por el Consejo  
El Presidente  
F. GRANDE-MARLASKA GÓMEZ*

---

**DECISIÓN (UE) 2023/2096 DEL CONSEJO****de 28 de septiembre de 2023**

**relativa a la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión Europea en el Comité de Asociación, en su configuración de comercio, establecido por el Acuerdo de Asociación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Moldavia, por otra, en lo que respecta a la modificación del anexo XXVIII-B (Normas aplicables a los servicios de telecomunicaciones) y del anexo XXVIII-C (Normas aplicables a los servicios postales y de correos) de dicho Acuerdo**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 207, apartado 4, párrafo primero, en relación con su artículo 218, apartado 9,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Acuerdo de Asociación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Moldavia, por otra<sup>(1)</sup> (en lo sucesivo, «Acuerdo»), entró en vigor el 1 de julio de 2016.
- (2) Con arreglo al artículo 436, apartado 3, del Acuerdo, el Consejo de Asociación UE-República de Moldavia (en lo sucesivo, «Consejo de Asociación») está habilitado para actualizar o modificar los anexos del Acuerdo.
- (3) En virtud del artículo 438, apartado 2, del Acuerdo, el Consejo de Asociación puede delegar en el Comité de Asociación cualquiera de sus facultades, incluida la de adoptar decisiones vinculantes.
- (4) Mediante la Decisión n.º 3/2014<sup>(2)</sup>, el Consejo de Asociación delegó en el Comité de Asociación, en su configuración de comercio, la facultad de actualizar o modificar los anexos del Acuerdo que se refieren, entre otras cosas, al capítulo 6 (Establishimiento, comercio de servicios y comercio electrónico) del título V (Comercio y cuestiones relacionadas con el comercio) en la medida en que el capítulo 6 no contenga disposiciones específicas relativas a la actualización o modificación de dichos anexos. El capítulo 6 no contiene disposiciones específicas relativas a la actualización o modificación de esos anexos.
- (5) El Comité de Asociación, en su configuración de comercio, debe adoptar en el transcurso de 2023 una decisión por la que se modifique el anexo XXVIII-B (Normas aplicables a los servicios de telecomunicaciones) y el anexo XXVIII-C (Normas aplicables a los servicios postales y de correos).
- (6) Como se indica en el preámbulo del Acuerdo y de conformidad con sus artículos 230 y 240, la Unión y la República de Moldavia (en lo sucesivo, «Moldavia») reconocen la importancia de la aproximación de la legislación vigente de Moldavia a la de la Unión, lo que significa que Moldavia debe velar por que su legislación vigente o futura vaya haciéndose compatible gradualmente con el acervo de la Unión. Además, en el artículo 102 del Acuerdo se dispone que Moldavia debe aproximar su legislación a los actos de la Unión y a los instrumentos internacionales contemplados en el anexo XXVIII-B del Acuerdo, con arreglo a las disposiciones de dicho anexo.
- (7) Moldavia ha solicitado una mayor integración por lo que respecta al sector de la itinerancia en la Unión y que se actualice el Acuerdo para incluir disposiciones recientes del acervo de la Unión relacionadas con las telecomunicaciones y los servicios postales y de correos.

<sup>(1)</sup> DO L 260 de 30.8.2014, p. 4.

<sup>(2)</sup> Decisión n.º 3/2014 del Consejo de Asociación UE-República de Moldavia, de 16 de diciembre de 2014, relativa a la delegación de determinadas facultades por el Consejo de Asociación en el Comité de Asociación en su configuración de comercio (DO L 110 de 29.4.2015, p. 40).

- (8) Considerando que el anexo XXVIII-B (Normas aplicables a los servicios de telecomunicaciones) del Acuerdo debe completarse con los correspondientes actos de la Unión sobre itinerancia en las redes públicas de comunicaciones móviles y otras disposiciones recientes del acervo de la Unión sobre servicios de telecomunicaciones, es necesario añadir los actos pertinentes en dicho anexo. También es necesario suprimir aquellos actos ya incluidos en dicho anexo que hayan sido sustituidos o modificados por actos más recientes.
- (9) Considerando que el anexo XXVIII-C (Normas aplicables a los servicios postales y de correos) debe completarse con las disposiciones recientes del acervo de la Unión sobre servicios postales y de correos, es necesario añadir los actos pertinentes en dicho anexo.
- (10) Por lo tanto, procede establecer la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en el Comité de Asociación, en su configuración de comercio, dado que la decisión por la que se modifique el anexo XXVIII-B (Normas aplicables a los servicios de telecomunicaciones) y el anexo XXVIII-C (Normas aplicables a los servicios postales y de correos) del Acuerdo, será vinculante para la Unión.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

#### Artículo 1

La posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en el Comité de Asociación, en su configuración de comercio, establecido por el Acuerdo de Asociación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Moldavia, por otra, en lo que respecta a la modificación del anexo XXVIII-B (Normas aplicables a los servicios de telecomunicaciones) y del anexo XXVIII-C (Normas aplicables a los servicios postales y de correos) de dicho Acuerdo se basará en el proyecto de decisión de dicho Comité adjunto a la presente Decisión.

#### Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el 28 de septiembre de 2023.

*Por el Consejo  
El Presidente  
F. GRANDE-MARLASKA GÓMEZ*

**PROYECTO DE**  
**DECISIÓN N.º .../2023 DEL COMITÉ DE ASOCIACIÓN UE-REPÚBLICA DE MOLDAVIA EN SU**  
**CONFIGURACIÓN DE COMERCIO**  
**de ...**

**por la que se modifica el anexo XXVIII-B (Normas aplicables a los servicios de telecomunicaciones) y el anexo XXVIII-C (Normas aplicables a los servicios postales y de correos) del Acuerdo de Asociación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Moldavia, por otra**

EL COMITÉ DE ASOCIACIÓN, EN SU CONFIGURACIÓN DE COMERCIO,

Visto el Acuerdo de Asociación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica y sus Estados miembros, por una parte, y La República de Moldavia, por otra, y en particular sus artículos 102, 230 y 240,

Vista la Decisión n.º 3/2014 del Consejo de Asociación UE-República de Moldavia, de 16 de diciembre de 2014, relativa a la delegación de determinadas facultades por el Consejo de Asociación en el Comité de Asociación en su configuración de Comercio (<sup>(1)</sup>),

Considerando lo siguiente:

- (1) El Acuerdo de Asociación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Moldavia, por otra (en lo sucesivo, «Acuerdo»), entró en vigor el 1 de julio de 2016.
- (2) En el artículo 1, apartado 2, letra g), del Acuerdo, se dispone que el Acuerdo tiene como objetivo, entre otros, establecer las condiciones necesarias para unas relaciones económicas y comerciales reforzadas que conduzcan a la integración gradual de la República de Moldavia (en lo sucesivo, «Moldavia») en el mercado interno de la Unión, entre otras medidas mediante la creación de una zona de libre comercio de alcance amplio y profundo que permita una aproximación de las regulaciones y una liberalización del acceso al mercado extensas, de conformidad con los derechos y obligaciones que se derivan de su pertenencia a la Organización Mundial del Comercio y con una aplicación transparente de tales derechos y obligaciones.
- (3) En el artículo 102 del Acuerdo se dispone que Moldavia debe aproximar su legislación a los actos de la Unión y a los instrumentos internacionales contemplados en el anexo XXVIII-B del Acuerdo, con arreglo a las disposiciones de dicho anexo.
- (4) En el artículo 230 del Acuerdo se dispone que Moldavia debe aproximar su legislación a los actos de la Unión y a los instrumentos internacionales contemplados en el anexo XXVIII-C del Acuerdo, con arreglo a las disposiciones de dicho anexo.
- (5) Moldavia ha solicitado una mayor liberalización del acceso al mercado en relación con la itinerancia.
- (6) Las normas sobre itinerancia forman parte del acervo de la Unión en materia de telecomunicaciones, pero, cuando se celebró el Acuerdo, no se incluyeron en el anexo XXVIII-B (Normas aplicables a los servicios de telecomunicaciones). Por lo tanto, procede completar el anexo XXVIII-B con los correspondientes actos de la Unión en materia de itinerancia.

<sup>(1)</sup> DO L 110 de 29.4.2015, p. 40.

- (7) En la fase actual de desarrollo económico y jurídico del mercado interior de la Unión en relación con los servicios de telecomunicaciones, los actos pertinentes de la Unión en materia de itinerancia son los siguientes: el Reglamento de Ejecución (UE) 2016/2286 de la Comisión (³), el Reglamento (UE) 2018/1971 (⁴) y la Directiva (UE) 2018/1972 (⁵) del Parlamento Europeo y del Consejo, el Reglamento Delegado (UE) 2021/654 de la Comisión (⁶), y el Reglamento (UE) 2022/612 del Parlamento Europeo y del Consejo (⁷).
- (8) El artículo 1, apartado 4, del Reglamento (UE) 2022/612 y el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento Delegado (UE) 2021/654 se refieren a los tipos de cambio de referencia publicados por el Banco Central Europeo en el *Diario Oficial de la Unión Europea*. El Banco Central Europeo no publica actualmente los tipos de cambio del leu moldavo. Por lo tanto, mientras el Banco Central Europeo no publique los tipos de cambio del leu moldavo, es necesaria una adaptación con respecto a esas disposiciones para prever el uso de los tipos de cambio entre el euro y el leu moldavo publicados por el Banco Nacional de Moldavia.
- (9) Además, el acervo de la Unión al que se hace referencia en el anexo XXVIII-B ha cambiado desde que dicho anexo se actualizó por última vez el 4 de octubre de 2019, y, por su parte, el acervo de la Unión al que se hace referencia en el anexo XXVIII-C ha cambiado desde que el Acuerdo entró en vigor.
- (10) Por lo tanto, es necesario actualizar y modificar los anexos XXVIII-B y XXVIII-C del Acuerdo añadiéndoles los actos pertinentes de la Unión y suprimiendo determinados actos que se sustituyen.
- (11) El 16 de diciembre de 2014, el Consejo de Asociación, mediante su Decisión n.º 3/2014, delegó en el Comité de Asociación, en su configuración de Comercio, a que se refiere el artículo 438, apartado 3, del Acuerdo, la facultad de actualizar o modificar determinados anexos del Acuerdo relacionados con el comercio.
- (12) Una vez que Moldavia considere que un determinado acto jurídico de la Unión se ha promulgado y aplicado correctamente, presentará los cuadros de transposición pertinentes, junto con una traducción oficial al inglés del acto jurídico moldavo de aplicación, al cosecretario de la Unión del Comité de Asociación, en su configuración de Comercio.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

#### Artículo 1

El anexo XXVIII-B (Normas aplicables a los servicios de telecomunicaciones) del Acuerdo se modifica como se establece en el anexo I de la presente Decisión.

#### Artículo 2

El anexo XXVIII-C (Normas aplicables a los servicios postales y de correos) del Acuerdo se modifica como se establece en el anexo II de la presente Decisión.

- (³) Reglamento de Ejecución (UE) 2016/2286 de la Comisión, de 15 de diciembre de 2016, por el que se establecen disposiciones de aplicación relativas a la política de utilización razonable y a la metodología para evaluar la sostenibilidad de la supresión de los recargos por itinerancia al por menor, así como sobre la solicitud que debe presentar un proveedor de itinerancia a efectos de tal evaluación (DO L 344 de 17.12.2016, p. 46).
- (⁴) Reglamento (UE) 2018/1971 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, por el que se establecen el Organismo de Reguladores Europeos de las Comunicaciones Electrónicas (ORECE) y la Agencia de apoyo al ORECE (Oficina del ORECE), por el que se modifica el Reglamento (UE) 2015/2120 por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1211/2009 (DO L 321 de 17.12.2018, p. 1).
- (⁵) Directiva (UE) 2018/1972 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, por la que se establece el Código Europeo de las Comunicaciones Electrónicas (DO L 321 de 17.12.2018, p. 36).
- (⁶) Reglamento Delegado (UE) 2021/654 de la Comisión, de 18 de diciembre de 2020, por el que se complementa la Directiva (UE) 2018/1972 del Parlamento Europeo y del Consejo mediante el establecimiento de una tarifa única máxima de terminación de llamadas de voz en redes móviles a escala de la Unión y una tarifa única máxima de terminación de llamadas de voz en redes fijas a escala de la Unión (DO L 137 de 22.4.2021, p. 1).
- (⁷) Reglamento (UE) 2022/612 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de abril de 2022, relativo a la itinerancia en las redes públicas de comunicaciones móviles en la Unión (DO L 115 de 13.4.2022, p. 1).

### Artículo 3

La presente Decisión se redacta en lenguas alemana, búlgara, checa, croata, danesa, eslovaca, eslovena, española, estonia, finesa, francesa, griega, húngara, inglesa, irlandesa, italiana, letona, lituana, maltesa, neerlandesa, polaca, portuguesa, rumana y sueca, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico.

### Artículo 4

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en ..., el

*Por el Comité de Asociación, en su configuración de Comercio*

La Presidencia

La Secretaría

---

## ANEXO I

1. Se modifica el anexo XXVIII-B (Normas aplicables a los servicios de telecomunicaciones) mediante la adición de los siguientes actos de la UE:

Directiva (UE) 2018/1972 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, por la que se establece el Código Europeo de las Comunicaciones Electrónicas (versión refundida) (CECE).

Calendario: las disposiciones de la Directiva (UE) 2018/1972 se aplicarán en un plazo de un año a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Decisión.

Reglamento (UE) 2022/612 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de abril de 2022, relativo a la itinerancia en las redes públicas de comunicaciones móviles en la Unión (versión refundida).

A efectos del presente Acuerdo, las disposiciones del Reglamento (UE) 2022/612 se entenderán con la adaptación siguiente: el artículo 1, apartado 4, se refiere a los tipos de cambio de referencia publicados por el Banco Central Europeo en el *Diario Oficial de la Unión Europea*. Mientras el Banco Central Europeo no publique los tipos de cambio del leu moldavo, a efectos de la aplicación del artículo 1, apartado 4, se utilizarán los tipos de cambio entre el euro y el leu moldavo publicados por el Banco Nacional de Moldavia. Los períodos de referencia y las condiciones establecidos en el artículo 1, apartado 4, se mantienen sin cambios.

Calendario: las disposiciones del Reglamento (UE) 2022/612 se aplicarán en un plazo de dos años a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Decisión.

Reglamento de Ejecución (UE) 2016/2286 de la Comisión, de 15 de diciembre de 2016, por el que se establecen disposiciones de aplicación relativas a la política de utilización razonable y a la metodología para evaluar la sostenibilidad de la supresión de los recargos por itinerancia al por menor, así como sobre la solicitud que debe presentar un proveedor de itinerancia a efectos de tal evaluación.

Calendario: las disposiciones del Reglamento de Ejecución (UE) 2016/2286 de la Comisión se aplicarán en un plazo de dos años a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Decisión.

Reglamento Delegado (UE) 2021/654 de la Comisión, de 18 de diciembre de 2020, por el que se complementa la Directiva (UE) 2018/1972 del Parlamento Europeo y del Consejo mediante el establecimiento de una tarifa única máxima de terminación de llamadas de voz en redes móviles a escala de la Unión y una tarifa única máxima de terminación de llamadas de voz en redes fijas a escala de la Unión.

A efectos del presente Acuerdo, las disposiciones del Reglamento Delegado (UE) 2021/654 de la Comisión se entenderán con la adaptación siguiente: el artículo 3, apartados 2 y 3, se refiere a los tipos de cambio de referencia publicados por el Banco Central Europeo en el *Diario Oficial de la Unión Europea*. Mientras el Banco Central Europeo no publique los tipos de cambio del leu moldavo, a efectos de la aplicación del artículo 3, apartados 2 y 3, se utilizarán los tipos de cambio entre el euro y el leu moldavo publicados por el Banco Nacional de Moldavia. Los períodos de referencia y las condiciones establecidos en el artículo 3, apartados 2 y 3, se mantienen sin cambios.

Calendario: las disposiciones del Reglamento Delegado (UE) 2021/654 de la Comisión se aplicarán antes del Reglamento sobre itinerancia y se aplicarán en un plazo de dos años a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Decisión.

Reglamento (UE) 2018/1971 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, por el que se establecen el Organismo de Reguladores Europeos de las Comunicaciones Electrónicas (ORECE) y la Agencia de apoyo al ORECE (Oficina del ORECE), por el que se modifica el Reglamento (UE) 2015/2120 por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1211/2009.

- La autoridad nacional de reglamentación de Moldavia que tenga la responsabilidad primordial de supervisar el funcionamiento cotidiano de los mercados de redes y servicios de comunicaciones electrónicas participará plenamente en los trabajos del Consejo de Reguladores del ORECE, los grupos de trabajo del ORECE y el Consejo de Administración de la Oficina del ORECE. La autoridad nacional de reglamentación de Moldavia tendrá los mismos derechos y obligaciones que las autoridades nacionales de reglamentación de los Estados miembros de la UE, excepto el derecho a voto y a la presidencia del Consejo de Reguladores y del Consejo de Administración.
- En vista de ello, la autoridad nacional de reglamentación de Moldavia estará representada a un nivel adecuado de conformidad con las disposiciones del Reglamento ORECE. De conformidad con las normas pertinentes de los Reglamentos de la UE antes mencionados, el ORECE y la Oficina del ORECE asistirán, según proceda, a la autoridad nacional de reglamentación de Moldavia en el desempeño de sus cometidos.
- La autoridad nacional de reglamentación de Moldavia tendrá en cuenta en la mayor medida posible las directrices, los dictámenes, las recomendaciones, las posiciones comunes, y las mejores prácticas adoptados por el ORECE para garantizar la aplicación coherente del marco regulador de las comunicaciones electrónicas.

Calendario: las disposiciones del Reglamento (UE) 2018/1971 se aplicarán en un plazo de un año a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Decisión.

Reglamento de Ejecución (UE) 2019/2243 de la Comisión, de 17 de diciembre de 2019, por el que se establece un modelo de resumen del contrato que deben utilizar los proveedores de servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público con arreglo a la Directiva (UE) 2018/1972 del Parlamento Europeo y del Consejo.

Calendario: las disposiciones del Reglamento de Ejecución (UE) 2019/2243 de la Comisión se aplicarán en un plazo de un año a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Decisión.

Directiva 2014/61/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativa a medidas para reducir el coste del despliegue de las redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad.

Calendario: las disposiciones del Directiva 2014/61/UE se aplicarán antes del Reglamento sobre itinerancia y en un plazo de un año a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Decisión.

Reglamento (UE) 2015/2120 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2015, por el que se establecen medidas en relación con el acceso a una internet abierta y se modifica la Directiva 2002/22/CE relativa al servicio universal y los derechos de los usuarios en relación con las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas y el Reglamento (UE) n.º 531/2012 relativo a la itinerancia en las redes públicas de comunicaciones móviles en la Unión (DO L 310 de 26.11.2015, p. 1), en su versión modificada por: el Reglamento (UE) 2018/1971 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018 (DO L 321 de 17.12.2018, p. 1).

Calendario: las disposiciones del Reglamento (UE) 2015/2120 se aplicarán antes del Reglamento sobre itinerancia y en un plazo de un año a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Decisión.

Decisión 2007/176/CE de la Comisión, de 11 de diciembre de 2006, por la que se establece una relación de normas y/o especificaciones para las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas y los recursos y servicios asociados, por la que se sustituyen todas las versiones anteriores (DO L 86 de 27.3.2007, p. 11), en su versión modificada por: la Decisión 2008/286/CE de la Comisión, de 17 de marzo de 2008 (DO L 93 de 4.4.2008, p. 24).

Calendario: las disposiciones de la Decisión 2007/176/CE de la Comisión se aplicarán en un plazo de dos años a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Decisión.

Decisión de Ejecución (UE) 2015/296 de la Comisión, de 24 de febrero de 2015, por la que se establecen las modalidades de procedimiento para la cooperación entre los Estados miembros en materia de identificación electrónica con arreglo al artículo 12, apartado 7, del Reglamento (UE) n.º 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior.

Calendario: las disposiciones de la Decisión de Ejecución (UE) 2015/296 de la Comisión se aplicarán en un plazo de tres años a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Decisión.

Reglamento de Ejecución (UE) 2015/1501 de la Comisión, de 8 de septiembre de 2015, sobre el marco de interoperabilidad de conformidad con el artículo 12, apartado 8, del Reglamento (UE) n.º 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior.

Calendario: las disposiciones del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/1501 de la Comisión se aplicarán en un plazo de tres años a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Decisión.

Reglamento de Ejecución (UE) 2015/1502 de la Comisión, de 8 de septiembre de 2015, sobre la fijación de especificaciones y procedimientos técnicos mínimos para los niveles de seguridad de medios de identificación electrónica con arreglo a lo dispuesto en el artículo 8, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior.

Calendario: las disposiciones del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/1502 de la Comisión se aplicarán en un plazo de tres años a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Decisión.

Decisión de Ejecución (UE) 2015/1984 de la Comisión, de 3 de noviembre de 2015, por la que se definen las circunstancias, formatos y procedimientos de notificación con arreglo al artículo 9, apartado 5, del Reglamento (UE) n.º 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior.

Calendario: las disposiciones de la Decisión de Ejecución (UE) 2015/1984 de la Comisión se aplicarán en un plazo de tres años a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Decisión.

Directiva (UE) 2019/1024 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, relativa a los datos abiertos y la reutilización de la información del sector público (versión refundida).

Calendario: las disposiciones de la Directiva (UE) 2019/1024 se aplicarán en un plazo de dos años a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Decisión.

Reglamento de Ejecución (UE) 2023/138 de la Comisión, de 21 de diciembre de 2022, por el que se establecen una lista de conjuntos de datos específicos de alto valor y modalidades de publicación y reutilización.

Calendario: las disposiciones del Reglamento de Ejecución (UE) 2023/138 de la Comisión se aplicarán en un plazo de dos años a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Decisión.

Reglamento (UE) 2022/2065 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de octubre de 2022, relativo a un mercado único de servicios digitales y por el que se modifica la Directiva 2000/31/CE (Reglamento de Servicios Digitales).

Calendario: las disposiciones del Reglamento (UE) 2022/2065 se aplicarán en un plazo de tres años a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Decisión.

Recomendación (UE) 2018/334 de la Comisión, de 1 de marzo de 2018, sobre medidas para combatir eficazmente los contenidos ilícitos en línea.

Calendario: las disposiciones de la Recomendación (UE) 2018/334 de la Comisión se aplicarán en un plazo de dos años a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Decisión.

Reglamento (UE) 2022/1925 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de septiembre de 2022, sobre mercados disputables y equitativos en el sector digital y por el que se modifican las Directivas (UE) 2019/1937 y (UE) 2020/1828 (Reglamento de Mercados Digitales).

Calendario: las disposiciones del Reglamento (UE) 2022/1925 se aplicarán en un plazo de tres años a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Decisión.

Reglamento (UE) 2019/1150 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre el fomento de la equidad y la transparencia para los usuarios profesionales de servicios de intermediación en línea (Reglamento sobre las relaciones entre plataformas y empresas).

Calendario: las disposiciones del Reglamento (UE) 2019/1150 se aplicarán en un plazo de dos años a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Decisión.

Reglamento (UE) 2018/302 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de febrero de 2018, sobre medidas destinadas a impedir el bloqueo geográfico injustificado y otras formas de discriminación por razón de la nacionalidad, del lugar de residencia o del lugar de establecimiento de los clientes en el mercado interior y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 2006/2004 y (UE) 2017/2394 y la Directiva 2009/22/CE (Reglamento sobre bloqueo geográfico).

Calendario: las disposiciones del Reglamento (UE) 2018/302 se aplicarán en un plazo de dos años a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Decisión.

Directiva 2002/58/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de julio de 2002, relativa al tratamiento de los datos personales y a la protección de la intimidad en el sector de las comunicaciones electrónicas (Directiva sobre la privacidad y las comunicaciones electrónicas), modificada por la Directiva 2009/136/CE del Parlamento Europeo y del Consejo.

Calendario: las disposiciones de la Directiva 2002/58/CE se aplicarán en un plazo de un año a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Decisión.

## LEGISLACIÓN SOBRE EL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO

Decisión n.º 243/2012/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de marzo de 2012, por la que se establece un programa plurianual de política del espectro radioeléctrico.

Calendario: las disposiciones de la Decisión 243/2012/UE del Parlamento Europeo y del Consejo se aplicarán en un plazo de un año a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Decisión.

Decisión de Ejecución 2013/195/UE de la Comisión, de 23 de abril de 2013, que define las modalidades prácticas, los formatos uniformes y una metodología en relación con el inventario del espectro radioeléctrico establecido por la Decisión n.º 243/2012/UE del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se establece un programa plurianual de política del espectro radioeléctrico.

Calendario: las disposiciones de la Decisión de Ejecución 2013/195/UE de la Comisión se aplicarán en un plazo de un año a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Decisión.

Decisión de Ejecución (UE) 2016/687 de la Comisión, de 28 de abril de 2016, relativa a la armonización de la banda de frecuencias de 694-790 MHz para los sistemas terrenales capaces de prestar servicios de comunicaciones electrónicas inalámbricas de banda ancha y para un uso nacional flexible en la Unión.

Calendario: las disposiciones de la Decisión de Ejecución (UE) 2016/687 de la Comisión se aplicarán en un plazo de un año a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Decisión.

Decisión de Ejecución (UE) 2016/2317 de la Comisión, de 16 de diciembre de 2016, por la que se modifican la Decisión 2008/294/CE de la Comisión y la Decisión de Ejecución 2013/654/UE de la Comisión, con objeto de simplificar el funcionamiento de las comunicaciones móviles a bordo de las aeronaves (servicios de MCA) en la Unión.

Calendario: las disposiciones de la Decisión de Ejecución (UE) 2016/2317 de la Comisión se aplicarán en un plazo de un año a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Decisión.

Decisión de Ejecución (UE) 2017/191 de la Comisión, de 1 de febrero de 2017, por la que se modifica la Decisión 2010/166/UE con el fin de introducir nuevas tecnologías y bandas de frecuencias para los servicios de comunicaciones móviles a bordo de los buques (servicios de MCV) en la Unión Europea.

Calendario: las disposiciones de la Decisión de Ejecución (UE) 2017/191 de la Comisión se aplicarán en un plazo de un año a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Decisión.

Decisión (UE) 2017/899 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de mayo de 2017, sobre el uso de la banda de frecuencia de 470-790 MHz en la Unión.

Calendario: las disposiciones de la Decisión (UE) 2017/899 se aplicarán en un plazo de un año a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Decisión.

Decisión de Ejecución (UE) 2017/1483 de la Comisión, de 8 de agosto de 2017, por la que se modifica la Decisión 2006/771/CE sobre la armonización del espectro radioeléctrico para su uso por dispositivos de corto alcance y se deroga la Decisión 2006/804/CE.

Calendario: las disposiciones de la Decisión de Ejecución (UE) 2017/1483 de la Comisión se aplicarán en un plazo de un año a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Decisión.

Decisión de Ejecución (UE) 2017/2077 de la Comisión, de 10 de noviembre de 2017, que modifica la Decisión 2005/50/CE relativa a la armonización del espectro radioeléctrico en la banda de 24 GHz para el uso temporal por equipos de radar de corto alcance para automóviles en la Comunidad.

Calendario: las disposiciones de la Decisión de Ejecución (UE) 2017/2077 de la Comisión se aplicarán en un plazo de un año a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Decisión.

Decisión de Ejecución (UE) 2018/661 de la Comisión, de 26 de abril de 2018, por la que se modifica la Decisión de Ejecución (UE) 2015/750, relativa a la armonización de la banda de frecuencias de 1 452-1 492 MHz para sistemas terrenales capaces de prestar servicios de comunicaciones electrónicas en la Unión, en lo que respecta a su extensión en las bandas de frecuencias armonizadas de 1 427-1 452 MHz y 1 492-1 517 MHz.

Calendario: las disposiciones de la Decisión de Ejecución (UE) 2018/661 de la Comisión se aplicarán en un plazo de un año a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Decisión.

Decisión de Ejecución (UE) 2018/1538 de la Comisión, de 11 de octubre de 2018, sobre la armonización del espectro radioeléctrico para su uso por dispositivos de corto alcance en las bandas de frecuencias de 874-876 y 915-921 MHz.

Calendario: las disposiciones de la Decisión de Ejecución (UE) 2018/1538 de la Comisión se aplicarán en un plazo de un año a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Decisión.

Decisión de Ejecución (UE) 2019/235 de la Comisión, de 24 de enero de 2019, por la que se modifica la Decisión 2008/411/CE en lo que respecta a una actualización de las condiciones técnicas pertinentes aplicables a la banda de frecuencias de 3 400-3 800 MHz.

Calendario: las disposiciones de la Decisión de Ejecución (UE) 2019/235 de la Comisión se aplicarán en un plazo de un año a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Decisión.

Decisión de Ejecución (UE) 2019/785 de la Comisión, de 14 de mayo de 2019, relativa a la armonización del espectro radioeléctrico para los equipos que utilizan tecnología de banda ultraancha en la Unión y por la que se deroga la Decisión 2007/131/CE.

Calendario: las disposiciones de la Decisión de Ejecución (UE) 2019/785 de la Comisión se aplicarán en un plazo de un año a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Decisión.

Decisión de Ejecución (UE) 2019/1345 de la Comisión, de 2 de agosto de 2019, por la que se modifica la Decisión 2006/771/CE y se actualizan las condiciones técnicas armonizadas en el ámbito del uso del espectro radioeléctrico para los dispositivos de corto alcance.

Calendario: las disposiciones de la Decisión de Ejecución (UE) 2019/1345 de la Comisión se aplicarán en un plazo de un año a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Decisión.

Decisión de Ejecución (UE) 2019/784 de la Comisión, de 14 de mayo de 2019, relativa a la armonización de la banda de frecuencias de 24,25-27,5 GHz para los sistemas terrenales capaces de prestar servicios de comunicaciones electrónicas de banda ancha inalámbrica en la Unión.

Calendario: las disposiciones de la Decisión de Ejecución (UE) 2019/784 de la Comisión se aplicarán en un plazo de un año a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Decisión.

Decisión de Ejecución (UE) 2020/590 de la Comisión, de 24 de abril de 2020, por la que se modifica la Decisión (UE) 2019/784 con miras a actualizar las condiciones técnicas pertinentes aplicables a la banda de frecuencias de 24,25-27,5 GHz.

Calendario: las disposiciones de la Decisión de Ejecución (UE) 2020/590 de la Comisión se aplicarán en un plazo de un año a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Decisión.

Decisión de Ejecución (UE) 2020/636 de la Comisión, de 8 de mayo de 2020, por la que se modifica la Decisión 2008/477/CE en lo que respecta a una actualización de las condiciones técnicas pertinentes aplicables a la banda de frecuencias de 2 500-2 690 MHz.

Calendario: las disposiciones de la Decisión de Ejecución (UE) 2020/636 de la Comisión se aplicarán en un plazo de un año a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Decisión.

Decisión de Ejecución (UE) 2020/667 de la Comisión, de 6 de mayo de 2020, por la que se modifica la Decisión 2012/688/UE en lo que respecta a una actualización de las condiciones técnicas pertinentes aplicables a las bandas de frecuencias de 1 920-1 980 MHz y 2 110-2 170 MHz.

Calendario: las disposiciones de la Decisión de Ejecución (UE) 2020/667 de la Comisión se aplicarán en un plazo de un año a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Decisión.

Reglamento de Ejecución (UE) 2020/1070 de la Comisión, de 20 de julio de 2020, por el que se especifican las características de los puntos de acceso inalámbrico para pequeñas áreas con arreglo al artículo 57, apartado 2, de la Directiva (UE) 2018/1972 del Parlamento Europeo y del Consejo, por la que se establece el Código Europeo de las Comunicaciones Electrónicas.

Calendario: las disposiciones del Reglamento de Ejecución (UE) 2020/1070 de la Comisión se aplicarán en un plazo de un año a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Decisión.

Decisión de Ejecución (UE) 2020/1426 de la Comisión, de 7 de octubre de 2020, relativa al uso armonizado de espectro radioeléctrico en la banda de frecuencias 5 875-5 935 MHz para aplicaciones relacionadas con la seguridad de los sistemas de transporte inteligentes (STI) y por la que se deroga la Decisión 2008/671/CE.

Calendario: las disposiciones de la Decisión de Ejecución (UE) 2020/1426 de la Comisión se aplicarán en un plazo de un año a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Decisión.

Decisión de Ejecución (UE) 2021/1067 de la Comisión, de 17 de junio de 2021, por la que se armoniza la utilización del espectro radioeléctrico en la banda de frecuencias de 5 945-6 425 MHz con vistas a la aplicación de los sistemas de acceso inalámbrico, incluidas las redes radioeléctricas de área local (WAS/RLAN).

Calendario: las disposiciones de la Decisión de Ejecución (UE) 2021/1067 de la Comisión se aplicarán en un plazo de un año a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Decisión.

Decisión de Ejecución (UE) 2021/1730 de la Comisión, de 28 de septiembre de 2021, sobre el uso armonizado de las bandas de frecuencias emparejadas 874,4-880,0 MHz y 919,4-925,0 MHz y de la banda de frecuencias no emparejada 1 900-1 910 MHz para la Radio Móvil Ferroviaria.

Calendario: las disposiciones de la Decisión de Ejecución (UE) 2021/1730 de la Comisión se aplicarán en un plazo de un año a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Decisión.

Decisión de Ejecución (UE) 2022/172 de la Comisión, de 7 de febrero de 2022, por la que se modifica la Decisión de Ejecución (UE) 2018/1538 sobre la armonización del espectro radioeléctrico para su uso por dispositivos de corto alcance en las bandas de frecuencias de 874-876 y 915-921 MHz.

Calendario: las disposiciones de la Decisión de Ejecución (UE) 2022/172 de la Comisión se aplicarán en un plazo de un año a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Decisión.

Decisión de Ejecución (UE) 2022/173 de la Comisión, de 7 de febrero de 2022, relativa a la armonización de las bandas de frecuencias de 900 MHz y 1 800 MHz para los sistemas terrenales anexados de prestar servicios de comunicaciones electrónicas en la Unión y por la que se deroga la Decisión 2009/766/CE.

Calendario: las disposiciones de la Decisión de Ejecución (UE) 2022/173 de la Comisión se aplicarán en un plazo de un año a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Decisión.

Decisión de Ejecución (UE) 2022/179 de la Comisión de 8 de febrero de 2022 por la que se armoniza la utilización del espectro radioeléctrico en la banda de frecuencias de 5 GHz con vistas a la aplicación de los sistemas de acceso inalámbrico, incluidas las redes radioeléctricas de área local, y por la que se deroga la Decisión 2005/513/CE.

Calendario: las disposiciones de la Decisión de Ejecución (UE) 2022/179 de la Comisión se aplicarán en un plazo de un año a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Decisión.

Decisión de Ejecución (UE) 2022/180 de la Comisión, de 8 de febrero de 2022, por la que se modifica la Decisión 2006/771/CE por la que se actualizan las condiciones técnicas armonizadas en el ámbito del uso del espectro radioeléctrico para los dispositivos de corto alcance.

Calendario: las disposiciones de la Decisión de Ejecución (UE) 2022/180 de la Comisión se aplicarán en un plazo de un año a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Decisión.

Decisión de Ejecución (UE) 2022/2307 de la Comisión, de 23 de noviembre de 2022, por la que se modifica la Decisión de Ejecución (UE) 2022/179 en lo que respecta a la designación y puesta a disposición de las bandas de frecuencias de 5 150-5 250 MHz, 5 250-5 350 MHz y 5 470-5 725 MHz de conformidad con las condiciones técnicas establecidas en el anexo.

Calendario: las disposiciones de la Decisión de Ejecución (UE) 2022/2307 de la Comisión se aplicarán en un plazo de un año a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Decisión.

Decisión de Ejecución (EU) 2022/2324 de la Comisión, de 23 de noviembre de 2022, por la que se modifica la Decisión 2008/294/CE a fin de incluir nuevas tecnologías y medidas de acceso para el funcionamiento de los servicios de comunicaciones móviles en las aeronaves (servicios de MCA) en la Unión.

Calendario: las disposiciones de la Decisión de Ejecución (EU) 2022/2324 de la Comisión se aplicarán en un plazo de un año a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Decisión.

2. Se modifica el anexo XXVIII-B (Normas aplicables a los servicios de telecomunicaciones) mediante la supresión de los actos siguientes:
  - Directiva 2002/21/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa a un marco regulador común de las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas (Directiva marco), modificada por la Directiva 2009/140/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009.
  - Directiva 2002/20/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa a la autorización de redes y servicios de comunicaciones electrónicas (Directiva autorización), modificada por la Directiva 2009/140/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009.
  - Directiva 2002/19/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa al acceso a las redes de comunicaciones electrónicas y recursos asociados, y a su interconexión (Directiva acceso), modificada por la Directiva 2009/140/CE del Parlamento Europeo y del Consejo.
  - Directiva 2002/22/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa al servicio universal y los derechos de los usuarios en relación con las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas (Directiva servicio universal), modificada por la Directiva 2009/136/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, y el Reglamento (UE) 2015/2120 del Parlamento Europeo y del Consejo.
  - Directiva 2003/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de noviembre de 2003, relativa a la reutilización de la información del sector público, modificada por la Directiva 2013/37/UE del Parlamento Europeo y del Consejo.
  - Directiva 2013/37/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, por la que se modifica la Directiva 2003/98/CE relativa a la reutilización de la información del sector público.
  - Decisión 2005/513/CE de la Comisión, de 11 de julio de 2005, por la que se armoniza la utilización del espectro radioeléctrico en la banda de frecuencias de 5 GHz con vistas a la aplicación de los sistemas de acceso inalámbrico, incluidas las redes radioeléctricas de área local (WAS/RLAN).
  - Decisión 2007/90/CE de la Comisión, de 12 de febrero de 2007, que modifica la Decisión 2005/513/CE por la que se armoniza la utilización del espectro radioeléctrico en la banda de frecuencias de 5 GHz con vistas a la aplicación de los sistemas de acceso inalámbrico, incluidas las redes radioeléctricas de área local (WAS/RLAN).
  - Decisión 2006/804/CE de la Comisión, de 23 de noviembre de 2006, sobre la armonización del espectro radioeléctrico para los dispositivos de identificación por radiofrecuencia (RFID) que utilizan la banda de frecuencia ultraalta (UHF).
  - Decisión 2007/131/CE de la Comisión, de 21 de febrero de 2007, por la que se autoriza la utilización armonizada del espectro radioeléctrico para los equipos que utilizan tecnología de banda ultraancha en la Comunidad.
  - Decisión 2009/343/CE de la Comisión, de 21 de abril de 2009, que modifica la Decisión 2007/131/CE por la que se autoriza la utilización armonizada del espectro radioeléctrico para los equipos que utilizan tecnología de banda ultraancha en la Comunidad.
  - Decisión de Ejecución 2014/702/UE de la Comisión, de 7 de octubre de 2014, que modifica la Decisión 2007/131/CE por la que se autoriza la utilización armonizada del espectro radioeléctrico para los equipos que utilizan tecnología de banda ultraancha en la Comunidad.
  - Decisión 2008/671/CE de la Comisión, de 5 de agosto de 2008, relativa al uso armonizado de espectro radioeléctrico en la banda de frecuencias 5 875-5 905 MHz para aplicaciones relacionadas con la seguridad de los sistemas de transporte inteligentes (STI).

## ANEXO II

Se modifica el anexo XXVIII-C (Normas aplicables a los servicios postales y de correos) mediante la inclusión de los siguientes actos de la Unión:

- Reglamento (UE) 2018/644 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de abril de 2018, sobre los servicios de paquetería transfronterizos.
- Reglamento de Ejecución (UE) 2018/1263 de la Comisión, de 20 de septiembre de 2018, por el que se establecen los formularios para la presentación de información por parte de los prestadores de servicios de paquetería, de conformidad con el Reglamento (UE) 2018/644 del Parlamento Europeo y del Consejo.

Calendario: las disposiciones del Reglamento (UE) 2018/644 del Parlamento Europeo y del Consejo, y del Reglamento de Ejecución (UE) 2018/1263 de la Comisión se aplicarán en un plazo de un año a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Decisión.

---

**DECISIÓN (PESC) 2023/2097 DEL CONSEJO**  
**de 28 de septiembre de 2023**  
**relativa a medidas restrictivas motivadas por acciones de Rusia que desestabilizan la situación en**  
**Ucrania**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea, y en particular su artículo 29,

Vista la propuesta del Alto Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 31 de julio de 2014, el Consejo adoptó la Decisión 2014/512/PESC<sup>(1)</sup>, relativa a medidas restrictivas motivadas por acciones de Rusia que desestabilizan la situación en Ucrania.
- (2) El 23 de junio de 2023, el Consejo adoptó la Decisión (PESC) 2023/1217<sup>(2)</sup>, que modificó la Decisión 2014/512/PESC e introdujo nuevas medidas restrictivas para suspender las actividades de radiodifusión en la Unión, o dirigidas a esta, de determinados medios de comunicación que figuran en el punto 3 del anexo de la Decisión (PESC) 2023/1217. De conformidad con el artículo 1, punto 24, de la Decisión (PESC) 2023/1217, la aplicabilidad de tales medidas a uno o varios de esos medios de comunicación está sujeta a una nueva decisión del Consejo.
- (3) Tras examinar los casos correspondientes, el Consejo ha llegado a la conclusión de que las medidas restrictivas a que se refiere el artículo 4 octies de la Decisión 2014/512/PESC deben aplicarse a partir del 1 de octubre de 2023 a todas las entidades que figuran en el punto 3 del anexo de la Decisión (PESC) 2023/1217.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

Las medidas restrictivas a que se refiere el artículo 4 octies de la Decisión 2014/512/PESC se aplicarán a partir del 1 de octubre de 2023 a todas las entidades que figuran en el punto 3 del anexo de la Decisión (PESC) 2023/1217.

*Artículo 2*

La presente Decisión entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 28 de septiembre de 2023.

*Por el Consejo  
El Presidente  
F. GRANDE-MARLASKA GÓMEZ*

---

<sup>(1)</sup> Decisión 2014/512/PESC del Consejo, de 31 de julio de 2014, relativa a medidas restrictivas motivadas por acciones de Rusia que desestabilizan la situación en Ucrania (DO L 229 de 31.7.2014, p. 13).

<sup>(2)</sup> Decisión (PESC) 2023/1217 del Consejo, de 23 de junio de 2023, por la que se modifica la Decisión 2014/512/PESC relativa a medidas restrictivas motivadas por acciones de Rusia que desestabilizan la situación en Ucrania (DO L 159 I de 23.6.2023, p. 451).

**DECISIÓN (UE) 2023/2098 DEL CONSEJO  
de 28 de septiembre de 2023  
por la que se nombra a una fiscal europea de la Fiscalía Europea**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) 2017/1939 del Consejo, de 12 de octubre de 2017, por el que se establece una cooperación reforzada para la creación de la Fiscalía Europea <sup>(1)</sup>, y en particular su artículo 16,

Vista la Decisión de Ejecución (UE) 2018/1696 del Consejo, de 13 de julio de 2018, relativa a las normas de funcionamiento del comité de selección previsto en el artículo 14, apartado 3, del Reglamento (UE) 2017/1939 por el que se establece una cooperación reforzada para la creación de la Fiscalía Europea <sup>(2)</sup>,

Vista la Decisión (UE) 2023/133 del Consejo, de 17 de enero de 2023, por la que se nombran los miembros del comité de selección establecido en el artículo 14, apartado 3, del Reglamento (UE) 2017/1939 <sup>(3)</sup>,

Vistos el dictamen motivado y la clasificación de los candidatos elaborados por el comité de selección,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Fiscalía Europea fue creada por el Reglamento (UE) 2017/1939.
- (2) Los fiscales europeos han de supervisar las investigaciones y acciones penales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento (UE) 2017/1939.
- (3) Los mandatos de ocho fiscales europeos nombrados por un período no renovable de tres años mediante la Decisión de Ejecución (UE) 2020/1117 del Consejo <sup>(4)</sup> expiraron el 28 de julio de 2023. Para asegurar la continuidad del funcionamiento del Colegio de Fiscales Europeos, que está compuesto por el fiscal general europeo y por un fiscal europeo por Estado miembro participante, es necesario que el Consejo nombre a los ocho fiscales europeos para los puestos que quedaron vacantes desde el 29 de julio de 2023.
- (4) La Decisión de Ejecución (UE) 2018/1696 establece las normas de funcionamiento del comité de selección previsto en el artículo 14, apartado 3, del Reglamento (UE) 2017/1939 (en lo sucesivo, «normas de funcionamiento del comité de selección»).
- (5) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, apartado 1, del Reglamento (UE) 2017/1939, cada Estado miembro participante debe designar a tres candidatos para el cargo de fiscal europeo de entre candidatos que sean miembros activos del ministerio fiscal o de la judicatura del correspondiente Estado miembro, que ofrezcan absolutas garantías de independencia y que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más altas funciones del ministerio fiscal o de la judicatura en sus respectivos Estados miembros, y tengan una experiencia práctica pertinente en lo que atañe a los sistemas jurídicos nacionales, las investigaciones financieras y la cooperación judicial internacional en materia penal.
- (6) Los Países Bajos designaron a sus candidatos para uno de los puestos que quedaron vacantes desde el 29 de julio de 2023.

<sup>(1)</sup> DO L 283 de 31.10.2017, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 282 de 12.11.2018, p. 8.

<sup>(3)</sup> DO L 17 de 19.1.2023, p. 90.

<sup>(4)</sup> Decisión de Ejecución (UE) 2020/1117 del Consejo, de 27 de julio de 2020, por la que se nombra a los fiscales europeos de la Fiscalía Europea (DO L 244 de 29.7.2020, p. 18).

- (7) El comité de selección elaboró el dictamen motivado y la clasificación de cada uno de los candidatos designados por los Países Bajos que cumplían las condiciones establecidas en el artículo 16, apartado 1, del Reglamento (UE) 2017/1939, y los presentó al Consejo, que los recibió el 8 de septiembre de 2023.
- (8) Conforme a la norma VII.2, párrafo cuarto, de las normas de funcionamiento del comité de selección, el comité de selección ha clasificado a los candidatos en función de sus cualificaciones y experiencia. La clasificación indica el orden de preferencia del comité de selección pero no es vinculante para el Consejo.
- (9) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, apartado 2, del Reglamento (UE) 2017/1939, después de haber recibido el dictamen motivado del comité de selección, el Consejo ha de seleccionar y nombrar a uno de los candidatos a fiscal europeo del Estado miembro participante en cuestión.
- (10) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, apartado 3, del Reglamento (UE) 2017/1939, el Consejo, por mayoría simple, ha de elegir y nombrar a los fiscales europeos para un mandato no renovable de seis años.
- (11) El Consejo evaluó los méritos respectivos de los candidatos, teniendo en cuenta el dictamen motivado presentado por el comité de selección.
- (12) Como resultado de una evaluación de los méritos de cada uno de los candidatos, el Consejo siguió el orden de preferencia no vinculante indicado por el comité de selección para los candidatos designados por los Países Bajos.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

Se nombra fiscal europea de la Fiscalía Europea por un período no renovable de seis años, a partir del 1 de noviembre de 2023, a:

— D.<sup>a</sup> Miranda DE MEIJER (¹).

*Artículo 2*

La presente Decisión entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 28 de septiembre de 2023.

*Por el Consejo  
El Presidente  
F. GRANDE-MARLASKA GÓMEZ*

---

(¹) Designada por los Países Bajos.

**DECISIÓN (UE) 2023/2099 DE LA COMISIÓN****de 28 de septiembre de 2023**

**por la que se confirma la participación de Irlanda en el Reglamento (UE) 2022/850 del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a un sistema informatizado para el intercambio electrónico transfronterizo de datos en el ámbito de la cooperación judicial en materia civil y penal (sistema e-CODEX)**

**(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Protocolo (n.º 21) sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda respecto del espacio de libertad, seguridad y justicia, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 4,

Vista la notificación de Irlanda por la que manifiesta su voluntad de aceptar el Reglamento (UE) 2022/850 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2022, relativo a un sistema informatizado para el intercambio electrónico transfronterizo de datos en el ámbito de la cooperación judicial en materia civil y penal (sistema e-CODEX), y por el que se modifica el Reglamento (UE) 2018/1726 (Texto pertinente a efectos del EEE) <sup>(1)</sup>, y de quedar vinculada por él,

Considerando lo siguiente:

- (1) Mediante carta a la Comisión de 28 de junio de 2023, Irlanda notificó, de conformidad con el artículo 4 del Protocolo n.º 21, su voluntad de aceptar el Reglamento (UE) 2022/850 y de quedar vinculada por él.
- (2) La participación de Irlanda en el Reglamento (UE) 2022/850 no va ligada a ninguna condición y no se precisan medidas transitorias.
- (3) Por lo tanto, debe confirmarse la participación de Irlanda en el Reglamento (UE) 2022/850.
- (4) Con el fin de permitir a Irlanda aplicar lo antes posible el Reglamento (UE) 2022/850, la presente Decisión debe entrar en vigor el día siguiente al de su publicación.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

**Artículo 1**

Queda confirmada la participación de Irlanda en el Reglamento (UE) 2022/850.

**Artículo 2**

La presente Decisión entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 28 de septiembre de 2023.

*Por la Comisión*

*La Presidenta*

Ursula VON DER LEYEN

---

<sup>(1)</sup> DO L 150 de 1.6.2022, p. 1.

**DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2023/2100 DE LA COMISIÓN****de 28 de septiembre de 2023**

**por la que se retrasa la fecha de expiración de la aprobación del óxido de cobre (II) para su uso en biocidas del tipo de producto 8, de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 528/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo**

**(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 528/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2012, relativo a la comercialización y el uso de los biocidas<sup>(1)</sup>, y en particular su artículo 14, apartado 5,

Previa consulta al Comité Permanente de Biocidas,

Considerando lo siguiente:

- (1) El óxido de cobre (II) se incluyó en el anexo I de la Directiva 98/8/CE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>(2)</sup> como sustancia activa para su uso en biocidas del tipo de producto 8 y, por lo tanto, con arreglo al artículo 86 del Reglamento (UE) n.º 528/2012, se considera aprobado en el marco de dicho Reglamento con sujeción a las condiciones establecidas en el anexo I de esa Directiva.
- (2) La aprobación del óxido de cobre (II) para su uso en biocidas del tipo de producto 8 («aprobación») expirará el 31 de enero de 2024. El 27 de julio de 2022, de conformidad con el artículo 13, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 528/2012, se presentó una solicitud de renovación de la aprobación («solicitud»).
- (3) El 21 de marzo de 2023, la autoridad competente evaluadora de Francia informó a la Comisión de que había decidido, con arreglo al artículo 14, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 528/2012, que era necesaria una evaluación completa de la solicitud. De conformidad con el artículo 8, apartado 1, de dicho Reglamento, la autoridad competente evaluadora debe llevar a cabo una evaluación completa de la solicitud en un plazo de 365 días a partir de su validación.
- (4) De conformidad con el artículo 8, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 528/2012, la autoridad competente evaluadora puede, en su caso, requerir al solicitante que presente datos suficientes para llevar a cabo la evaluación. En tal caso, el plazo de 365 días se suspende durante un período que no puede exceder de 180 días en total, salvo que una suspensión más prolongada esté justificada debido a las características de los datos solicitados o a circunstancias excepcionales.
- (5) De conformidad con el artículo 14, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 528/2012, en el plazo de 270 días a partir de la recepción de una recomendación de la autoridad competente evaluadora, la Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas debe preparar y presentar a la Comisión un dictamen sobre la renovación de la aprobación de la sustancia activa.
- (6) Así pues, por razones que escapan al control del solicitante, es probable que la aprobación expire antes de que se haya tomado una decisión sobre su renovación. Procede, por tanto, retrasar la fecha de expiración de la aprobación el tiempo suficiente para que pueda examinarse la solicitud. Teniendo en cuenta los plazos para la evaluación por parte de la autoridad competente evaluadora y para la preparación y presentación del dictamen por parte de la Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas, así como el tiempo necesario para decidir si puede renovarse la aprobación del óxido de cobre (II) para su uso en biocidas del tipo de producto 8, la fecha de expiración debe retrasarse al 31 de julio de 2026.

<sup>(1)</sup> DO L 167 de 27.6.2012, p. 1.

<sup>(2)</sup> Directiva 98/8/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 1998, relativa a la comercialización de biocidas (DO L 123 de 24.4.1998, p. 1).

- (7) Tras el aplazamiento de la fecha de expiración de la aprobación, el óxido de cobre (II) sigue estando aprobado para su uso en biocidas del tipo de producto 8 con sujeción a las condiciones establecidas en el anexo I de la Directiva 98/8/CE.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

La fecha de expiración de la aprobación del óxido de cobre (II) para su uso en biocidas del tipo de producto 8 establecida en el anexo I de la Directiva 98/8/CE se retrasa al 31 de julio de 2026.

*Artículo 2*

La presente Decisión entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 28 de septiembre de 2023.

*Por la Comisión*

*La Presidenta*

Ursula VON DER LEYEN

---

**DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2023/2101 DE LA COMISIÓN****de 28 de septiembre de 2023**

**por la que se retrasa la fecha de expiración de la aprobación del fluoruro de sulfuro para su uso en biocidas de los tipos 8 y 18, de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 528/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo**

**(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 528/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2012, relativo a la comercialización y el uso de los biocidas<sup>(1)</sup>, y en particular su artículo 14, apartado 5,

Previa consulta al Comité Permanente de Biocidas,

Considerando lo siguiente:

- (1) El fluoruro de sulfuro se incluyó como sustancia activa para su uso en biocidas de los tipos 8 y 18 en el anexo I de la Directiva 98/8/CE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>(2)</sup>. Con arreglo al artículo 86 del Reglamento (UE) n.º 528/2012, se consideró, pues, aprobado en el marco de ese Reglamento, con las condiciones establecidas en el anexo I de la Directiva 98/8/CE.
- (2) El 28 de junio de 2017 se presentaron solicitudes de renovación de la aprobación del fluoruro de sulfuro para su uso en biocidas de los tipos 8 y 18, de conformidad con el artículo 13, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 528/2012 («solicitudes»).
- (3) El 14 de febrero de 2018, la autoridad competente evaluadora de Suecia informó a la Comisión de que había decidido, con arreglo al artículo 14, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 528/2012, que era necesaria una evaluación completa de las solicitudes. De conformidad con el artículo 8, apartado 1, de dicho Reglamento, la autoridad competente evaluadora debe proceder a una evaluación completa de la solicitud en un plazo de 365 días a partir de su validación.
- (4) Con arreglo al artículo 8, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 528/2012, la autoridad competente evaluadora puede, en su caso, requerir al solicitante que presente datos suficientes para efectuar la evaluación. En tal caso, el plazo de 365 días se suspende durante un período que no puede exceder de 180 días en total, salvo que lo justifiquen las características de los datos solicitados o circunstancias excepcionales.
- (5) De conformidad con el artículo 14, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 528/2012, en el plazo de 270 días a partir de la recepción de una recomendación de la autoridad competente evaluadora, la Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas («Agencia») debe preparar y presentar a la Comisión un dictamen sobre la renovación de la aprobación de la sustancia activa.
- (6) Con arreglo a la Decisión de Ejecución (UE) 2018/1479 de la Comisión<sup>(3)</sup>, la fecha de expiración de la aprobación del fluoruro de sulfuro para su uso en biocidas del tipo 8 se retrasó al 30 de junio de 2021, que correspondía a la fecha de expiración de la aprobación del fluoruro de sulfuro para su uso en biocidas del tipo 18 conforme a la Directiva 2009/84/CE de la Comisión<sup>(4)</sup>, a fin de disponer de tiempo suficiente para examinar la solicitud.

<sup>(1)</sup> DO L 167 de 27.6.2012, p. 1.

<sup>(2)</sup> Directiva 98/8/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 1998, relativa a la comercialización de biocidas (DO L 123 de 24.4.1998, p. 1).

<sup>(3)</sup> Decisión de Ejecución (UE) 2018/1479 de la Comisión, de 3 de octubre de 2018, por la que se retrasa la fecha de expiración de la aprobación del fluoruro de sulfuro para su uso en biocidas del tipo de producto 8 (DO L 249 de 4.10.2018, p. 16).

<sup>(4)</sup> Directiva 2009/84/CE de la Comisión, de 28 de julio de 2009, que modifica la Directiva 98/8/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de forma que incluya el fluoruro de sulfuro como sustancia activa en su anexo I (DO L 197 de 29.7.2009, p. 67).

- (7) Mediante la Decisión de Ejecución (UE) 2021/713 de la Comisión<sup>(5)</sup>, volvió a retrasarse, al 31 de diciembre de 2023, la fecha de expiración de la aprobación del fluoruro de sulfurilo para su uso en biocidas de los tipos 8 y 18, a fin de disponer de tiempo suficiente para examinar las solicitudes.
- (8) El 20 de enero de 2023, la Agencia recibió las recomendaciones de la autoridad competente evaluadora para la renovación de la aprobación del fluoruro de sulfurilo para su uso en biocidas de los tipos 8 y 18.
- (9) Así pues, por razones que escapan al control del solicitante, es probable que la aprobación expire antes de que se haya tomado una decisión sobre su renovación. Procede, por tanto, volver a retrasar la fecha de expiración de la aprobación el tiempo suficiente para que pueda finalizarse el examen de las solicitudes. Teniendo en cuenta los plazos para la preparación y presentación de los dictámenes de la Agencia y para que la Comisión decida si renueva la aprobación del fluoruro de sulfurilo para su uso en biocidas de los tipos 8 y 18, la fecha de expiración debe retrasarse al 31 de diciembre de 2024.
- (10) Tras el nuevo aplazamiento de la fecha de expiración, el fluoruro de sulfurilo sigue estando aprobado para su uso en biocidas de los tipos 8 y 18 con arreglo a los requisitos establecidos en el anexo I de la Directiva 98/8/CE.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

La fecha de expiración de la aprobación del fluoruro de sulfurilo para su uso en biocidas de los tipos 8 y 18 establecida en la Decisión de Ejecución (UE) 2021/713 se retrasa al 31 de diciembre de 2024.

*Artículo 2*

La presente Decisión entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 28 de septiembre de 2023.

*Por la Comisión*

*La Presidenta*

Ursula VON DER LEYEN

---

<sup>(5)</sup> Decisión de Ejecución (UE) 2021/713 de la Comisión, de 29 de abril de 2021, por la que se retrasa la fecha de expiración de la aprobación del fluoruro de sulfurilo para su uso en biocidas de los tipos de producto 8 y 18 (DO L 147 de 30.4.2021, p. 21).



ISSN 1977-0685 (edición electrónica)  
ISSN 1725-2512 (edición papel)



Oficina de Publicaciones  
de la Unión Europea  
L-2985 Luxemburgo  
LUXEMBURGO

ES